

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ.
FACULTAD DE HUMANIDADES.
ESCUELA DE HISTORIA.

**FARMACIA Y SEGURIDAD SANITARIA EN PANAMÁ
DE 1903 A 1963.**

Pablo Vásquez González.

Asesora: Dra. Patricia Pizzurno.

Trabajo de Graduación presentado
para optar al título de Licenciado en
Historia.

**CIUDAD UNIVERSITARIA OCTAVIO MÉNDEZ PEREIRA.
PANAMÁ, PRIMER SEMESTRE, 2024.**

Dedicatoria.

A mis padres Elisa y Pablo,

A mis hermanos: Yadira, Carlos, Janet, Mariela y Jacqueline.

Quienes, de una forma u otra, me han motivado para alcanzar mis anhelos.

Pablo.

Agradecimiento.

La presente tesis fue concluida gracias a la buena acogida que recibió el proyecto por parte de la Dra. Patricia Pizzurno de Araúz y del Dr. Celestino Araúz.

Esta tesis de graduación fue producto de una investigación en una zona de la historia que, en Panamá, no ha sido muy estudiada, ***Historia de la Farmacia en Panamá.***

Esta investigación se nutrió de la documentación disponible en Archivo Belisario Porras. Instituto del Canal y Estudios Internacionales, de la Universidad de Panamá; Archivo Nacional de Panamá (ANP); Biblioteca del Colegio Nacional de Farmacéuticos; Biblioteca Roberto F. Chiari del Canal de Panamá, Hemeroteca de la Biblioteca Nacional Ernesto J. Castillero; Hemeroteca y Sección de Tesis de la Biblioteca Simón Bolívar de la Universidad de Panamá; Biblioteca Carlos Gaviria Díaz de la Universidad de Antioquia en Medellín, Colombia; y de la Hemeroteca (virtual) de la Biblioteca Nacional Luis Ángel Arango, de Bogotá, Colombia.

Igualmente fueron fructíferas las conversaciones con el Lic. Jaime Olive, Presidente del Colegio Nacional de Farmacéuticos de Panamá, con los expertos farmacéuticos entrevistados, y con Carlos Cataño Rocha Q.F. MSc., Profesor de Historia de la Farmacia de la Facultad de Ciencias Farmacéuticas de la U de Antioquia.

A Delia Cortés M., Profesora de Español, que colaboró con la revisión de esta tesis.

A Todos, les estoy muy agradecido,

Pablo Vásquez González.

ÍNDICE GENERAL.

	Páginas
Dedicatorias.	2
Agradecimientos.	3
Índice de Apéndice Documental.	6
Introducción.	8
Justificación.	15
Planteamiento del problema.	15
Preguntas de investigación.	15
Objetivos.	16
Objetivo General.	16
Objetivos Específicos.	16
Metodología.	17
CAPÍTULO I: ORÍGENES Y ANTECEDENTES GENERALES SOBRE LA EVOLUCIÓN DE LA FARMACIA.	18
Antecedentes Generales.	19
La Farmacia en la Edad Antigua y la Edad Media.	19
La Farmacia en América en la etapa colonial.	27
La Farmacia en Panamá en M XIX.	41
CAPÍTULO II: DESARROLLO DE LA FARMACIA REPUBLICANA.	60
Independencia de Panamá de Colombia.	62
La práctica farmacéutica y la construcción del Canal.	63

La Profesionalización de la práctica farmacéutica.	70
La Escuela Oficial de Farmacia en el Instituto Nacional.	78
Las medicinas de patente.	81
La Asociación Nacional de Farmacéuticos.	84
El Código Sanitario.	85
La Regencia Farmacéutica obligatoria.	88
CAPÍTULO III: CREACIÓN DEL COLEGIO NACIONAL DE FARMACÉUTICOS Y DE LA REGLAMENTACIÓN DE LA ACTIVIDAD.	113
El valor de la Ley: Opinión de los especialistas.	117
Conclusiones.	134
APENDICE DOCUMENTAL.	136
BIBLIOGRAFÍA.	191

APÉNDICE DOCUMENTAL.

Páginas

Ordenanza N° 87 de 25 de agosto de 1896. <i>Salubridad pública en Código de Policía.</i> Departamento de Panamá.	137
Decreto N° 33, de 18 de febrero de 1905. <i>Por el cual se aprueba el Código Sanitario para las ciudades de Panamá y Colón.</i> Gaceta Oficial N° 00014A de 23 de abril de 1904.	141
Acuerdo de la Junta Nacional de Higiene de 05 de septiembre de 1919. <i>Por el cual se acuerda la creación de la Junta Nacional de Farmacia.</i> Secretaría de Estado en el Despacho de Fomento de 1920.	152
Ley 17 de 26 de marzo 1923, por la cual se crea una Junta Nacional de Farmacia, que se le dan ciertas atribuciones, se crea un puesto de Médico Oficial, Dentista y Médicos Escolares. Gaceta Oficial N° 04121 de 06 de abril de 1923.	158
Decreto N° 1302, de 9 de abril de 1952. <i>Por el cual se aprueba un reglamento sobre funcionamiento del establecimiento farmacéutico.</i> Dictado por la Dirección General de Salud Pública. Gaceta Oficial N° 11811 de 21 de junio de 1952.	161
Demanda de 18 de febrero de 1954. <i>En la que Ignacio Molino, pide que se declare la inexequibilidad de la Regencia Farmacéutica Obligatoria. Artículo 8º y la del párrafo del inciso b, artículo 2º, ambos del Decreto número 1302 del 9 de abril de 1952.</i>	171

Ley N° 24, de 29 de enero de 1963. *Por medio de la cual se crea el Colegio Nacional de Farmacéuticos y se reglamenta el funcionamiento de los establecimientos farmacéuticos.* Gaceta Oficial N° 14809 de 14 de febrero de 1963.

181

Introducción.

Es escasa la información en relación con el arte de crear medicamentos. Pero, sin embargo, ha existido en todos los pueblos desde tiempos inmemoriales, el interés por hacerlo, ya sea, en sus vertientes de brujería, hechicería, curandería, hierbateros, yerberos o herbolarios, barberos, boticarios, farmaceutas y farmacéuticos. Todos estos productos se emplearon para curar enfermedades con diferentes resultados. Con los años, este arte se ha transformado en ciencia y, como tal, llegó al siglo XX.

Luego de la independencia de España, el 28 de noviembre de 1821, el Istmo de Panamá se une inmediatamente y de manera voluntaria a la República de Colombia¹, donde se mantenía la institución Protomedicato establecida durante la colonia. El Protomedicato tenía como función reglamentar y organizar el ejercicio de las actividades relacionadas con la salud. En el caso específico del Departamento de Panamá, a finales del siglo XIX, el **Código de Policía del Departamento de Panamá**, aprobado mediante Ordenanza N° 87 de 1896 (Ricardo Meléndez y Vicente Santiago, 1976:17-21), fue la normativa que legisló el funcionamiento de las farmacias en lo referente a venta de medicinas, narcóticos, recetas, etc., e indicaba sanciones por faltas. La policía tenía funciones

¹ Ley Fundamental de la República de Colombia, acordada por el Congreso de Venezuela en la ciudad de Santo Tomás de Angostura, a 17 días del mes de diciembre del año del Señor de 1819.

Art. 1' Los pueblos de la Nueva Granada y Venezuela quedan reunidos en un solo cuerpo de nación, bajo el pacto expreso de que su Gobierno será ahora y siempre popular representativo.

Art. 2' Esta nueva nación será conocida y denominada con el título de REPÚBLICA DE COLOMBIA.

que iban más allá de la protección y seguridad públicas, en general atendía, además, la salubridad y la subsistencia².

Mientras la práctica médica local incursionaba en el mundo de los medicamentos compuestos, fruto de la química del siglo XVIII, Europa anunció el aislamiento de los primeros principios activos. Estas sustancias son capaces de generar efectos distintos de los producidos por los simples y compuestos, en los procesos morbosos y; con los cuales, iniciaba una nueva era para la Medicina y la Farmacia en el mundo. Estos principios activos generaron en Europa los fenómenos que sentaron las bases para la industrialización de la producción masificada de los medicamentos.

En 1903, al fundarse la República de Panamá, luego de ochenta y dos años de estar unida a Colombia, el nuevo Estado tuvo que crear y desarrollar una estructura administrativa para lo agrícola, comercial, cultural, económica, financiero, político, sanitario, social e infraestructuras de comunicación. Instancias que debían abarcar todo el territorio nacional, con el fin de construir la identidad nacional, mientras los estadounidenses excavaban el Canal.

² En España en el siglo XIX (Alejandro Nieto, 1976: 67) “se hablaba de una Policía general y, de otra «parte», de la Policía. La primera es identificada inequívocamente con la Policía de la seguridad pública, cuyo objetivo es «proteger y defender con medios preventivos el sosiego, la vida, la salud, los bienes y la comodidad de los particulares», refiriéndose concretamente a: cuidado de caminos, despoblados, canales y ríos, prohibiciones de algunas armas, mesones y tabernas, alumbrado, prohibición de sombreros gachos y capas largas, rondas, centinelas, tumultos y alborotos. En cuanto a la otra parte de la Policía, se refiere a las providencias conducentes a: a) salud y vida de los ciudadanos (contagio, venenos, tráfico de coches, cocheros, zagales y desembarazo de caminos); b) conservación de los bienes de los particulares (incendios, fuegos artificiales, juegos prohibidos, inundaciones, robos); c) cosas conducentes al aseo (educación de la juventud, aseo en el vestir, trajes de artesanos, aspecto y ornato público, dirección de obras públicas con buenos arquitectos y levantamiento de poste con inscripción en las obras nuevas), y d) cosas relativas a la comodidad (barrios destinados para artífices que hacen ruido o trabajan en cosas de mal olor, aguas, recreaciones inocentes, diversiones útiles, toros, teatros, música y mesones)”.

La **Constitución Política de la República de Panamá** de febrero de 1904 indicó en su Artículo 147 que, con la independencia de Colombia, el Gobierno de la República utilizaría la normativa existente mientras se expedía la propia. *“Todas las leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas y demás disposiciones que estuvieren en vigor al promulgarse esta constitución, continuarán observándose en cuanto no se opongan á ella, ni á las leyes de la República de Panamá”*. Esto significó que, en lo referente a la práctica farmacéutica, el Código de Policía de 1896 continuaría vigente.

Años después, el Gobierno Nacional para profesionalizar y regular la práctica farmacéutica creó la Escuela Oficial de Farmacia en el Instituto Nacional en 1920 y la Junta Nacional de Farmacia en 1923; las cuales dotarían de personal idóneo a la nación para el ejercicio de la profesión.

En 1947, se redactó el **Código Sanitario**, que expuso las atribuciones y deberes del Departamento Nacional de Salud Pública, que en cuanto al orden sanitario nacional y, en lo concerniente al quehacer farmacéutico reglamentó las instalaciones y el funcionamiento de farmacias, droguerías y laboratorios químico-farmacéuticos.

En 1952, en el Decreto N° 1302, de 9 de abril, se aprobó el reglamento sobre funcionamiento de los establecimientos farmacéuticos. Entre sus artículos se estableció la Regencia Farmacéutica obligatoria para todos los establecimientos farmacéuticos.

Una década más tarde, en 1963, se promulgó la Ley N° 24 de 29 de enero, por medio de la cual se creó el Colegio Nacional de Farmacéuticos y se reglamentaron los establecimientos del ramo. A partir de entonces, se presentó al Colegio como gremio y a los farmacéuticos, como profesionales con idoneidad.

Esta Ley se creó en consideración al artículo 41 de la **Constitución Nacional de 1946**, que señalaba que el libre ejercicio de cualquier profesión u oficio estaba sujeto a los reglamentos que estableciera la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública. Además, según el artículo 92 de la misma carta magna era función del Estado velar por la salud pública, indicando que el individuo tenía derecho a la protección, conservación y restitución de la salud, y la obligación de conservarla.

Huelga decir que siendo la profesión farmacéutica una de las que inciden directamente en el mantenimiento de la salud pública, es conveniente que los profesionales que ejerzan esta ciencia se encuentren debidamente organizados y sujetos a normas éticas y disciplinarias de forzoso cumplimiento para garantía de los asociados.

Esta tesis consta de tres capítulos.

Capítulo I: ***Orígenes y antecedentes generales sobre la evolución de la farmacia.***

Incluye información de la farmacia desde la antigüedad hasta la independencia de Panamá de Colombia.

En este capítulo transita el arte de curar enfermedades y se observa que, en Egipto, los síntomas de algunas de ellas se describieron en el ***Papiro de Ebers***, uno de los tratados médicos más antiguos conocidos hasta la fecha (1500 a. C.). También se describen las propiedades de las hierbas medicinales, de los animales, de los minerales y de recetas para elaborar medicamentos.

Las teorías galénicas para el tratamiento de enfermedades empleando varios medicamentos, a lo que se le denominó polifarmacia, también fue muy popular.

En 1240, el Rey Federico II Hohenstaufen publicó la carta magna de la profesión farmacéutica, que ordenaba la separación de las profesiones médicas y boticarias. Posteriormente, vinieron los intentos por organizar los medicamentos en una farmacopea, que enfatizara en el uso de la planta medicinal como remedio para prevenir, paliar, curar o modificar un proceso fisiológico normal o patológico, es decir, con fines medicinales facilitando el estudio de la planta. Dado que toda planta es veneno y que es la cantidad suministrada la que puede tener un efecto beneficioso o no, se estudió lo que posteriormente se conoció como la dosis.

Con la entrada de América en el escenario europeo, aparecen nuevos medicamentos y también nuevas enfermedades en uno y otro continente, que produjo un intercambio de conocimientos entre europeos y americanos.

En España, había surgido el Tribunal del Protomedicato (1477) como órgano técnico para velar por la salud pública. La institución fue trasladada a América con la misma estructura y los mismos objetivos. El Protomedicato

también vigilaba la formación de los farmacéuticos y cuidaba celosamente la calidad de los fármacos producidos exclusivamente por los boticarios o farmacéuticos, en tanto que la actividad estaba prohibida para los médicos. A través del Virreinato del Perú, el Protomedicato llegó a Panamá.

En el siglo XIX, en general, en una botica, se despachaban medicamentos que había que prepararlos, entre ellos, bolos (sic), cápsulas, comprimidos, extractos fluidos, grageas, jarabes, píldoras, tabletas, tinturas y ungüentos. Por tal razón, el boticario fue profesional con conocimientos medicinales para la salud.

En 1826, en Colombia, se decretó que las universidades tuvieran laboratorios de química y farmacia dentro de la infraestructura, en donde se debían desarrollar las prácticas farmacéuticas.

La farmacia como empresa cobró sentido en el momento en que fue capaz de satisfacer las necesidades sanitarias de sus clientes de manera rentable.

A finales del siglo, la Farmacia en Panamá estaba bajo la responsabilidad del **Código de Policía de 1896**.

Capítulo II: ***Desarrollo de la farmacia republicana.***

En este capítulo se incluyen los inicios de la práctica farmacéutica en la República a partir de 1903, las actividades de saneamiento realizadas durante la construcción del Canal de Panamá, y la aparición de nuevos fármacos: analgésicos, antimicrobianos, antiparasitarios, entre otros. La fundación de la Escuela Oficial de Farmacia en el Instituto Nacional (1920), la creación de la Junta Nacional de Farmacia (1923), el traslado de la Escuela de Farmacia a la

Universidad de Panamá (1938), la creación de la Asociación Nacional de Farmacéuticos (1945), la promulgación del **Código Sanitario** (1947), y el establecimiento de la Regencia Farmacéutica obligatoria (1952).

Capítulo III: ***Creación del Colegio Nacional de Farmacéuticos y la reglamentación de la actividad profesional.***

La **Ley N° 24 de 29 de enero de 1963** promulgó con base en la consideración constitucional que el libre ejercicio de cualquier profesión u oficio está sujeto a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública. También influyó el hecho de que era función del Estado velar por la salud pública y que el individuo tenía derecho a la protección, conservación y restitución de la salud, y la obligación de conservarla.

Sobre esta base, siendo la profesión farmacéutica una de las que inciden directamente en la salud pública se consideró, por tanto, conveniente que los profesionales que ejercieran esta ciencia se encontraran debidamente organizados y sujetos a normas éticas y disciplinarias de forzoso cumplimiento para garantía de los asociados.

Al final de este capítulo incluimos las entrevistas realizadas a profesionales, especialistas de la farmacia, quienes han brindado su opinión, sobre la **Ley 24 de 29 de enero de 1963**.

Justificación.

El proyecto se propone hacer un análisis desde el punto de vista histórico sanitario sobre la práctica de la farmacia en Panamá y su evolución. Todo esto, a través de la recopilación de documentos desde antes de la República hasta la promulgación de la **Ley 24 de 29 de enero de 1963**. Para ello, se tomó en consideración la línea evolutiva de la normativa.

Esta investigación contribuirá a arrojar luces sobre los orígenes y la progreso de la farmacia en Panamá, para todos aquellos interesados en los temas sanitarios.

Planteamiento del problema.

Existe la necesidad de un documento que detalle la evolución regulatoria de ejercicio de la farmacia desde la fundación de la República de Panamá hasta la promulgación de la **Ley 24 de 29 de enero de 1963**.

Preguntas de investigación.

El estudio de la actividad farmacéutica, así como de los medicamentos empleados para sanar a las personas, reviste extrema importancia por sus estrechos vínculos con la medicina y la biopolítica.

Nos hemos propuesto dar respuesta a determinadas interrogantes, tales como:

- ¿Cuáles han sido las principales razones que motivaron la regulación de la farmacia en el país?
- ¿Qué ventajas ha tenido la creación de Escuela Oficial de Farmacia en el Instituto Nacional para la regulación de la profesión farmacéutica?
- ¿Qué efectos tuvo la creación del Colegio Nacional de Farmacéuticos en la normativa de la profesión farmacéutica?

El esclarecimiento de estas interrogantes se realizará a través de la localización y análisis de documentos que son constancia del desarrollo de la normativa y de la actividad, así como, la necesidad de conservar esta información para que sirva de referencia a otros estudios, sobre los procesos de evolución de la seguridad en la práctica farmacéutica en Panamá, son los principales motivos de esta investigación.

Objetivos.

Objetivo General.

- Determinar las razones que motivaron la regulación de la farmacia en Panamá.

Objetivos Específicos.

- Compilar información sobre la evolución de la regulación del ejercicio de la Farmacia en Panamá desde 1903 a 1963.
- Analizar el papel que jugó la Escuela Oficial de Farmacia en el Instituto Nacional en la regulación de la profesión en Panamá.

- Recalcar el efecto que tuvo la creación del Colegio Nacional de Farmacéuticos y la regulación de la profesión farmacéutica en Panamá.

Metodología.

Método analítico/crítico de la documentación consultada.

La documentación está disponible en la Hemeroteca y Sección de Tesis de la Biblioteca Simón Bolívar de la Universidad de Panamá; Hemeroteca de la Biblioteca Nacional Ernesto J. Castillero; Biblioteca del Colegio Nacional de Farmacéuticos, Biblioteca Carlos Gaviria Díaz de la Universidad de Antioquia en Medellín, Colombia; Hemeroteca (virtual) de la Biblioteca Nacional Luis Ángel Arango, de Bogotá, Colombia; Biblioteca Roberto F. Chiari del Canal de Panamá y Archivo Nacional de Panamá (ANP). La consulta de Memorias de Fomento e Instrucción Pública, así como de Higiene, de periódicos, compilación de leyes, artículos de revistas especializadas y libros permitió la culminación de esta investigación.

La periodización de 1903 a 1963 ha sido elegida porque en ella se observa el desarrollo de la farmacia desde el inicio de la República hasta 1963, cuando se crea la Ley N° 24 de 29 de enero, por medio de la cual se funda el Colegio Nacional de Farmacéuticos y se reglamentan los establecimientos farmacéuticos. A partir de entonces, se presenta al colegio como gremio y a los farmacéuticos como profesionales con idoneidad.

CAPÍTULO I
ORÍGENES Y ANTECEDENTES GENERALES SOBRE LA EVOLUCIÓN
DE LA FARMACIA.

Antecedentes Generales.

Se desconoce cuándo o cómo se inició con exactitud el arte de crear medicinas, sin embargo, ha existido en todos los pueblos desde hacen miles de años y es tan antiguo como el don o arte de curar enfermedades. En el inicio de la práctica medicinal, se consideraba que la enfermedad era generada por malos espíritus y la hechicería, también se percibía como un castigo divino. La enfermedad creaba inquietud, duda, incertidumbre, miedo, lo que movilizaba a la tribu a remediar ese estado. De esta manera se transformó lentamente el conocimiento de las plantas y del medio ambiente y así es como surgen los *especialistas*: sacerdotes, hechiceros o shamanes, médicos brujos, aunque sabemos que las curaciones, eran en gran medida encantamientos y ceremonias.

La Farmacia en Edad Antigua y Edad Media.

Muchos de los más antiguos fármacos han llegado hasta nuestros días, indica Jorge O. Errecalde (2009: 327-334) “La efedra proveniente de China con una antigüedad de más de 5000 años, el opio de Persia con alrededor de 2300 años, el alumbre, el bórax y el azufre de origen egipcio que ya se conocían entre el año 3000 y 343 a. C.

La medicina estaba, ya entonces, muy desarrollada en Egipto. Heródoto mencionó que el médico egipcio estaba especializado en una parte del organismo. Homero, por su parte, definió a Egipto como el país de los médicos. En Egipto, la medicina, al igual que la economía, estaban muy relacionadas con los períodos de

sequía y fertilidad y, consecuentemente, con las inundaciones en el delta del Nilo. La fertilidad del delta permitía la obtención de gran cantidad de drogas, remedios y venenos. Incluso, los egipcios crearon maquillaje a partir de componentes químicos extraídos de minerales, entre ellos, la malaquita (verde) y la galena (negra). La galena servía para proteger los ojos de la luz solar, para repeler insectos y, a la vez, se consideraba que tenía algún poder antiséptico. El **Papiro de Ebers**, de una antigüedad estimada entre 1550 a. C. - 3000 a. C. contiene una mezcla de recetas e invocaciones, ya menciona al opio y al aceite de ricino, se mencionan 700 sustancias, algunas usadas hasta hoy.

En Grecia, Hipócrates clasificó a los seres humanos en cuatro tipos psicofísicos: colérico, flemático, melancólico y sanguíneo, según predominara en el individuo alguno de los cuatro humores fundamentales: bilis, flema, bilis negra o sangre. Cada individuo tenía ciertas características diferenciales en su personalidad. Cuando se perdía el balance entre estos humores, el individuo enfermaba. En atención a estos padecimientos, Hipócrates escribió sobre los efectos analgésicos de la corteza y hojas del sauce. Otros vegetales utilizados por la medicina de aquellos días por sus propiedades farmacológicas fueron la coloquintida (un purgante drástico), la atropa belladona con sus propiedades parasimpaticolíticas aún muy utilizadas y la escila marítima, un digitálico que también siguió siendo utilizado hasta hace muy poco tiempo.

La palabra **Farmacopea** nació en Grecia 200 años a. C. y etimológicamente significa texto que nos enseña cómo se hacen los medicamentos (del griego

farmakon: veneno, droga, medicamento, remedio, y poeio: hacer, preparar). Libro de preparación del medicamento. El término fue empleado por el escritor griego Diógenes Laercio, en el siglo III, para designar una obra que describe la tecnología del medicamento, y no se volvió a utilizar hasta 1553 por Jacques du Bois (Sylvius), cuando ya habían sido impresas las primeras **Concordias de Barcelona** y de **Zaragoza**, que fueron las diferentes ediciones de farmacopeas vigentes entre los siglos XVI y XVIII (Miguel A. Rodríguez Chamorro. y col., 2012:176).

Por su parte, inicialmente, la medicina romana era primitiva, mística y sacerdotal. Dioscórides de Anazarbo escribió una **De Materia Médica** en el 65 a. C. que siguió siendo reproducida por copistas durante muchos años. El mitridato, uno de los medicamentos más utilizados de ese entonces, era considerado un antídoto universal para intoxicaciones. Había sido desarrollado en la corte de Mitrídates VI, rey de Pontus (132 a 63 a. C.). Mitrídates sospechaba que lo iban a envenenar y por eso probaba e ingería continuamente venenos en dosis bajas y antídoto de todo tipo. Debido a esto, organizó un laboratorio dedicado a probar venenos y antivenenos en animales y seres humanos. Posteriormente, Roma a través de Pompeyo, destituyó a Mitrídates en presencia de dos de sus hijas, quienes le solicitaron a su padre que les proporcionara veneno, lo que las mató de inmediato. Cuando Mitrídates lo ingirió no le hizo efecto, probablemente como consecuencia de algún tipo de resistencia desarrollada por él, por lo que le ordenó

a su asistente que lo matara con su espada. Basado en esta información, se desarrolla el concepto de «mitridatismo» – tolerancia a venenos - o antídoto.

Después de la muerte de Mitrídates VI en 63 a. C., Celso detalló una versión del antídoto en su obra **De Medicina**. Entre otros ingredientes señala la goma arábica, acacia, cardamomo, anís, valeriana, genciana, rosa, amapola, perejil, pimienta, resina de líquido-ámbar, mirra, trementina, ruibarbo, e indica que todo se macera y se vierte en miel y que, en caso de envenenamiento, se debía tomar una porción del tamaño de una almendra disuelto en vino para luego beberlo.

Otro caso fue el de Andrómaco, médico de la corte de Nerón. Comenzó con la formulación de las triacas con más de 50 ingredientes. Todas estas sustancias eran disueltas en trementina, vino y miel en forma de electuario. La fórmula exacta fue recogida en la **Theriaka de Galeno** en el siglo II, entre los años 131 y 211 a. C. y se reforzaron la medicina y la farmacia al fomentar la **Teoría del tratamiento por los contrarios**. Por medio de su obra, se desarrolla la tendencia a las triacas, medicamentos constituidos por muchos remedios, que posteriormente, se le conoció como polifarmacia, Jorge O. Errecalde (2009: 233) sostiene:

Galeno desarrolló la teoría del tratamiento por los contrarios. Fue un gran experimentador. A través de su obra se desarrolla la tendencia a la polifarmacia. Fue un impulsor de las «triacas», medicamentos constituidos por muchos ingredientes diferentes. Sus teorías dominaron Europa durante catorce siglos.

Sin embargo, a lo largo del proceso de decadencia del Imperio Romano, se produjeron epidemias y la medicina falla, se pierde la confianza en la ciencia y se regresa al misticismo y la superchería.

Pero lo cierto es que las enfermedades y otros padecimientos físicos y mentales del ser humano, han procurado ser remediados con fármacos o medicamentos, y esta necesidad de vieja data no sufrió alteraciones. En consecuencia, la farmacia ha hecho parte de la vida cotidiana del hombre con el fin de tratar enfermedades desde la antigüedad.

Un herbolario es una persona que cultiva las ciencias de la salud humana.

“No hay plantas buenas para comer que no sean también buenas para curar, siempre y cuando se ingieran en la medida adecuada. Sólo el exceso las convierte en causa de enfermedad. Por ejemplo, la calabaza. Es de naturaleza fría y húmeda y calma la sed, pero cuando está pasada provoca diarrea y debes tomar una mezcla de mostaza y salmuera para astringir tus vísceras. ¿Y las cebollas? Calientes y húmedas, pocas, vigorizan el coito, naturalmente en aquellos que no han pronunciado nuestros votos. En exceso, te producen pesadez de cabeza y debes contrarrestar sus efectos tomando leche con vinagre (Umberto Eco, 1989: 90).

En el siglo XII, Federico II redactó la que sería la carta magna de la profesión farmacéutica en la que se decía que “El ejercicio de la farmacia requería poseer conocimientos, habilidades y responsabilidad, además de un lugar adecuado, para

la preparación de los medicamentos llamado aphoteca o botica”. Desde ese momento la profesión de farmacéutico se desvinculó de la de médico.

Una de las preocupaciones más grandes de los boticarios lo constituyeron, desde siempre, los venenos. Así como existen venenos, existen sustancias que producen efectos opuestos y con base en estos, se han desarrollado los antidotos.

“El ***Antidotarium Nicolai Salernitati***, que apareció en el siglo XII, fue probablemente, el formulario oficial del Reino de las Dos Sicilias, después de que su Rey, Federico II de Hohenstauffen decretó la carta magna de la profesión farmacéutica en el año 1240. El texto considerado como primera farmacopea en el mundo europeo apareció en 1498 bajo el nombre de ***nuevo Receptario Composito***, que luego fue llamado ***Ricetario Fiorentino***, que tuvo vigor en el Estado de Florencia” (Oscar A. Ramírez, 1967:180).

Pero, en primer lugar, debemos comprender lo que es un veneno. Hay sustancias que en pequeñas dosis son saludables y que en dosis excesivas provocan la muerte. Un buen herbolario conoce estos secretos y los usa con prudencia, por ejemplo, la valeriana: pocas gotas en una infusión de otras hierbas sirven para calmar al corazón que late desordenadamente, pero una dosis exagerada provoca entumecimiento y puede matar. En otras palabras, una sustancia puede o no ser veneno dependiendo de la cantidad que se use: todo veneno es curativo.

La Farmacopea (Oscar A. Ramírez, 1967:180) es una obra de compilación de medicamentos, aunque, el término más usado durante la Edad Media para denominar formularios y algunos tratados sobre drogas fue el de antidotario.

Se conoce que es tan variado el universo de los venenos como variados son los misterios de la naturaleza. Mientras que con muchas hierbas, debidamente preparadas y dosificadas, se podrían hacer bebidas y ungüentos mortales, administradas con cautela, son excelentes medicamentos. Algunas como datura stramonium, belladona, cicuta, pueden provocar somnolencia, excitación, o ambas cosas.

Hay sustancias que sólo son peligrosas cuando se las ingiere, y otras que, por el contrario, actúan a través de la piel. El eléboro blanco puede provocar vómitos a la persona que lo coge y puede provocarle la muerte. La ditaína y el fresnillo, cuando están en flor, embriagan a los jardineros que los tocan como si éstos hubiesen bebido vino. El eléboro negro provoca diarreas con sólo tocarlo. otras plantas producen palpitaciones en el corazón, otras en la cabeza. Hay otras que dejan sin voz (Umberto Eco, 2025: 358).

Con los años, este arte de crear medicamentos, tan fascinante como benéfico y peligroso, se ha transformado en ciencia y como tal, ha llegado al siglo XXI. Sabemos que la planta medicinal (Tomás Arias, 1999: 170) es la planta silvestre o cultivada que se utiliza como remedio para prevenir, paliar, curar o

modificar un proceso fisiológico normal o patológico, es decir, con fines medicinales.

De España heredamos la oración atribuida a Moses Maimónides³, médico judío, nacido en Córdoba (1135-1204), que indica: “Tú has bendecido la tierra, las montañas y las aguas con sustancias curativas, que permiten a tus criaturas aliviar sus sufrimientos y curar sus enfermedades. Tú has dotado al hombre de sabiduría para aliviar el dolor de su hermano, para diagnosticar sus enfermedades, para extraer las sustancias curativas, para descubrir sus efectos y para prepararlas y aplicarlas como mejor convenga en cada enfermedad”.

Inicialmente, la acción de atender a los pacientes y la de preparar los medicamentos, estuvieron estrechamente vinculada, pero con el tiempo, se separaron, “siendo esta última responsabilidad de brujos, hechiceros, curanderos, yerbateros, herbolarios, barberos, boticarios, farmaceutas, farmacéuticos. Distintos nombres para un mismo oficio, preparar medicamentos” (Ricardo Meléndez y Vicente Santiago, 1976: II).

Aunque los principios emanados de la **Oración de Maimónides** han cambiado porque la tecnología ha modificado la preparación de los medicamentos, que en algunos casos no es individualizada, en esencia, es el farmacéutico el que entrega al paciente el fármaco o a quien se lo vaya a administrar.

³ Como médico, dejó una importante huella en la tradición popular que lo muestra, sobre todo, como un médico a quien se atribuyen milagros que le elevan al nivel de santo y sabio. En medicina escribió un buen número de tratados, como el que dedicó al sultán Saladino, el Tratado sobre los venenos y sus antídotos, al hijo del sultán, Al-Fadl, Guía de la buena salud y la Explicación de las alteraciones.

La Farmacia en América en la etapa colonial.

A finales de la Edad Media, el control practicado por las justicias ordinarias y las sociedades profesionales sobre la actividad y el quehacer de los boticarios sería reemplazado por el Tribunal del Protomedicato, corporación estatal creada por los reyes católicos que expidieron una ***Pragmática Real*** en 1477 que dio origen a este tribunal. El mismo se reformó en dos ocasiones durante el reinado de Felipe II, en 1588 y 1593, por lo que quedó conformado por tres protomédicos, quienes actuaban como un cuerpo colegiado, Gerardo Martínez Hernández (2018:1812) concluye:

“Según su propia reglamentación, el Protomedicato se encargaba, principalmente, de examinar a los físicos, cirujanos, ensalmadores, boticarios, especieros y herbolarios y otras personas que, en todo, o en parte, usaren de estos oficios. Además de estas funciones, también tenía encomendado multar a los practicantes que ejercieran estos oficios sin contar con su previa autorización y perseguir a los charlatanes, quienes comúnmente recurrían al uso de conjuros y encantamientos. Igualmente, se le facultó para supervisar los compuestos y simples de las boticas”.

En el siglo XVI Aurelio Paracelso Von Hohenheim fue un químico, médico, matemático, filósofo, padre de la toxicología, fundador de la química médica, pionero de la farmacología y de la farmacoterapia moderna y quien luchó

decididamente en contra de las ideas de su época. Tomás Arias (1999: V), observa:

Genio de la Medicina y la Farmacia, rompió por igual con los galenistas, mecanistas y aristotélicos, quienes además de poseer una visión retrograda de la medicina, la veían como una manera de lucrar de los ignorantes. Acusado falazmente por ensayar nuevos y más eficaces medicamentos, de causar la muerte de sus pacientes, sentenció: *Todo es veneno, nada deja de serlo. Solamente la dosis apropiada convierte en un remedio a un veneno* e hizo de este *dictum* su bandera y los siglos se encargaron de hacer del mismo la base de la moderna terapéutica medicamentosa.

Paracelso se acercó a la medicina científica. Se preocupó en seleccionar el medicamento más adecuado en una forma empírica y racional, de prepararlo adecuadamente, de dosificarlo con el mayor cuidado y de ajustar la dosis a la reacción del paciente.

La yatroquímica o latroquímica relaciona la química con la medicina. Tiene su base en la alquimia y busca la justificación química de los procesos patológicos, morbosos y fisiológicos del cuerpo humano; con ella se puede brindar tratamiento a los padecimientos con base en sustancias químicas. Los yatroquímicos pensaban que la fisiología dependía de los balances de fluidos corporales determinados. La eliminación de los conceptos metafísicos y

panvitalistas de Paracelso y la inclusión del mecanicismo, el atomismo y el método científico; abrieron las puertas a la bioquímica y a la farmacología moderna.

El nombre farmacopea como título de un formulario de sustancias curativas aparece recién a mediados del siglo XVI, en que Sylvius, fundador de la yatroquímica, publicó su ***Pharmacopoeae Libri Tres***. A partir de entonces, el término farmacopea fue de uso habitual y durante el siglo XIX se publicaron bajo ese nombre los libros oficiales más importantes (Oscar Ramírez, 1967: 181).

Las farmacopeas nacen dentro del proceso histórico posterior a la aparición de la profesión farmacéutica con carácter autónomo, es decir, separada de la medicina. Asimismo, resultaba imposible la existencia de farmacopeas propias o adoptadas, en países en donde no existiera separación completa entre las carreras de farmacia y medicina. “A mediados del siglo XVIII Voltaire decía: *La medicina es un arte que consiste en administrar venenos desconocidos a organismos más desconocidos aún*” (Jorge O. Errecalde, 2009: 327).

La Farmacopea, Recetario, Antidotario, Officina, Concordia, etc.⁴, han permitido a lo largo de los siglos a muchos farmacéuticos elaborar medicamentos para atender diferentes enfermedades y también han facilitado la creación de nuevas fórmulas, así como corregir y mejorar antiguos remedios. De este modo,

⁴ Nombre de catálogo de productos medicinales simples, medicamentos, venenos, antídotos que indicaba composición, uso y dinámica de acción.

permiten al farmacéutico desarrollar una verdadera labor científica. Miguel A. Rodríguez Chamorro y col., (2012: 176), afirma:

Algunos autores consideran que la primera Farmacopea impresa en España en la denominada ***Concordia Apothecariorum Barcinonensium*** (1511) de Barcelona, en disputa con otros autores que consideran como la primera a la valenciana ***Officina Medicamentorum*** (1601). Este hecho se debe a que en las primeras concordias no figuraba ningún decreto que les diera validez legal. Sin embargo, se puede admitir que no es preciso que un decreto les dé carácter oficial, sino que es suficiente que el gremio o Colegio que pida su redacción o las redacte tenga poder para autogobernarse en las cuestiones de su profesión. En este sentido, los datos históricos indican claramente que los colegios de boticarios en España se gobernaban con plena autonomía cuando se publicaron las Concordias, es decir, en el siglo XVI.

La expresión latina Codex, que significa código, con la que se han designado las tablas de Hamurabi, grabadas en piedra 2000 años antes de Cristo y en las que figuran, entre otras cosas, fórmulas de medicamentos, ha sido usada en algunos países, como en el caso de Francia, con connotaciones similares a la de formulario y de farmacopea. En ese país, ha existido desde el punto de vista legal, una distinción entre los términos Codex (una determinada edición del libro)

y farmacopea (conjunto de las diversas ediciones del texto, todas las cuales son oficiales).

El primer objeto de compilar una farmacopea es el de elegir las drogas que se incluirán en ella. Dicha selección requiere estudio y esfuerzos concienzudos de parte de especialistas en todas las ramas de la medicina. La lista resultante refleja la mejor práctica médica, y con excepción de unas cuantas drogas que aún no hayan demostrado su verdadero valor, proporciona todas las drogas que se necesitan en los hospitales, en las clínicas, en los consultorios médicos y hasta en la casa (Lloyd Miller, 1952: 66).

Unificadas las Coronas de Castilla y Aragón, Felipe II dictó una ley para que se hiciese una ***Farmacopea General***, cuya publicación correspondió al Real Protomedicato, tribunal que regía todos los aspectos sanitarios del reino y vigilaba, examinaba e inspeccionaba el ejercicio profesional de los oficios sanitarios.

Finalmente, en 1739, el Protomedicato editó la primera Farmacopea española de ámbito nacional, al ser la primera editada en el territorio que hoy constituye el estado español, fue de uso obligatorio por todos los médicos y farmacéuticos como guía en la prescripción y preparación de medicamentos. (Miguel A. Rodríguez Chamorro y col., 2012: 176).

Entretanto, el descubrimiento, la conquista, evangelización y colonización de América conllevó un proceso de adaptación de las formas europeas en el Nuevo Mundo. Desde su llegada, los conquistadores intentaron implementar en los nuevos territorios un orden social mediante la imposición de modelos institucionales de la metropoli; sin embargo, en diversas ocasiones fue necesario adecuarlos a la realidad de las sociedades indianas. Oscar Pamo-Reyna (2018:44), afirma:

El problema surgió cuando los españoles arribaron a estas tierras trayendo su cultura y, sin quererlo, los gérmenes que cohabitaban con ellos y a los cuales ya se habían tornado inmunes de manera natural; es decir, habían tenido contacto con estos o habían padecido las enfermedades en la infancia y eran sobrevivientes. En cambio, la población indígena estuvo desprotegida de toda inmunidad tal que luego de los primeros contactos con los españoles se desataron entre ellos mortíferas epidemias que inmovilizaron o dificultaron la defensa de sus tierras. Existieron las diarreas comunes, las neumonías, las infecciones de la piel (estreptodermias y estafilodermias), infecciones urinarias, como en cualquier otra población, toda vez que estas enfermedades eran producidas por gérmenes que los habían acompañado ancestralmente.

En el siglo XVI, al arribar los españoles e iniciar la colonización de estas tierras, imbuidos en el misticismo cristiano, nos trajeron la medicina española que

no era otra que una atrasada medicina europea medieval. Ésta, realmente, era una medicina galénica o hipocrática mejorada con algunas influencias árabes. Pero lo cierto es que durante la colonia hubo otro tipo de medicina paralela a la oficial, quizás de mayor arraigo y extensión: la medicina indígena. Los shamanes o hechiceros, curanderos fieles a la tradición oral de sus antepasados, siguieron ejerciendo entre los indios, a pesar de las persecuciones de las autoridades políticas y religiosas. “Del Nuevo Mundo provienen la quina y la ipeca, que tienen una antigüedad de alrededor de 2000 años” (sic) (Jorge O. Errecalde, 2009: 328).

En la ciudad de México, fundada en 1521, la venta de remedios se instaló en espacios abiertos ocupados por comerciantes que, de manera improvisada, recomendaban y recetaban pócimas que no siempre resultaban beneficiosas. El rico herbario medicinal estuvo a su favor y esto fue algo que los españoles no desdeñaron, pues “una de las primeras actividades expoliadoras fue el remitir plantas con propiedades curativas, según los nativos, a Europa.” (Oscar Pamo-Reyna, 2018: 49).

En los primeros años de vida colonial no existieron reglamentos ni leyes que protegieran la salud pública, porque para los españoles era más importante la repartición de tierras, la explotación de minas o desempeñar un puesto burocrático en la naciente colonia, que ocuparse de la salud pública. Las primeras tiendas de boticarios se crearon en 1533, pero ello no implicó que las medicinas y pócimas elaboradas tuvieran buena calidad y fueran efectivas ya que las personas dedicadas a estas actividades carecían de los conocimientos necesarios para

cumplir a cabalidad dicha tarea. Aún así, esto no se consideró obstáculo para expedir las primeras licencias con el objetivo de establecer formalmente este comercio. Desde entonces, se decía que existían dos medicinas: *una a ciencia y otra a conciencia*. Como indica María del Carmen Reyna (1996: 56):

El emperador Carlos V fundó en 1538 cátedras de medicina en las universidades recién establecidas en las Indias, con el fin de intercambiar y aportar conocimientos [...] y ordenó a las autoridades que realizaran visitas periódicas para controlar la elaboración de medicinas, el cultivo de plantas medicinales y la inspección de boticas, pero en múltiples ocasiones las hicieron personas totalmente ajenas a esta disciplina, como miembros de los cabildos o concejos.

En 1579, su hijo Felipe II prohibió dar licencia en las Indias a médicos, cirujanos, boticarios y barberos si no eran examinados por miembros de la universidad. Estas disposiciones se reforzaron con otras provisiones en 1588, en Nueva España, en las que se precisó una nueva forma para vender los remedios en las boticas. Siendo así, la salud pública quedó en manos de médicos y boticarios, pero continuó sin perder su carácter empirico. Para solucionar el problema, en 1628 se estableció el Protomedicato con similares atribuciones que los peninsulares. Al respecto, María del Carmen Reyna (1996:58-59) nos dice:

En la medicina se realizaron importantes intercambios y experiencias, entre médicos y curanderos españoles e indios. De Europa llegaron ingredientes,

entre ellos, minerales (arsénico blanco y cinabrio); animales y sus partes (esperma de ballena y ojos de cangrejo); raíces (nardo índico y hermodátiles); leños (sándalo blanco, cetrino y rojo); cortezas (canela blanca); frutos (pimienta larga blanca y negra); semillas (anacardos y cardamomo); gomas y resinas (opio, benjuí y de almáciga). De igual manera, los indios contribuyeron con sus conocimientos, por ejemplo: la higuera infernal servía como purgante; los árboles de liquidámbar, de extraordinaria belleza y gran altura, tienen la característica de que sólo el más viejo produce el suficiente licor medicinal; la manzanilla loca llamada coronilla del rey; la tecamachaca, resina medicinal; el achiote; el xocohuoztli, hierba que en infusión ayudó al temible escorbuto y el xuchicopale.

Las boticas también se ubicaban en los hospitales y los conventos, como por ejemplo, en el de San Juan de Dios en 1722. El establecimiento de boticas en los hospitales dio como resultado que algunos religiosos se dedicaran al aprendizaje de la profesión y que sus conocimientos y dedicación fueran de gran apoyo para médicos y boticarios, quienes unieron sus saberes para el bienestar público. Asimismo, en los conventos tampoco faltaron las enfermerías con sus boticas correspondientes, que eran atendidas por religiosas, quienes preparaban fórmulas y remedios para erradicar cualquier malestar.

En el convento de Santa Clara se preparaba un suero. En el de Regina Celi se fabricaban unos polvos purgantes cuya fórmula era secreta y también un preparado gratuito eficaz para el mal de ojo. La población acudía a las puertas de los conventos para solicitar estos remedios (Reyna, 1996: 58)

Es importante mencionar que las boticas tenían derecho a tener una fuente particular, según las ordenanzas municipales, pero pocas lo lograron porque en la ciudad estas pertenecieron a altos funcionarios, a la nobleza, a los conventos, a la burguesía y a los baños públicos. Esto significa que el agua era escasa para las boticas, mientras que en los conventos contaban con sus propias fuentes.

Los remedios utilizados por los naturales de América ocuparon un lugar preponderante en la corte española, después que los médicos y boticarios españoles reconocieron las virtudes de plantas y minerales. Al respecto Reyna (1996:59), subraya:

Consciente de ello, el rey solicitó que le enviaran plantas y minerales medicinales de los nuevos territorios. En la Península Ibérica, fueron altamente apreciadas: las dos especies de la raíz de China; las raíces de Jalapa y Michoacán; la zarzaparrilla de Honduras; los cocos de la palma; la quina en polvo, extracto, tintura, jarabe o vino; y las perlas menudas de Panamá y de la Isla Margarita. Asimismo, ordenó que le mandaran los géneros que descubrieran y explicaran sus virtudes. Estas «novedades»

eran consignadas en un libro especial y posteriormente se experimentaban en la botica del rey, ubicada junto al Palacio Real en Madrid.

Las plantas del Nuevo Mundo suministraban innumerables variedades de esencias utilizadas en licores, aceites, gomas y resinas. Los bálsamos se usaron para sanar heridas, además de poseer un excelente olor, al igual que el liquidámbar. El copal se utilizó para los sahumerios, el aceite del acetol para emplastos, la zarzaparrilla para mil achaques y el hachís como narcótico. Los metales fueron elementos imprescindibles y se pensaba que habían sido creados para la medicina gracias la sabiduría de Dios.

Para que una receta fuera aprobada, se debía demostrar su utilidad con enfermos de ambos sexos y con los mismos malestares. Con este fin en el Hospital General Real de San Andrés se reunían médicos, cirujanos, practicantes y boticarios con el objeto de aprender y enseñar la elaboración de las diferentes recetas. Éstas eran administradas ante dichas autoridades a los enfermos para mostrar su efectividad. (Reyna, 1996: 65)

En Sevilla, en 1625, se creó el Colegio de Boticarios y a medida que los monarcas fueron otorgando nuevos privilegios, la participación se hizo más activa.

Para ejercer la profesión, tenían que presentar un examen práctico que se realizaba en la botica del Hospital General, en la de la corte o en otra cualquiera, con la asistencia de un boticario según lo expuesto en la ***Pragmática Real de***

1593. “Una vez obtenido el título, el boticario que quisiera establecerse debía comparecer ante la justicia y el ayuntamiento y mostrar su licencia. Las mujeres tenían velada la profesión⁵ y se les prohibía tener botica, aún tuvieran oficial examinado⁶”(sic) (Francisco De Ortega (1991: XII).

En 1617 se aprobaron nuevas normativas encaminadas a delimitar los derechos y obligaciones en el ejercicio profesional de boticarios y médicos con el objetivo de acabar con la intromisión de unos y otros en actuaciones que no les correspondían. Se le prohibió al Protomedicato otorgar *licencias* a quienes no fueran médicos o boticarios y contaran con la aprobación para producir polvos o tabletas purgativas. Sin embargo, esta disposición fue modificada porque daba a entender que los médicos y los cirujanos sí podían preparar medicamentos, cuando en realidad tenían prohibido preparar medicamentos en su casa para venderlos, por el contrario, se lo debían mandar a hacer a los boticarios, pues sólo ellos podían hacer preparaciones.

Felipe IV estableció una disposición en 1650, por la cual la farmacia era arte científico en todo igual a la medicina, pues se consideraba que los conocimientos de los boticarios sobre los medicamentos estaban al máximo nivel y acordes con los postulados aceptados por los mismos médicos.

En 1693 se prohibió a los médicos y cirujanos emplear en las recetas nombres que no fueran naturales y comunes para entenderse conforme a

⁵ Participación limitada o profesión no permitida.

⁶ Prueba oficial, teórica y práctica, presentada ante el Tribunal del Protomedicato, que de ser aprobada permitía a los farmacéuticos o boticarios acceder al ejercicio de la profesión.

la Farmacopea, al tiempo que a los boticarios dispensar recetas que no cumplieran estos requisitos. Seis años más tarde, el Tribunal mandaba que los boticarios no despacharan recetas que no estuvieran firmadas por los médicos y que no hicieran purgas ni otras bebidas sin recetas de aquellos (Francisco De Ortega, 1991: XIII)

La disposición exoneraba a los boticarios de cualquier tributo a que estuvieran sometidos los gremios de comercio u oficios artesanos. Con ello, los boticarios comenzaron a dejar de ser considerados como comerciantes y artífices, ingresando al grupo de profesiones liberales.

En el Virreinato del Perú, la boticaria o farmacopea era parte de la medicina en el siglo XVII, y la labor de los boticarios consistía en preparar y expender las complicadas recetas ordenadas por los médicos. Pero también hubo quienes ejercían las funciones de los médicos sin tener ningún sustento que los acreditara como competentes en la profesión. Eran los charlatanes, tras quienes siempre anduvo el Protomedicato.

En América, la función del Tribunal del Protomedicato era similar al de la península: examinar y proveer de las licencias para el ejercicio de la medicina y de sus ramas como la boticaria. También revisaba la validez de los títulos de bachiller, médico o cirujano y boticarios que presentaban los peticionarios para el ejercicio de la profesión; controlaba el expendio de medicamentos y plantas medicinales, visitaba las boticas e intervenía en los problemas de salud pública. Panamá, como

parte del Virreinato del Perú también contó con el Protomédicato desde el siglo XVII (Oscar Pamo-Reyna, 2018: 46).

A finales del siglo XVIII, Carlos III fragmentó el Protomedicato en España en tres audiencias, correspondientes a la medicina, cirugía y farmacia, lo que selló la independencia de la farmacia y de la medicina. Un siglo más tarde, los avances se aceleran y la farmacia se consolida. La tecnología, entonces, permitió la fabricación de nuevos equipos de laboratorio (pipetas automáticas, centrifugadoras, molinos) y la preparación de innovadoras formas farmacéuticas como los comprimidos, cápsulas, inyectables y supositorios.

En el resto de Europa, se fortaleció la investigación en las áreas farmacéuticas: Proust enuncia su ***Ley de las Proporciones Definidas***; Scheele descubre, entre otros, el oxígeno, el nitrógeno y la glicerina; Vauquelin, el cromo; Hoeffler, el ácido bórico; Böttger, el caolín; Newmann, aísla el timol; Rouelle, pionero de la bioquímica y maestro de Proust y Lavoisier, definió las sales.

Pero regresando a la etapa colonial, cabe destacar que, en Nueva Granada, la fabricación de medicamentos era artesanal. Los protomedicatos eran los únicos autorizados para conceder licencias a boticarios previa presentación y aprobación de un examen sobre preparaciones medicamentosas y acciones terapéuticas. Existía, además, el especiero o droguero al cual se le permitía vender únicamente drogas simples y en ningún caso las compuestas. A los médicos les estaba prohibido fabricar drogas compuestas y medicamentos, como ya se señaló.

Con la independencia de Colombia de España, algunas instituciones continuaron funcionando. Si bien en España, el Tribunal del Protomedicato ejerció sus funciones hasta 1822, en Colombia continuó funcionando y prosiguieron utilizándose los principios del Tribunal en la práctica de boticarios o farmacéuticos.

La Farmacia en Panamá en el siglo XIX.

Luego de la independencia de España el 28 de noviembre de 1821, el Istmo de Panamá se unió inmediatamente y de manera voluntaria a la República de Colombia y así permaneció durante los siguientes 82 años. Al respecto Celestino Araúz (2002: 137-138), subraya:

Para entonces, por sus propios medios y con sus propios métodos, los criollos del Istmo proclamaron la independencia de España el 28 de noviembre de 1821. En efecto, el peso de tan trascendental decisión recayó en el cabildo ciudadano, que estaba integrado mayoritariamente por comerciantes. Estos, tras sufrir persecuciones por parte del gobernador Alejandro Hore y del último virrey Juan Sámano y disfrutar de algunas libertades pagando elevados impuestos durante la administración de Juan de la Cruz Mourgeon, aprovecharon su salida al frente de una expedición hacia Quito. Con el apoyo del Coronel criollo José de Fábrega, que se había encargado del mando, provocaron la desertión masiva de la guarnición española mediante sobornos. En cabildo abierto, con el respaldo del arrabal de Santa Ana, proclamaron la independencia de Panamá de España, al

tiempo que simultáneamente, se unieron de manera voluntaria a la República de Colombia.

Mientras la práctica médica local incursionaba en el mundo de los medicamentos compuestos, fruto de las elaboraciones de la química del siglo XVIII, Europa anunció los primeros principios activos: sustancias capaces de generar efectos distintos de los producidos por los simples y compuestos en los procesos morbosos y con los cuales se iniciaba una nueva era para la medicina y la farmacia en el mundo:

El aislamiento de la morfina (1806), seguido de la emetina (1817), la quinina (1820), la codeína (1832), la atropina (1833), la cafeína (1841), la cocaína (1860), la heroína (1883) y la mezcalina (1896) generaban en Europa fenómenos que sentaron las bases para la industrialización de la producción de los medicamentos (César Moreno Romero, 2007: 36).

En Nueva Granada, en la época de la Independencia, luego Colombia, entre los años de 1810 y 1824, José Arturo Quijano Gómez, nos dice:

Por consecuencia de los azares de la guerra y el ajetreo de los diversos cuerpos de ejército, uno de ellos originario de Europa, recrudecióse (sic) la presencia de algunas enfermedades como la disentería amebiana o bacilar, las gastroenteritis, las hepatitis, la tuberculosis y de manera alarmante el bocio, la sífilis y las enfermedades venéreas. Fueron especialmente

intensas y con numerosas víctimas las epidemias siguientes: la de coqueluche (influenza) en 1814, la de crup (difteria) de 1829, y la de tifoidea de 1830 de la cual publicó la Facultad Nacional de Medicina un folleto titulado: "Observaciones sobre la fiebre epidémica que se presentó en el cuatrimestre último de 1830 y preceptos de higiene"

Durante este periodo la práctica de la farmacia en Colombia se mantuvo gracias a los médicos, quienes administraban boticas. Esta actividad les daba posicionamiento social y político como indica César Moreno Romero (2007): 36.

Mientras tanto en Colombia, los médicos ganaban terreno en la regencia de las boticas, acreditándose social y políticamente desde la práctica de la farmacia galénica, eligiendo los medicamentos de acuerdo con la relación medicina/temperamento, de acuerdo con la idea del arte de curar, de fortalecer la constitución humoral y de lograr así que el enfermo pudiera hacer frente al morbo que lo afectaba.

Simultáneamente, se produjo el fenómeno de los estudios farmacéuticos en la universidad durante la primera mitad del siglo XIX, cuando se estableció que las universidades debían tener laboratorios de química e incluso, farmacias a fin de facilitar el aprendizaje y práctica de esta profesión.

En el año de 1826, bajo la presidencia de Francisco de Paula Santander, se decretó que todas las universidades centrales tuvieran laboratorios de química y

farmacia dentro de su infraestructura, donde se debían desarrollar las prácticas farmacéuticas. “Se adelantó una amplia campaña de aplicación de la práctica farmacéutica, la cual debía ser inherente al desempeño de los médicos. Es sólo a través de la imposición reiterada del gobierno de turno para imponer la cátedra farmacéutica que se tuvo resultados importantes en el adelanto científico y académico del país” (María Teresa Narváez Eraso, 2010: 39)

Así, en la Cátedra de Terapéutica y Farmacia se daba a conocer la Materia Médica, esto es, la naturaleza y diferentes cualidades de los medicamentos y el modo de actuar de ellos sobre la economía animal, igualmente, la Farmacia Teórica y la Práctica, desarrollando todos los principios en que se funda (César Moreno Romero, 2007: 35).

Las boticas de la época en su mayoría eran de propiedad de médicos mientras que unas pocas pertenecían a farmacéuticos licenciados en el extranjero y a boticarios locales habilitados por su gran experiencia para el ejercicio de la farmacia. La botica estaba generalmente conformada por tres locales.

El primero que daba a la calle, destinado a la atención del público, constaba de un mostrador de madera en el que se podían observar diversidad de artículos, desde medicamentos importados de Europa, hasta compuestos de uso común como bicarbonato de sodio, la denominada sal de mar, alumbre en panes, clorato de potasio, sal de nitro, y otros artículos que se

expendían al por mayor, el segundo local estaba destinado al despacho de recetas médicas y contaba con un mesón de trabajo donde se tenían, en forma limpia y ordenada, todos los utensilios requeridos para la preparación de las formas magistrales que en esa época se recetaban y por último, el tercer local, de acuerdo con el tamaño de la botica, se destinaba a la bodega de almacenamiento de productos importados o al consultorio del médico (César Moreno y Antonio Sanabria, 2003:17).

En Panamá, el Protomedicato, que funcionaba desde 1570 fue una institución que, tanto en el Departamento de Panamá, como en otros departamentos de Colombia, estuvo dedicado a reglamentar y organizar el funcionamiento y ejercicio de las actividades relacionadas con la salud. Siendo así, se encargó de convalidar los títulos de los médicos, comadronas y enfermeras antes de llegar al Istmo para ejercer la profesión. Además, certificaban a las personas que atendían la farmacia y que no tenían un título académico oficial. Este certificado los acreditaba para ejercer la profesión⁷.

Resulta interesante conocer que, en 1831, el mismo año de la disolución de la Gran Colombia, se otorgaron a la Facultad de Medicina oficial, todas las atribuciones de que gozaban los antiguos Protomedicatos (César Moreno Romero, 2007: 35).

⁷ Tras suspenderse poco después de la independencia de 1821, el Protomedicato se mantuvo en la Ciudad de Panamá, mediante el Decreto N° 55 de 5 de agosto de 1888, expedido por el gobernador Juan V. Aycardi

A principios del siglo XIX, le correspondió a la Academia de Medicina de Colombia poner el examen. Huelga decir que durante este periodo hubo muy pocos boticarios o profesionales farmacéuticos panameños. Los pocos que hubo eran extranjeros, contratados o que llegaban por cuenta propia. Debido al hecho de que las medicinas de patente eran reducidas, el trabajo de las farmacias o boticas era difícil, pues la mayoría de las medicinas eran preparaciones magistrales con productos especiales elaborados por los profesionales.

En general, en una botica, se despachaban medicamentos que había que prepararlos, entre ellos, bolos, cápsulas, comprimidos, extractos fluidos, grageas, jarabes, píldoras, tabletas, tinturas y ungüentos. En consecuencia, el boticario debía poseer conocimientos, aunque había personas que trabajaban en las boticas sin ningún certificado o créditos que les autorizara ejercer la profesión (Ricardo Meléndez y Vicente Santiago, 1976: 7-9).

A medida que avanzó el siglo XIX, se hizo imperativo por parte del Estado conocer el territorio sobre el que se gobernaba. Así, entre 1845 y 1849 Tomás Cipriano de Mosquera, entonces Presidente de la República, dispuso las bases administrativas e institucionales para llevar a cabo la empresa científica que supondría la Comisión Corográfica⁸. La Ley del Congreso del 29 de mayo de 1849 estableció dicha comisión con objetivo de hacer una descripción completa de la

⁸ El 1º de enero de 1850 se firmó el contrato para levantar la carta del país. La intención fue conocer el territorio enfatizando en su extensión, las poblaciones que lo habitaban, el reconocimiento de la flora y fauna, los posibles yacimientos minerales. En fin, reconocer la riqueza de Colombia.

República de Colombia y levantar un mapa general y una carta corográfica de cada provincia con los correspondientes itinerarios y descripciones particulares. La organización de la misma estaba motivada por intereses económicos, la búsqueda y reconocimiento de riquezas naturales, la construcción de vías de comunicación, el impulso del comercio internacional y el fomento de la inmigración e inversión extranjera. Resulta muy interesante el estudio del médico José Jerónimo Triana, responsable del ámbito botánico de la Comisión, pues son de relevancia sus estudios etnobotánicos y los desarrollos farmacéuticos.

En efecto, con base en sus conocimientos en química y botánica, elaboró el producto antitusivo **Jarabe Triana**, el **Emplasto Andino**, el blanqueador de dentadura, el polvo **Poudre Colombiense**, fabricó un vino quinado y ensayó un vino estimulante de coca (César Moreno Romero, 2007: 37).

Tres años más tarde, en 1853, bajo el gobierno de José Hilario López, se estableció la libertad de oficio, que decretaba que todas las profesiones podrían ejercerse sin reglamentación ni vigilancia, a excepción de la «del farmaceuta». Al respecto César Moreno Romero (2007: 33-36) afirma: Influenciado por la revolución del 48 en París, que amplió la gama de derechos y libertades, el gobierno de López inició una serie de reformas que fueron fundamentales para la república: tales como la abolición de la esclavitud, la eliminación de la pena de muerte, libertad de industria y de trabajo que significaría un paso gigantesco hacia la modernidad.

Para la época se aceptaban la ***Farmacopea de los Estados Unidos (USP)***, la inglesa, la alemana y la francesa denominada, Codex.

Con el inicio de los trabajos de construcción del Canal Francés, en febrero de 1882, la economía panameña y la función de tránsito experimentaron un renacimiento. Sin embargo, el proyecto fracasó por el clima malsano, la fiebre amarilla, una serie de errores técnicos y otros problemas asociados a la contratación de equipos y materiales, para la ejecución de los diversos planes de construcción. Los trabajos fueron suspendidos en diciembre de 1889.

Hacia finales del siglo XIX se desarrolló en Colombia y Panamá un comercio de medicamentos, profuso y libre, casi todos importados y de composición desconocida. Sobre este comercio, Francisco Posada (1897:160-183) arroja luces al respecto:

La Botica El Globo: Vino San Rafael francés, Especialidades del Dr. Ayer, Vino Kina d'or, Amargo Sulfuroso, Jabón Gloviana, Especialidades Cognet, Píldoras y Extracto Palaux, Gránulos Dalloz, Vino Bacalao Vivien, Píldoras del Doctor Ross, Píldoras Rosadas del Doctor Williams, Especialidades de Nolthrop & Lyman Co., Neurosina Prounier, Píldoras Opacua, Píldoras Andinas del Doctor Uricoechea.

La Farmacia Mora: Granulados Dalloz, de París. Preparaciones dietéticas de J. Paul Liebe de Dresden (Alemania). Medicinas Chamberlain, de Des Moines Yowa (sic), EU. de A., Anti-náusea Pfenning, para el mareo y Cápsulas Bonnefond. Aceite de San Miguel. Inyección número 13.913,

Fórmula Mora, Píldoras Tónico-Febrífugas Mora, Píldoras Tónico-ferruginosas Mora, Linimento Pasteur.

Estos medicamentos eran de venta libre y expedidos en las boticas y farmacias del Departamento de Panamá.

Lo cierto es que los consumidores los conseguían por muchas vías, no sólo en las farmacias y casi siempre sin prescripción médica. “La consulta con algún profesional médico era costosa y los médicos diplomados escaseaban, de ahí que a menudo la gente recurriera a otras ofertas del mercado terapéutico, entre ellas, las de los farmaceutas, pero también las de toda una cohorte mestiza de sanadores populares” (Victoria Estrada-Orrego, Víctor García-García y Jorge Márquez-Valderrama, 2022: 94).

En boticas y farmacias se vendían plantas medicinales y oleaginosas que se producían en el Departamento de Panamá. Estas plantas se comercializaban, además, en los mercados. Algunas se utilizaban en su forma natural y otras mediante preparados que elaboraban los boticarios o farmacéuticos, (Francisco Posada, 1897: 63).

Ajonjolí	Higuerilla, Palmacristi
Almáciga	Ipecacuana
Bálsamo del Perú	Jengibre
Bálsamo del Tolú	Melampodium del Darién
Brea barbacoas	Orozuz
Canime	Palma de Aceite
Cañafístola	Palo de Sangre

Caraña	Raicilla
Copaiba	Sagú
Crotón	Tamarindo
Drago	Vainilla
Estoraque	Zarzaparrilla

Fuente: Francisco Posada, Directorio general de la Ciudad de Panamá de 1898.

La mayoría de los productos con actividad terapéutica, que se expedían en las boticas, eran de origen vegetal y correspondían a drogas crudas, o a productos de extracción y purificación. Los fármacos propiamente de síntesis eran muy escasos. Hay que destacar que la acción de estos productos se limitaba predominantemente al alivio sintomático de las enfermedades, pues no fue sino hasta inicio del siglo XX que se aplicó la terapéutica experimental etiológica.

Entre los productos de origen animal, se encontraban el almizcle y las cantáridas, aunque se empleaban también las sanguijuelas que eran almacenadas en frascos de vidrio con tapa de cristal que permanecían en el mostrador a la vista del público. También había algunos medicamentos importados, especialmente por los llamados *remedios secretos* en menor cantidad; además, de las materias primas y materiales indispensables para la elaboración de las fórmulas magistrales requeridas por los pacientes (César Moreno Romero, 2007: 46-47).

En la botica, el médico y el boticario estaban obligados a tener una pequeña biblioteca de consulta conformada por los llamados recetarios o formularios, entre

los cuales se destacaba el **Formulario Magistral** de G. Bouchardat, así como importantes libros como el **Codex Medicamentarius Gallicus** o **Farmacopea Francesa**. No podía estar ausente de la botica, el afamado texto de Dorvault: **La Oficina de Farmacia**, editado en 1884, una auténtica enciclopedia de Farmacia” (César Moreno Romero, 2007: 47).

La medicina y el servicio de preparación y dispensación de medicamentos era también muy escasa y no existían establecimientos farmacéuticos en la periferia de la ciudad.

Naturalmente, el dependiente más importante de la botica era el encargado del despacho de recetas, quien, a pesar de su deficiente conocimiento de las ciencias básicas, era preparado por el médico del establecimiento, a través de una educación tutorial, para que pudiera cumplir con la elaboración de las diversas formas farmacéuticas magistrales. La mayoría de las boticas y droguerías permanecían en las ciudades de Panamá y Colón, como lo revela el cuadro inserto por Francisco Posada.

Droguerías y Boticas en la Ciudad de Panamá y Colón en 1898.

Establecimiento	Propietario	Dirección
Botica de la Catedral	Arturo Köhpcke	Carrera de Bolívar
Botica de Santa Mónica	Barañano & Co.	Carrera de la Constitución
Botica de Montezuma	Charles H. Utter	Carrera del Istmo
Botica El Istmo	C. Santos	Carrera de Las Tablas

Botica China		Carrera de Chiriquí
Internacional (Desp. Nocturno)	Cermelli Hermanos	Carrera de Bocas del Toro
Botica del Pueblo	Cermelli Hermanos	Parque de Santa Ana
Botica Nueva	Hoheb & Lowis	Carrera de Bolívar
Droguería, Farmacia y Perfumería El Globo	Y. Preciado & Co.	Carrera de Páez y Girardot
El Globo (Sucursal)	Y. Preciado & Co.	Plaza de Santa Ana
El Globo (Sucursal)	Y. Preciado & Co.	Carrera de Las Tablas
Farmacia Central	Manuel Espinosa B.	Carrera de Bolívar
Farmacia Francesa	N. Antun	Carrera de Coclé
La Estrella	Pedro A . Gómez	Carrera de Camilo Torres
Farmacia La Esperanza	Dr. Santos J. Aguilera	Parque de Santa Ana
Farmacia Uribe	Uribe Hermanos	Carrera de Páez
Farmacia Mora	Dr. Manuel A. Mora	Carrera de Páez. Calle de San Juan de Dios. Número 20
Farmacia y Droguería Internacional	Dr. W. Hafemann.	Colón

Fuente: Francisco Posada, Directorio general de la Ciudad de Panamá, 1898: 308.

Por lo general, los aprendices de boticario eran adolescentes o jóvenes que, por problemas de índole económica, debían abandonar la escuela primaria y gracias a recomendaciones, lograban que el médico o propietario de una botica los recibiera como dependientes. La mayoría empezaba su larga carrera con el ejercicio de labores modestas como la limpieza, el cuidado del establecimiento y

el lavado, tanto de los utensilios como de los frascos. Un aviso de la época sobre el reclutamiento indicaba:

“En la Botica de Juan B. Herrera se necesita un boticario, o un joven que desee aprender el oficio [...] si viene como aprendiz tendrá una remuneración que será aumentada a medida que presente mayores servicios al establecimiento.

Es la ocasión de colocarse con ventajas [...] es de advertir que no debe acercarse a nosotros el que quiera acompañarnos sin traer recomendaciones de personas que nos satisfagan por su honorabilidad” (César Moreno Romero, 2007: 48).

Con el tiempo y según su desempeño, cumplía funciones de mandadero y, en esta forma, ya empezaba a acostumbrarse a las operaciones elementales en una botica y era ascendido a ayudante de mostrador. Esta labor lo familiarizaba más aún con los materiales utilizados y con los nombres de las medicinas y compuestos; el contacto más estrecho con la atención al público lo capacitaba para familiarizarse con el peso y la medida de compuestos, tanto líquidos como sólidos, los cuales, se vendían por onzas y cuartos de onza.

“Generalmente un boticario se encargaba por largo tiempo de la formación del nuevo aprendiz, que obtenía su licencia de ejercicio, mediante la presentación de certificados de médicos y la posterior aprobación de la Dirección Nacional de Higiene; dependencia gubernamental que se creó en

1886, como acción que permitiese una coordinación de las medidas de salubridad que se decidieran para la nación en el contexto político de la regeneración” (César Moreno Romero, 2007: 48).

A imitación de Europa, donde se había desarrollado una conciencia sanitaria, en Colombia se creó la Junta Central de Higiene (JCH) en 1886, como cuerpo colegiado asesor del gobierno en las decisiones concernientes a la higiene. La medida estaba encaminada a salvaguardar la salubridad en los puertos. Con la aplicación de las cuarentenas, el manejo de aguas y alimentos, el control de los establecimientos públicos y de instrucción pública. Pero la Junta no logró cumplir sus objetivos por la precariedad de las condiciones económicas imperantes y el poco poder que tenían sus decisiones que, por lo general, no eran acatadas. En cuanto al control del funcionamiento de las boticas, las acciones de la Junta Central de Higiene y la institución policial eran *absolutamente ineficaces*” (César Moreno Romero, 2007: 53).

Los progresos respecto a la práctica y regulación del ejercicio de la farmacia en el Departamento de Panamá eran complejos y los farmacéuticos, escasos. Esto se hace evidente con la consulta del ***Directorio General de la Ciudad de Panamá de 1898***, en donde Francisco Posada, mencionaba:

Farmacéuticos en la Ciudad de Panamá en 1898.

Alberto Berrío.	José Salomone.
Abelardo Ortiz.	Juan Sosa.
Abraham J. Benedetti.	José Casis.
Augusto Uribe.	José Nevera.
Basilio Gómez Gallardo.	Manuel Espinosa B.
C. Santos.	Dr. Manuel A. Mora (Médico y Farmacéutico)
Demetrio Pozo.	Mariano Ángulo Bula.
Eustaquio Durán.	Octavio Preciado.
Enrique Delgado.	Pablo Delgado.
Enrique Lewis.	R. M. Simmons.
Esteban Cermelli.	Ramón E. Benedetti.
Eusebio Barafiano.	Roberto Ramírez.
Francisco Cormelli.	Miguel A. Román.
Gregorio Cerra.	

Fuente: Francisco Posada. Directorio General de la Ciudad de Panamá, 1898: 354.

Esto permitió un enorme trasiego de productos que se comercializaron con una gama de acción tan amplia que resultaba inespecífica su indicación. El ***Directorio General de la Ciudad de Panamá*** de Posada, de 1898, nos presenta un ejemplo de lo anterior:

- ***“Elixir de Coca. Tónico estomacal:*** Este celebrado licor de coca verdadero fortificante para los estómagos delicados y para los niños, ha dado en estos últimos tiempos resultados maravillosos entre las muchas familias que lo consumen. Lo distribuye David Diaz”. (p.94)
- ***“Píldoras Rosadas del Dr. Williams:*** Para personas pálidas, para recobrar el apetito, para curar la anemia, para toda clase de debilidad, para curar la parálisis, para dominar el reumatismo, para fortalecer los nervios, para

enriquecer la sangre, para aumentar las fuerzas, para engordar y estar bien. Miles Curados, miles Curándose. De venta en Farmacias". (p. 100)

- **"Jarabe para la dentición de Mrs. Winslow:** Ha estado en uso por más de cincuenta años por millones de madres que se lo han administrado á sus hijos en el período de la dentición con buen éxito completo. Este remedio hace al niño alegre, ablanda las encías, alivia todo dolor; cura el cólico ventoso, y es el mejor remedio para la diarrea.

Se vende en todas las farmacias del mundo. Estese seguro de pedir y obtener el JARABE DE MRS WINSLOW, Y NO SE ACEPTE NINGUN OTRO". (p. 104)

"Somos los Agentes de las medicinas á continuación descritas. Son las mejores del mundo y tenemos gran placer en recomendarlas.

- **Remedio "Chamberlain"** contra la Tos; famoso por sus curas de tos, resfriados, tos ferina y tos convulsiva.

Cura el peor resfriado en menos tiempo que cualquier otro tratamiento.

- **Bálsamo "Chamberlain"** contra Dolores; un ungüento de familias muy valioso con especialidad para el reumatismo, rigidez de espalda, dolores en el pecho y costados, dejinses (sic), quemaduras, contusiones y dolores de garganta.

- **Remedio "Chamberlain"** contra el Cólera, Diarrea y Cólicos; la medicina de resultados más satisfactorios empleada en casos de disentería, diarrea, cólico, cólera morbo y colerina.

Cada botella va acompañada de instrucciones en español.

Mora Hermanos y Cía., y Preciado & Co., Panamá". (p. 105)

El **Código de Policía del Departamento de Panamá**, República de Colombia, aprobado mediante la Ordenanza N° 87 de 1896, era la normativa que reglamentaba el funcionamiento de las boticas y farmacias en lo referente a venta de medicinas, narcóticos, uso de recetas, etc., e indicaba las sanciones por las faltas cometidas.

Algunos de sus artículos regulaban el oficio de la farmacia y la venta y preparación de medicamentos. Respecto al funcionamiento de las boticas y farmacias el **Código de Policía**, señalaba que:

La Junta de Sanidad del Departamento de Panamá tiene la autoridad para emitir cualquier orden policial que considere apropiada para los fines de su establecimiento, que no sea incompatible con las leyes departamentales y los decretos administrativos nacionales, y dichas órdenes se aplicarán para organizar los servicios generales de salud y al efecto establecerá comités de salud en las cabeceras de provincias para que cooperen en este servicio subordinado a los servicios de salud del Departamento.

Nadie venderá medicamentos o venenos sin permiso del Prefecto en la cabecera de la Provincia o del Alcalde en cualquier otro distrito; sin embargo, dicho permiso se expide únicamente a aquellas personas que la Junta de Higiene considere adecuadas. El farmacéutico o boticario no puede desempeñar sus funciones sin un certificado firmado por un profesor de medicina calificado, a falta del correspondiente título. Cada receta despachada por una farmacia o dispensario será copiada y numerada en su secuencia y conservada en un libro

foliado con un número y firmado por el alcalde. Además, las recetas dispensadas serán selladas y todos los medicamentos estarán etiquetados con el nombre de la farmacia correspondiente y la información del medicamento que se vende

Los propietarios de farmacias o farmacias que incumplan las disposiciones anteriores serán multados hasta con cincuenta pesos, sin perjuicio de su responsabilidad legal. Además, nadie venderá venenos, pociones secretas, utilizará medicinas peligrosas ni narcóticos, a menos que la receta sea firmada por un médico o cirujano de ejercicio público.

Si por error se comercializa la sustancia como venenosa o gravemente nociva para la salud, se impondrá multa de veinte a doscientos pesos. Se prohíbe la venta de medicamentos corruptos, adulterados o falsos. Cualquiera que sea propietario de una farmacia en la ciudad debe vender el medicamento solicitado a cualquier hora de la noche, y el boticario o farmacéutico debería llegar dentro de los diez minutos de haber llamado a la puerta. Si en la ciudad existen varias farmacias o boticas, el Alcalde acordará con los propietarios o administradores de los negocios antes mencionados para realizar los servicios nocturnos. En todo caso, los establecimientos que estén de servicio serán anunciados con antelación en los periódicos de la ciudad o en avisos colocados en lugares públicos, y contarán con una linterna de vidriera durante el servicio nocturno.

Quien viole cualquiera de estas precauciones será multado de cinco a cincuenta pesos. No obstante, los artículos anteriores, toda persona que venda cualquier sustancia de naturaleza venenosa, o que obtenga una sustancia de tal

naturaleza mezclándola, alterándola o corrompiéndola, será multada y la sustancia destruida por el alcalde. Se deberá devolver el valor de los bienes vendidos y se impondrá multa de diez a cien pesos.

A finales del siglo XIX, estalló la guerra de los Mil Días (1899 – 1902) que trastocó la vida de todo el Istmo de Panamá y afectó negativamente todo lo relacionado con la salud pública.

Concluida esta guerra, el gobierno de los Estados Unidos y el de Colombia firmaron el ***Tratado Herrán-Hay*** en enero de 1903, que concedía a los Estados Unidos los derechos para la construcción de un Canal por Panamá. Sin embargo, el Senado Colombiano rechazó este convenio el 12 de agosto de 1903 por considerarlo «Lesivo a la soberanía y al interés nacional». Este rechazo provocó reacciones en contra en algunos sectores de Panamá, especialmente en los ubicados en el área de tránsito, quienes consideraron que la construcción del Canal por los Estados Unidos de América era la única alternativa posible a la ruina del Istmo.

Finalmente, el 3 de noviembre de 1903 se proclamó la República de Panamá.

CAPÍTULO II
DESARROLLO DE LA FARMACIA REPUBLICANA.

A finales del siglo XIX, en Europa, la bacteriología produjo una revolución en el desarrollo de las prácticas higiénicas. La bacteriología mostró que el hombre vive en comunidad con gérmenes y bacterias que, en sí, podían ser causa de enfermedades y se descubrió que el control de la salud pública, enfatizado en procesos de saneamiento público e higiene personal, podían prevenir las enfermedades (Patricia Pizzurno Gelós, 2016: 219).

En 1861, Louis Pasteur llevó a cabo una serie de experimentos que acabarían con la teoría de generación espontánea, que consideraba que la putrefacción era el origen de los microorganismos. Pasteur comprobó que microorganismos son los que originan la descomposición, al tiempo que expuso la llamada **Teoría germinal de las enfermedades infecciosas**, según la cual estas tienen como origen un microorganismo con capacidad de propagación entre personas.

Posteriormente, Robert Koch, demostró la relación entre «Bacillus anthracis» y el carbunco. En 1876, enunció lo que se conoció como los **Postulados de Koch**, mediante los cuales concluyó que el microorganismo causal debe estar presente en cada caso de enfermedad, pero ausente en los organismos sanos; hay que aislar y desarrollar en cultivo puro al mismo organismo sospechoso y al inocular el microorganismo aislado en un huésped sano, se debe desarrollar la misma enfermedad.

La Escuela de Microbiología de Koch (Brooks, Geo F., Butel, Janet S. y Morse, Stephen A., 1998: 165-171) logró aislar diversos agentes patógenos:

tuberculosis en 1882, cólera en 1883, difteria en 1884, tétano en 1885, neumonía en 1886, meningitis en 1887, peste en 1894, y sífilis en 1905. También averiguaron los ciclos infectivos de diversos agentes de enfermedades tropicales no bacterianas, tales como la malaria o la enfermedad del sueño.

Así, al inicio del siglo XX, ya estaba establecido el origen de las enfermedades infecciosas y había nacido una nueva especialidad científica dentro de la microbiología, la virología (Brooks, Geo F., Butel, Janet S. y Morse, Stephen A., 1998: 584-587).

Para entonces, muy lejos de Europa, en el Departamento de Panamá, las ciudades de Colón y Panamá estaban en condiciones sanitarias sumamente deficientes y la insalubridad reinante, facilitaba la proliferación de mosquitos y otros animales nocivos.

En 1881 el médico Carlos Juan Finlay, había propuesto la teoría del mosquito como un transmisor de la fiebre amarilla, el vector de la enfermedad, el organismo causante de la fiebre amarilla. La teoría era sencilla pero revolucionaria: El mosquito que picaba a una persona enferma; podía picar posteriormente a una persona sana e infectarla.

Independencia de Panamá de Colombia.

En 1903, con la fundación de la República de Panamá, la farmacia continuó bajo la responsabilidad del gobierno nacional. El nuevo Estado tenía que crear y desarrollar una estructura administrativa en lo político, económico, comercial,

cultural, agrícola, financiero, sanitario, social; así como, una infraestructura de comunicación, que cubriera el territorio nacional, pasos necesarios para fortalecer la identidad, crear un mercado interno, proveer la educación, e incluso facilitar la construcción del Canal de Panamá.

El 4 de noviembre de 1903, el decreto sobre Organización Provisional de la República, dictado por la Junta de Gobierno Provisional, dispuso que la legislación colombiana continuaría rigiendo, pero con las modificaciones que se requirieran. Posteriormente, el artículo 147 de la carta magna de 1904, ratificó lo que ya había decidido la Junta de Gobierno Provisional en esta materia: todas las leyes, decretos, reglamentos, órdenes y demás disposiciones que estuvieran en vigor al promulgarse esta Constitución, continuarían observándose en cuanto no se opusieran a ella ni a las leyes de la República de Panamá.

Esta disposición permitió, que lo legislado hasta entonces sobre la práctica farmacéutica, continuara aplicándose.

La práctica farmacéutica y la construcción del Canal.

En lo referente a la práctica farmacéutica, se utilizó como normativa el ***Código de Policía del Departamento de Panamá***, República de Colombia, que había sido aprobado mediante la Ordenanza N° 87 de 1896. La nueva República generaría nuevas políticas de instrucción pública y de salubridad de acuerdo con las necesidades.

En 1909 durante el gobierno del José D. De Obaldía se ordenó la edición Especial constante de 2000 ejemplares del folleto que contenía la Ordenanza No. 87 de 1896, sobre policía en general (Ordenanza N° 87 de 25 de agosto de 1896. *Código de Policía del Departamento de Panamá, 1896: 3-110*).

La nueva edición, actualizaba la nomenclatura nacional, las denominaciones dadas en dicho Código a algunos funcionarios públicos, tales como la de Gobernador de Departamento, Prefecto de la Provincia, etc., sustituidas en virtud del cambio de instituciones, por las que paralela y lógicamente correspondan, como Presidente de la República, Gobernador de la Provincia, etc.

La producción más importante, que se trató de industrializar en la farmacia de principios de siglo, corresponde a los jarabes, los cuales constituían una de las zonas de explotación más relevante de las farmacopeas. A su vez, la farmacopea más importante de la época, con respaldo científico y popular, era el Codex francés.

La firma del ***Tratado Hay-Bunau Varilla***, el 18 de noviembre de 1903, entre Estados Unidos y la República de Panamá, le otorgó al primero los derechos para la construcción del Canal, así como amplia injerencia en los asuntos internos de Panamá, entre los cuales estaba la sanidad, máxime cuando la misma se contaba entre las causas del fracaso francés. Pese a ello, durante los primeros años de vida republicana, la farmacia y la práctica farmacéutica continuaron bajo las normas pre-republicanas impuestas por Colombia.

Los gobernantes consideraron que era necesario que Panamá emergiera del marasmo sanitario en el que se encontraba y que formalizara un sistema que atendiera a la prevención de enfermedades infectocontagiosas. También se debería fortalecer la vigilancia médica que, naturalmente, incluía la farmacológica, para que la población lograra mantener niveles mínimos de salud que contribuyeran a fortalecer la nueva república, en tiempos de biopolítica.

Con el conocimiento que se tenía sobre la fiebre amarilla, de su agente causal, el vector transmisor, llegó a Panamá en 1904 el Coronel William C. Gorgas, como Jefe de los Servicios de Salud del Canal, convencido de que primero había que sanear la geografía para poder construir la vía interoceánica en forma segura. Para ello, se iniciaron programas de fumigación, se establecieron brigadas de regadores de aceite sobre todo en los sitios con aguas estancadas, en donde se ahogaba el mosquito en etapa larvaria, en pozos, letrinas y excusados. Se limpiaron los pastizales y malezas, y se colocaron mallas metálicas para impedir que entraran los moquitos a las casas. Los pacientes enfermos, eran aislados y se les administraba tres gramos de quinina diarias.

El 18 de febrero de 1905, el Poder Ejecutivo, mediante **Decreto Número 33 de 1905** (Gaceta Oficial N° 0090, 20.03.1905), aprobó el Reglamento Sanitario para las ciudades de Panamá y Colón, expedido por la Comisión del Canal Ístmico. De esta forma, todo lo concerniente a la salubridad pública en las ciudades de Panamá y Colón, en virtud de lo acordado en el artículo 7 del **Tratado Hay-Bunau Varilla** era responsabilidad de los Estados Unidos.

“...//... La República de Panamá conviene en que las ciudades de Panamá y Colón cumplirán, a perpetuidad, los reglamentos de carácter preventivo o curativo dictados por los Estados Unidos y en caso de que el Gobierno de Panamá no pudiese hacer efectivo o faltare a su obligación de hacer efectivo el cumplimiento de dichos reglamentos sanitarios de los Estados Unidos para las ciudades de Panamá y Colón, la República de Panamá concede a los Estados Unidos el derecho y autoridad de hacerlos efectivos”.

De manera que la República de Panamá aceptaba como propias las normas sanitarias dictadas por los Estados Unidos y así, siete meses después, entró en vigor el Reglamento Sanitario para la Zona del Canal y las ciudades de Panamá y Colón.

Pero además de la fiebre amarilla, Panamá sufría otras enfermedades graves. La uncinariasis humana⁹, causada por la infestación con parásitos nemátodos y que se transmite por el contacto con los suelos de las regiones tropicales y subtropicales, era una plaga común en el interior del país donde los campesinos caminaban descalzos en suelos insalubres. El diagnóstico de la uncinariasis se hacía por la presencia de huevos en las heces, examen que no era

⁹ Son padecimientos que se manifiestan como infección intestinal producida por nematodos de la familia *Ancylostomidae*. Los agentes etiológicos son *Ancylostoma duodenale* y *Necator americanus*. Ambas se conocen en forma coloquial como uncinarias y la parasitación por las mismas recibe el nombre de uncinariasis. Su sinonimia es *Dochmius duodenalis* y *Ankylostomun duodenale* para uncinaria del “viejo” y del “nuevo mundo”, respectivamente. También se considera *geohelminthiasis*, pues los parásitos requieren estar en la tierra para adquirir la fase infectante para el humano; en este caso es una fase larvaria filariforme. Por tanto, para que ocurra la infección humana tiene que presentarse en regiones rurales donde la gente tiene contacto con la tierra (Yáñez, Yolanda García, 2014: Capítulo 31).

habitual en Panamá. El mayor impacto de las infestaciones crónicas se producía por el estado nutricional de los afectados, pues produce hemorragias intestinales con manifestación de anemia por deficiencia de hierro. Esto se acompaña con cansancio y con ello disminución en la capacidad para el trabajo, afectaciones cardíacas y pulmonares y en ocasiones, la muerte.

La Fundación Rockefeller (FR), establecida en 1913, que llegó a Panamá se dedicó a promover actividades educativas, científicas, culturales y sanitarias en diversos países del mundo¹⁰. La Junta Internacional de Sanidad de la FR (1913-1928), se constituyó para ampliar programas de salud pública e iniciar campañas para erradicar enfermedades endémicas e infecciosas (principalmente la uncinariasis, la fiebre amarilla y la malaria) en las poblaciones rurales del Caribe y Centroamérica, (Raymundo Gurdián Guerra, 2023:167-171) nos dice:

“La Junta Internacional de Sanidad de la FR colaboró con las autoridades del gobierno panameño desde 1914, cubriendo tres líneas de trabajo, a saber: La curativa implicó la realización tanto de pruebas de laboratorio (exámenes de heces y de sangre) como el suministro y administración de tratamientos orales masivos a la población; la educativa envolvió propaganda educativa para ayudar a tomar conciencia sanitaria en la

¹⁰ Campaña sanitaria contra la uncinariasis (o anemia tropical) llevada a cabo por la Fundación Rockefeller juntamente con el gobierno de Panamá de 1914 a 1929, a fin de estudiar las condiciones higiénicas y sanitarias locales y desarrollar una estrategia práctica de intervención para combatir y controlar esta enfermedad parasitaria, endémica en el país, que afectaba significativamente a la población panameña, especialmente a los sectores del interior de la república. Por su magnitud y alcance, esta campaña se constituyó en la primera aplicación importante de la medicina preventiva en los pueblos del interior de la república.

población sobre la base de higiene pública y personal y; la de prevención, cuyos beneficios se verían a largo plazo, basada en saneamiento del suelo mediante la construcción de excusados higiénicos”.

La infestación parasitaria era habitual en los pueblos del interior del país, e incluso en las ciudades de Panamá, Colón y en la Zona del Canal de donde se había erradicado la fiebre amarilla.

Respecto a lo programado en la prevención y curación de la uncinariasis, la **Memoria de Fomento** (1920: 355-360) nos refiere que en cuatro años se había atendido más de 50,000 personas infestadas y que había sido necesario terminar el trabajo en cada distrito en el periodo más limitado posible de tiempo, por el gran volumen de pacientes, exhortando a los pacientes a que se curen. Si estos no se curan, déje (sic) que sea por culpa de ellos y no por la nuestra.

Una vez sea detectado un paciente infectado se le deben suministrar cuatro tratamientos desparasitantes antes de que se le haga un segundo examen. Hágase lo posible para que todo paciente tome las cuatro curas y en el caso de que no llegase a tomarlas, trátase de que sea por culpa de ellos y no nuestra.

La medicina que se empleó fue el Aceite de Chenopodium: observado estrictamente la dosis siguiente:

- a) La dosis debe ser suministrada en base a la edad aparente de la persona y no la que pueda dar el paciente.

- b) De ninguna forma se deben tomar las dosis completas (cuatro curas) en una sola toma.
- c) El método empleado hasta la fecha en Panamá, es decir, el de suministrar la medicina en agua azucarada o de raspadura, deberá continuarse. En casos excepcionales, podrá dárseles en café negro.
- d) Al dar la segunda dosis de la medicina, a las personas se les suministrará un purgante, recomendándoles tomarlo una hora después y haciendo notar qué, en caso de que lo vomiten, deberá ser tomado en el Laboratorio.
- e) Cuando el purgante de sal (sulfato de magnesia) no pueda ser retenido por el paciente deberá tomarse “aceite de castor”.
- f) Los tratamientos deberán ser tomados a intervalos de diez días.
- g) Repítase la dosis de sulfato de magnesia y en el caso de que la vomite, suminístrele una de aceite de castor.
- h) Luego, póngase una lavativa de agua, y aún mejor, de agua de jabón.

El Aceite de Chenopodium no podrá dársele a las personas que sufran de:

- Cualquier clase de fiebre y principalmente en los casos de malaria aguda;
- Enfermedades del corazón o los riñones, cuando el paciente muestre hinchazones en las extremidades inferiores y en casos de tuberculosis muy avanzados;
- Hinchazones que no sean producidas por la uncinaria;

- Gran cuidado deberá tenerse al suministrarle chenopodium a las mujeres que se encuentren en estado interesante. Jamás deberá suministrarse después de cinco meses de encontrarse en estado interesante;
- En casos de gonorrea aguda;
- En ningún caso se reexaminará una persona a menos que haga petición para ello.

Los cuatro tratamientos todas las veces no curan, empero es de esperarse que usando los excusados que el Departamento está llevando a cabo en todos los pueblos del interior, llegará el día en que esta enfermedad desaparezca por completo.

Entre 1920 y 1921 hubo 15,208 tratados y desde el inicio del programa se han tratado 182,894 de los que 25,112, han sido curados.

La Profesionalización de la práctica farmacéutica.

La adopción de Código Sanitario propuesto por Estados Unidos no impidió que la responsabilidad de la Salud Pública recayera en el Código de Policía de 1896.

Pero el gran problema era la escasez de profesionales farmacéuticos que se hacía evidente no sólo en las instituciones públicas sino también en los establecimientos particulares, tanto en las ciudades de Panamá y Colón como en el interior del país. En el bienio 1916 a 1918, en el Hospital Santo Tomás, un solo farmacéutico fue el responsable de la dispensación de 19,276 medicamentos, en

su mayoría preparados. En la ***Memoria de la Secretaría de Gobierno y Justicia, Encargada del Despacho de Fomento de 1916-1918***: (71-72), se lee:

“En el Hospital Santo Tomás, en la farmacia se despachan todas las medicinas y recetas para los distintos departamentos del hospital como también las órdenes que el Gobierno Nacional expide a varios departamentos de éste. Este ramo está a cargo de un hábil y competente Farmaceuta, bien consagrado a sus funciones, por lo cual este servicio marcha con estricta regularidad. Para tener con qué atender al despacho de los pedidos que se presentan es indispensable que este departamento se mantenga bien provisto de drogas, medicinas y otros equipos necesarios para la buena marcha del hospital y sus anexidades. Se han despachado durante el período al que se refiere el presente informe 19,276 recetas de la calle o sea un aumento de 9,114 sobre el numero despachado en el bienio anterior”.

De igual forma, la farmacia del Asilo Bolívar era atendida por una Hermana de la Caridad y la misma Memoria (25-26), nos indica:

“La actual organización del Asilo Bolívar es inadecuada a los fines que se persiguen con esa institución, que son los de proporcionar albergue a los adultos desvalidos...//...Boticario: Valeria Velásquez...//... El cargo de Superintendente, Enfermeras y Boticarios serán desempeñados por Hermanas de la Caridad”.

“Las visitas al interior realizadas en 1919, a San Carlos, El Valle, Chame, Capira, Cermeño y el Valle del Santísimo, La Chorrera, El Coco, El Puerto y La Laguna, revelaron que las droguerías estaban, en su mayor parte, atendidas por curanderos de oficio quienes confeccionaban y despachaban sus propios brebajes. Muchas se encontraban provistas de alcaloides (sic), morfina, cocaína, atropina, etc., y de plantas medicinales opio, coca, belladona, etc., cuyo uso sólo en manos inexpertas resultaba muy peligroso” (***Memoria de la Secretaría de Estado en el Despacho de Fomento Obras Públicas***, 1918-1920: 125).

Éste resultó ser un llamado de atención para el Estado que condujo a propiciar la obtención de personal capacitado para atender estas deficiencias sanitarias.

Se hizo evidente que la República de Panamá necesitaba contar con personal experto para atender las boticas, farmacias y, en general, los establecimientos del ramo en donde se preparaban y dispensaban los medicamentos. Para entonces, el comercio de medicinas en Panamá no estaba bien reglamentado y existía escasa supervisión, poca vigilancia, puesto que el tráfico limitaba la posibilidad de asegurar la calidad, exactitud, pureza, y eficacia del medicamento que se vendía al consumidor.

Esta situación se observaba principalmente en las agencias, depósitos y casas mayoristas, en contraste con las farmacias propiamente dichas que eran

operadas por sus propietarios-farmacéuticos, quienes imponían las normas que la ética profesional y la experiencia les indicaban.

La necesidad de reglamentar el ejercicio de la profesión farmacéutica, por el abuso imperante y la existencia de boticas o farmacias atendidas por personas que no tenían ni las condiciones morales ni los conocimientos que se necesitaban para regentarlas, llevó a las autoridades a que en el **Código Administrativo** se autorizara a la Junta Nacional de Higiene para reglamentar dicha profesión (Artículo 1420). El **Acuerdo de 5 de septiembre de 1919**, vino a reemplazar al **Código de Policía de 1896**. En este sentido la **Memoria de 1918-1920**: 157-160, respecto a La Junta Nacional de Higiene, señaló la necesidad de reglamentar el ejercicio de la profesión farmacéutica, por el abuso imperante y la existencia de boticas o farmacias atendidas por personas que no tenían ni las condiciones morales ni los conocimientos que se necesitan para regentarlas, llevó a las autoridades a que en el **Código Administrativo** se autorizara a la Junta Nacional de Higiene para reglamentar dicha profesión (Artículo 1420).

Siendo Ciro L. Urriola, Presidente de la Junta Nacional de Higiene y Belisario Porras, Presidente de la República, se ratificó el **Acuerdo de 5 de septiembre de 1919**. En este sentido la **Memoria de 1918-1920**: 157-160, señala que la Junta Nacional de Higiene creó la Junta Nacional de Farmacias, compuesta por cinco farmacéuticos plenamente cualificados nombrados, cada dos años, por esta Junta y que al entrar en vigor este Acuerdo, sólo podrían ejercer la profesión de farmacéutico las personas que contaran con una licencia expedida por la Junta

Nacional de Farmacias. Quienes hubieran recibido una licencia del extinto Protomedicato del antiguo Departamento (actual República de Panamá) no necesitaban solicitar esta licencia.

Todas las personas que poseyeran un título de un colegio o universidad extranjera, debidamente reconocido según las leyes del país en el que se obtuvo, podrían ejercer la profesión de farmacéutico. De igual forma, cualquier persona que pudiera acreditar con declaración jurada de uno o más propietarios de farmacia o boticas en el país, que había ejercido durante 4 años, elaborado fórmulas y aprobado satisfactoriamente el examen frente a tres examinadores designados por la Junta Nacional de Farmacias.

Si el solicitante era rechazado, debería esperar seis meses antes de volver a presentarse al examen, y así sucesivamente. 0 Cada candidato que se presentara al examen debería pagar cincuenta balboas (B.50.00) al tesoro general de la República cada vez que se presentase al examen. Seis meses después de la entrada en vigor de este Acuerdo, el examen también lo debería realizar las personas que tuvieran un diploma expedido por un colegio o universidad extranjera para obtener una licencia en la Junta Nacional de Farmacias.

Seis meses después de la fecha de vigencia de este Acuerdo, se cerrarían todas las farmacias que no fueran administradas por un farmacéutico autorizado por la Junta Nacional de Farmacias o previamente autorizado por el Protomedicato, ya inexistente.

A partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, no se podría abrir ninguna nueva farmacia que no estuviera dirigida por un farmacéutico autorizado, y cualquiera que abra una farmacia deberá notificarlo con antelación a la Junta Nacional de Farmacias, junto con un catálogo de medicamentos, un inventario.

La propia Junta Nacional de Farmacias o sus representantes deberán inspeccionar los locales y demás condiciones que estimase necesarias para el buen funcionamiento del establecimiento; comprobar el cumplimiento del almacén y si lo encontraba todo satisfactorio aprobar la apertura.

La Junta Nacional de Farmacias debería llevar un inventario de todas las farmacias y boticas de la República, indicando la ubicación, calle, nombre, nombre del dueño del negocio, nombre de la Farmacia y del Regente.

Toda farmacia o botica o su propietario debería presentar el informe a la Junta Nacional de Farmacias dentro de los tres meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo y debería notificar siempre que se produjera un cambio de Regente. Se aplicaría multa de B.5.00 por el incumplimiento de lo dispuesto en este artículo dentro del plazo señalado.

Las farmacias o boticas no estaban obligadas a tener farmacéuticos totalmente capacitados o autorizados, a menos que se ocuparan en la confección o dispensación de medicamentos o preparaciones especiales para el tratamiento de ciertas condiciones.

Durante seis meses después de la expedición de este Acuerdo, quedaba prohibida la venta de medicamentos, productos químicos terapéuticos y

medicamentos de especialidad en las ciudades de Panamá y Colón, excepto en farmacias y droguerías legalmente establecidas. Quien violase esta norma sería multado con B.25.00, por primera vez y al reincidir la multa será de B.50.00 y, si hubiese una tercera vez, se produciría el decomiso de drogas, medicinas, productos profesionales y artículos especiales.

Estaba prohibida la venta en las calles de medicamentos secretos o patentados sin el permiso correspondiente.

Por orden de la autoridad competente, se prohibió la venta de sustancias venenosas a particulares y a personas ajenas al comercio de las medicinas. Exceptuándose los venenos que, de uso corriente, se podían vender a personas conocidas y que sepan utilizarlos. Las sustancias que, aunque venenosas, fueran manipuladas en el arte o la industria, podían venderse bajo la responsabilidad del artesano que las solicita.

Cada sustancia, medicamento o preparado dispensado por una farmacia debía tener una etiqueta especial que indicaba el nombre o marca de la farmacia dispensadora. Si existiera error en la dispensación de una droga, medicamento o prescripción que causara daño a alguien, el farmacéutico responsable de la botica o farmacia era solidariamente responsable con la persona que cometía el error.

Según el artículo 1420 del Código Administrativo, las personas autorizadas para ejercer la medicina podían ejercer la Farmacia en la misma forma y bajo las mismas restricciones y procedimientos que los farmacéuticos, prohibiéndose completamente la preparación y venta de recetas fuera de los locales de farmacia

legalmente establecida. El incumplimiento de esta disposición acarrearía una multa de B.10.00 a B.50.00.

Según el **Acuerdo de la Junta Nacional de Higiene** (1919: Artículo 18º), la “Junta de Farmacia suspendería el derecho de ejercer la Farmacia a todo farmacéutico que tenga el vicio del licor, de la morfina o de cocaína. La suspensión sería decretada por el Señor Gobernador de la Provincia a petición debidamente comprobada de cualquier persona, o de oficio, y por un término prudencial, por la primera y segunda vez, pero en casos de reincidencia se le suspenderá definitivamente”.

En los demás municipios de la República, excepto los de Panamá y Colón, se permitiría la venta de medicamentos simples, de uso generalizado y conocido, así como de medicamentos patentados y de especialidades a quienes actualmente practiquen y tengan licencia específica de la Junta Nacional de Farmacia.

Hasta que exista una farmacopea nacional, la **Farmacopea de los Estados Unidos¹¹** serviría como farmacopea, y cuando un médico formule según otra farmacopea, así lo indicará en la receta.

La Junta Nacional de Farmacia estaba obligada a cooperar con las autoridades, cumplir estrictamente con este acuerdo, hacer los anuncios

¹¹ La Farmacopea de Estados Unidos (*The United States Pharmacopeia, USP*). Creada en 1820, establece estándares para la calidad de los medicamentos recetados y de venta libre, suplementos dietéticos y otros productos para la salud, y trabaja con proveedores de atención médica para ayudarlos a cumplir con los estándares. Dichos estándares han ayudado a garantizar una buena atención farmacéutica para las personas de todo el mundo durante más de 185 años. USP es reconocida como la autoridad que en Estados Unidos establece estándares públicos oficiales, los cuales, a su vez, son reconocidos y utilizados en más de 130 países.

apropiados y hacer recomendaciones sobre los asuntos que considerare necesarios. Este Acuerdo está sujeto a la aprobación de la autoridad administrativa y entraría en vigor 30 días después de su aprobación.

La República de Panamá tenía necesidad, a nivel particular y público, de dotar de personal capacitado para atender las boticas, farmacias y, en general, establecimientos para importar, preparar y dispensar medicamentos. Situación que abrió las puertas para la generación de farmacéuticos localmente.

Este Acuerdo de 5 de septiembre de 1919 sentó las bases para la promulgación de la Ley 17 de 26 de marzo 1923, por la cual se crea una Junta Nacional de Farmacia, que se le dan ciertas atribuciones, se crea un puesto de Médico Oficial, Dentista y Médicos escolares.

La Escuela Oficial de Farmacia en el Instituto Nacional.

Para profesionalizar y regular la práctica farmacéutica, el Gobierno Nacional, creó la Escuela Oficial de Farmacia en 1920 y la Junta Nacional de Farmacia en 1923, las cuales dotarían de personal idóneo a la nación para el ejercicio de la profesión de farmaceutas.

La Escuela de Farmacia estaría bajo la dirección de Rector del Instituto Nacional, quien tendría como cuerpo consultativo (sic) a la Junta Nacional de Farmacéuticos.

Para ser alumno de la Escuela de la Farmacia se requería ser Bachiller graduado o haber cursado por lo menos 4° año de Liceo: También podían ser

alumnos, los maestros retirados del servicio, los boticarios prácticos y los aspirantes que presentaran un examen oral y escrito satisfactorio de castellano, matemáticas, ciencias naturales y química ante los profesores de la Escuela.

En sus inicios, la Escuela Oficial de Farmacia que funcionaba en el Instituto Nacional, constó de dos secciones o años en los cuales se impartían enseñanzas para optar por el título de Farmaceuta, que igualmente requería un año de práctica en cualquier farmacia de la localidad para ser conferido.

Los estudios profesionales de la Escuela de Farmacia se harían en dos años escolares al fin de los cuales, se otorgaba el título de Bachiller en Farmacia.

Para graduarse como Bachiller el estudiante tenía que cumplir con un ***pénsum académico*** establecido en el ***Decreto 31 de 1926 (Instituto Nacional, Anuario Antorcha de 31 de abril 1929: 114)***. El ***pénsum académico*** era el siguiente:

PRIMER AÑO.

▪ Farmacia (Elementos de Farmacia, Preparaciones de Farmacopeas, Microscopía).	7 horas.
▪ Materia Médica (Fisiología, Bacteriología, drogas y antídotos, Farmacología).	3 horas.
▪ Química (Química general, química experimental, incompatibilidades químicas, análisis cuantitativo, química farmacéutica).	6 horas.

Total, semanalmente:	16 horas.
-----------------------------	------------------

SEGUNDO AÑO.

▪ Farmacia (Farmacia inorgánica, Preparaciones de recetas, Farmacia general, Botánica).	7 horas.
▪ Materia Médica (Farmacología, drogas y antídotos, Toxicología).	3 horas.
▪ Química (Química farmacéutica, análisis de la orina, química orgánica elemental).	6 horas.
Total, semanalmente:	16 horas.

Como ya señalamos, para obtener el título de Farmaceuta se necesitaba presentar certificados de práctica continuada en una botica durante un año.

La Secretaría de Instrucción Pública estableció que para abrir la Escuela de Oficial de Farmacia debía haber la matrícula mínima de 8 estudiantes. La ***Memoria de Instrucción Pública en Panamá de 1921***, nos indicó:

“En los cursos superiores y vocacionales que funcionan en los establecimientos de enseñanza secundaria, que son Derecho, Comercio, Agricultura, Farmacia Agrimensura y Pintura en el Instituto...//...hay matriculados el total de 17 alumnos en el primer año en Farmacia”
(***Secretaría de Instrucción Pública de 1920***: 118-122).

La buena acogida que tuvo entre la población la Escuela Oficial de Farmacia al doblar el número de matriculados en su primer año representó economía para el Estado. Huelga decir que:

“Los cursos establecidos en el Instituto Nacional, junto con la Escuela de Farmacia, la Escuela de Agronomía...//...constituyen la base de la futura universidad panameña” (*Memoria de la Secretaría de Instrucción Pública de 1922 a 1924*: 117).

Más tarde, en 1935, se fundó la Universidad Nacional de Panamá que contó con una Escuela de Farmacia conforme al **Decreto 29 de 29 de mayo de 1935**, ordenaba:

“Artículo No. 1. Créase la Universidad Nacional de Panamá la cual tendrá por base un Colegio Central de Artes y Ciencias, en el que, mediante un sistema de estudios combinados, se ofrecerán los siguientes cursos:

c) Un curso de tres años, que conduce a la Licenciatura en Farmacia.

Parágrafo: Instituto Pedagógico, la Escuela de Farmacia y la Escuela de Agrimensura, que funcionan actualmente en el Instituto Nacional seguirán funcionando en este establecimiento sin recibir nuevos alumnos, hasta la graduación de los existentes”.

Medicinas de patente.

En 1941, se legisló sobre medicina de patente. En ella se indicaba que por medicina de patente se entendía todo medicamento que tenga un nombre específico usado solamente por determinada firma comercial o industrial, que se ofrezca a la venta, cerrado, envasado y presentado de manera uniforme. Toda medicina de patente debería llevar claramente impreso, en el exterior, el nombre y

la dirección del preparador o fabricante, la **Ley N° 31 de 7 de abril de 1941**, publicada en la Gaceta Oficial N° 08499 de 25 de abril de 1941, sobre medicinas de patente, señala:

Artículo 1. La introducción o venta de toda medicina de patente debe ser autorizada por el Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, sin perjuicio de la respectiva marca de fábrica o de comercio que se hace en el Ministerio de Agricultura y Comercio de acuerdo con lo establecido por leyes y disposiciones vigentes.

Por estos años, el pueblo panameño comenzó a tomar conciencia del elevado costo de los alimentos y otros bienes de consumo, como las medicinas. La prensa cumplió un papel destacado en esta toma de conciencia colectiva. En 1940, en vísperas del estallido de la guerra, el **Periódico Acción Comunal**, publicó:

“Tú, pueblo panameño protestas indignado cuando te suben el precio de la carne, y de la leche. Tú, pueblo panameño protestas indignado cuando te suben el precio de la papa, el azúcar, el arroz, el maíz y las legumbres... // ... Tu familia, hombre panameño, tu mujer, tus hijos y parientes a quienes quieres, pueden pasar algún día sin comer un alimento determinado, cambiándolo por otro, pero, no puedes dejar de comprar la medicina, cuando el estado de salud de uno de los tuyos, la necesita con urgencia.

¿Es acaso que el estado psicológico tuyo motivado por la enfermedad del allegado no te permite pensar en el valor exagerado de la receta, medicina de

patente, o de cualquier otro producto que venden en las boticas? (**Acción Comunal, 11 de diciembre de 1940, Periódico Acción Comunal, No. 5: 1**).

Éste y otros reclamos ciudadanos obligaron al Estado a intervenir en los precios de los medicamentos

El Art. N° 10 de la **Ley 19 de 14 de febrero de 1952**, que crea la Oficina de Regulación de Precios, define los artículos de primera necesidad como los destinados a satisfacer las necesidades de alimento, vestido, calzado, vivienda, medicamento e instrucción.

Incluir los medicamentos como artículo de primera necesidad en la Ley 19, permitió que esta oficina, en 1953, interviniera en los precios de los medicamentos fijando, un margen de utilidad para el profesional con los mismos criterios que se utilizaban para fijar los precios de los artículos comestibles corrientes, que se vendían en buhonerías, abarroterías y en general, en las tiendas de mercado.

Hubo protesta entre los farmacéuticos porque esta equiparación no consideraba los gastos que se tenían para hacer disponible un medicamento al consumidor, pues estos eran mayores a los que requería un negocio corriente tipo abarrotería o tienda de ropa. En general, incluían: licencia, educación del farmacéutico que dispensa o prepara, registros, idoneidad, responsabilidad civil y penal, personal en constante actualización, gastos del mantenimiento de los locales acordes a normas de sanidad y seguridad, entre otros. Estos gastos resultaban mucho mayores al que tiene un producto comestible.

Se realizó un ajuste de precios de acuerdo con una escala acordada. Los nuevos controles de precios y márgenes de ganancias fueron acordados entre la Oficina de Regulación de Precios y la Asociación Nacional de Farmacéuticos, pensando en los consumidores que son los beneficiados finales.

La Asociación Nacional de Farmacéuticos.

Es indudable que la creación de la Escuela de Farmacia, en 1920, en el Instituto Nacional llenó una necesidad social pues vino a capacitar a los profesionales que debían encargarse de la preparación y manejo de medicamentos en el país y que, en 1935, elevada a enseñanza superior al ser trasladada a la Universidad de Panamá, adquirió mayor prestigio y envergadura, como vimos.

Los profesionales de farmacia, egresados de ambos centros, muy pronto tomaron conciencia de la necesidad de agremiarse y crear normas que estructuraran su actividad y responsabilidad profesional frente a la sociedad. Esto llevó a sentir la obligación de contar con una legislación que permitiera el libre ejercicio de la profesión.

Entre tanto, las autoridades sanitarias dictaban normas aisladas para el manejo de medicamentos.

Dentro de este contexto nació la Asociación Nacional de Farmacéuticos el 8 de junio de 1945, al fin de la guerra, que definió entre sus objetivos la obtención de la reglamentación del ejercicio de la farmacia en Panamá.

El Código Sanitario.

En 1947, se creó el **Código Sanitario**, que presentó las atribuciones y deberes del Departamento Nacional de Salud Pública, en cuanto al orden sanitario nacional y, en lo concerniente al quehacer farmacéutico, reglamentaba las instalaciones y funcionamiento de farmacias, droguerías, laboratorios químico-farmacéuticos. (**Ley N° 66** en la Gaceta Oficial N° 10467 de 06 de diciembre de 1947).

El Artículo 39 de este Código, dispuso que “El Gobierno favorecerá el funcionamiento inmediato en la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de Panamá, de Escuelas de Medicina y Odontología, junto con la actual Escuela de Farmacia”.

La carrera de Farmacia fue una de las primeras creadas en la Universidad de Panamá cuando inició funciones mediante el **Decreto Presidencial de Harmodio Arias Madrid del 29 de mayo de 1935.**

El Artículo 40 declaró profesiones públicas especializadas aquellas relacionadas a las tareas sanitarias realizadas por profesionales de la medicina, la ingeniería, la odontología, la farmacia y otras profesiones sanitarias que requieren formación superior. A quienes las ejercieran se les reconocería derecho a una remuneración estable y adecuada, ascensos, indemnizaciones por despido, jubilación y pensión.

El Artículo 84, acápite 5, recomendó la elaboración y adopción de una **Farmacopea Nacional**¹² y se exige revisión de esta cada 10 años. Sin embargo, dada la complejidad de la elaboración de una farmacopea, no se realizó.

Las instalaciones y funcionamiento de farmacias, droguerías, laboratorios químico-farmacéuticos, así como también controlar la preparación, distribución, y expendio de productos farmacéuticos, terapéuticos, biológicos, drogas, cosméticos y otros similares, sean de elaboración privada u oficial, fueron reglamentadas como indicó el acápite 5 del Artículo 85.

El Artículo 108 ordenó al Concejo Técnico de Salud Pública del Ministerio del ramo a monitorear y controlar el ejercicio de los médicos y profesiones afines a la salud. Según el Artículo 111, acápite 10, el Consejo Técnico de Salud podría solicitar revalidación de títulos de médicos, dentistas, farmacéuticos, enfermeros, parteras, quiroprácticos, osteópatas, optometristas, veterinarios y profesionales afines de conformidad con la normativa de la Universidad de Panamá.

La Dirección General de Salud Pública quedó facultada por el Artículo 171 a prohibir cualquier tipo de propaganda o publicidad relacionada con medicamentos preventivos o curativos, productos higiénicos curativos, cosméticos y productos para el cuidado de la belleza sin su previa aprobación. De igual

¹² **Farmacopea Nacional de Panamá:** No existe. Farmacopea Oficial: **La Farmacopea de los Estados Unidos de América. Formulario Nacional de Panamá:** No existe. Formulario Oficial: el **Formulario Nacional de los Estados Unidos de América. Farmacopea Panamericana** que contuviera aquellos medicamentos de reconocida eficacia terapéutica y de suficiente empleo, sería una obra de gran conveniencia. Se podría objetar que los medicamentos indígenas de cada país no se emplean en otros países, pero la **Farmacopea Panamericana** sólo contendría aquellos medicamentos de acción uniforme y segura empleados en todas las naciones americanas, dejando para otra obra oficial, el formulario nacional de cada país, las otras drogas que tuvieran por conveniente: No existe.

manera no permitió propaganda destinada a engañar o explotar al público o que de cualquier forma pueda ser nociva para la salud; recomendar medicamentos que tengan propiedades que no existan o no aparezcan entre los medicamentos aceptados por esta Dirección al momento del registro y, en cualquier forma, violando las reglas establecidas.

La Dirección General de Salud Pública, podría proponer en base al Artículo 187 normas sanitarias sobre la producción, fabricación, almacenamiento, comercialización o importación de fármacos o medicinas, así como determinar las normas de calidad, su pureza, composición, producción, importación de medicamentos y otras propiedades físicas, químicas, biológicas o microbianas. Igualmente estableció normas de calidad para los productos de belleza y cosméticos, los anticonceptivos de cualquier tipo, los productos dietéticos y todos los productos de uso interno o externo, que se venden habitualmente en las farmacias y cuyo uso estuviera relacionado con la salud personal o colectiva.

No podrá importarse ni fabricarse en el país, según el Artículo 188, ningún medicamento especial sin previo análisis y registro ante la Dirección General de Salud Pública, salvo muestras sin valor y para fines médicos. Cada medicamento vendido estaría impreso claramente en español con el nombre del producto e ingredientes, el nombre y dirección del fabricante, el precio, el número de registro de la Dirección de Salud Pública y la fecha de venta. fecha de vencimiento, si la hubiere.

Por conflicto de intereses, según el Artículo 200 estaba prohibido que los cirujanos y los farmacéuticos ejercieran juntos. La aprobación de este código implicaba que ningún médico que ejerciera la profesión podría, por sí mismo o por intermediario o accionista, convertirse en propietario o entablar relación comercial alguna con una empresa que fabrique o venda medicamentos y productos de cualquier clase para prevención o tratamiento de enfermedades, corrección o diagnóstico de defectos.

El 9 de abril de 1952, se promulgó el **Decreto N° 1302**, que reglamentaba el funcionamiento de los establecimientos farmacéuticos y dictaba normas para el ejercicio de la profesión.

Los médicos y los farmacéuticos de todos los países del mundo se interesaban en elevar las normas de las drogas al adquirir conciencia de la importancia del papel que la Farmacopea desempeñaba al proteger la salud pública (Lloyd Miller C., 1952: 66).

La Regencia Farmacéutica obligatoria.

Con base en el Código Sanitario de 1947, en 1952, se aprobó el reglamento sobre funcionamiento de los establecimientos farmacéuticos. Entre los artículos se estableció la Regencia Farmacéutica obligatoria para todos los establecimientos de este tipo (Gaceta Oficial N° 11811. **Decreto N° 1302, de 9 de abril de 1952**).

De la clasificación y establecimientos farmacéuticos y concesión de patente de salud pública.

Se consideraban según el Artículo 1º, establecimientos farmacéuticos a locales comerciales profesionales especializados en la importación, producción y comercialización de medicamentos humanos y veterinarios, productos químicos, biológicos y productos patentados, a saber:

- a) “Laboratorios Químico-Farmacéuticos: son los establecimientos donde se fabrican medicamentos, sustancias químicas y productos farmacéuticos, ya sean medicamentos oficiales, autorizados o los llamados patentados y especializados, perfumes y cosméticos, así como productos alimenticios con añadidos para medicamentos.
- b) Droguerías: establecimientos que únicamente comercializan medicamentos y productos farmacéuticos al por mayor y no pueden realizar comercio al por menor, dispensar recetas o elaborar preparados oficiales, medicamentos originales y medicamentos denominados de marca registrada. Se consideran un mismo concepto la profesión farmacéutica y el almacenamiento institucional de productos medicinales o químicos en sus envases originales, ya sean destinados a uso humano o veterinario.
- c) Farmacia: Establecimientos de venta al por menor de medicamentos, productos químicos, cosméticos, perfumes, aditivos alimentarios, sustancias medicinales y otros productos auxiliares; este establecimiento puede realizar preparaciones oficiales y principalmente dispensa recetas. La farmacia consta

de las siguientes secciones: recetario, especialidades farmacéuticas o medicamentos de patente, cosméticos y perfumes, películas, papelería y tipografía. Las farmacias tienen prohibido vender productos fuera de sus sucursales.

- d) Botiquines de Pueblos: pequeñas empresas dedicadas a la comercialización de fármacos y medicamentos cuyo uso no esté limitado por normas reglamentarias. Estos botiquines no están aprobados para dispensación de prescripciones médicas. Estos botiquines no requieren Regente Farmacéutico”.

Según el Artículo 5°, para el funcionamiento de todo establecimiento farmacéutico, se hacía necesaria la Licencia de Salud Pública expedida por la Dirección General de Salud Pública. Si la solicitud era para licencia de Laboratorio químico-farmacéutico, Farmacia o Droguería los interesados deberían dirigir su solicitud en papel sellado de B/ 1.00 (un balboa) a la Dirección General de Salud Pública indicando con claridad la clase y nombre de establecimiento para el cual requiere Licencia de Salud Pública, el lugar donde será ubicado el establecimiento, el nombre del Farmaceuta que asumiría la regencia y número de registro en la secretaria del Consejo Técnico de Salud Pública, su horario de trabajo y nombre del propietario del establecimiento.

El Artículo 8° consagraba la Regencia Farmacéutica obligatoria para todos los establecimientos farmacéuticos. El Regente Farmacéutico debería ser un profesional farmacéutico panameño debidamente registrado en la Secretaría del Concejo Técnico de Salud Pública. “Igualmente, obligados quedaron todos los

Hospitales y Clínicas oficiales que posean Farmacias o depósitos de drogas. La regencia en Droguerías y Agencia de medicinas con depósitos, dedicadas a la venta exclusiva al por mayor pueden practicarse en actividades propias de estos establecimientos, tales como visitas de médicos, colocación de pedidos y ventas de medicina a boticas y demás establecimiento idóneo. Los laboratorios dedicados exclusivamente a la elaboración de artículos de perfumería y cosméticos están exentos de regencia farmacéutica. Los establecimientos que vendan únicamente productos veterinarios podrían ser regentados también por profesionales veterinarios panameños debidamente registrados. Se exceptúan de esta disposición los Botiquines de Pueblo, pero estos quedan sometidos a toda inspección oficial de carácter profesional”.

Se consideraba Regente (Artículo 9°) al farmacéutico que asumió la dirección técnica y la responsabilidad profesional, ética y penal de cualquier establecimiento farmacéutico de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables.

Ordenaba el Artículo 12° que un mismo farmacéutico no podía gestionar al mismo tiempo más de dos locales de una empresa farmacéutica y el Artículo 13° indicaba que los puestos de regentes en empresas farmacéuticas no eran compatibles con ningún empleo público o privado, que requiera el nombramiento simultáneo de horas de regentes.

Podrían ser Visitadores Médicos, manifiesta el Artículo 16°, los médicos, odontólogos y farmacéuticos, bioquímicos, veterinarios que estuvieran

debidamente registrados en la Secretaría del Consejo Técnico de Salud Pública de conformidad con la Ley de Salud y demás normas.

Las sustancias nocivas y venenosas, indica el Artículo 22º, destinadas al uso doméstico o utilizadas en la artesanía, la agricultura o la ganadería sólo podrán venderse a personas mayores de reconocida integridad moral, cuya fecha de venta se indique en un libro de farmacia especial, la cantidad y calidad de la sustancia vendida, así como la firma, número de cédula y domicilio del comprador.

El Artículo 27º de este Decreto obligaba a las Farmacias, Droguerías, y Laboratorios Químico-farmacéuticos, privados y oficiales, a utilizar los siguientes libros: La ***Farmacopea de Los Estados Unidos de América*** o la ***Farmacopea Panamericana*** cuando se confeccionare y editare esta última y el ***Formulario Nacional de la Asociación Farmacéutica de los Estados Unidos de América***. De todas las Farmacopeas o libros oficiales, será obligatorio las últimas ediciones y sus respectivos suplementos.

Este Decreto contenía las normas que debían respetar quienes importaban, almacenaban y vendían medicamentos, ya fuese al por mayor o por menor, además de los que los laboratorios fabricantes de productos farmacéuticos en cualquiera de sus modalidades. Siendo así, imponía condiciones a los establecimientos que comerciaban con medicamentos y productos farmacéuticos, en particular, agencias mayoristas y distribuidoras, quienes se mostraron en desacuerdo, pues consideraron a la regencia farmacéutica obligatoria como un monopolio de la profesión, mezclando la actividad profesional con la comercial.

Estos comerciantes aduciendo que se les estaban perjudicando sus intereses, solicitaron al Ministerio la derogatoria de este Decreto. Sin embargo, el Decreto, se mantuvo. Por esta razón, pasaron a realizar una demanda ante la Corte Suprema de Justicia, que transcribo a continuación.

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

“Yo, Ignacio Molino, varón, mayor, panameño, abogado, casado, de esta vecindad, portador de la cédula número 47-1089, con despacho en la Plaza de Francia No.2 donde recibo notificaciones, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 167 de la Constitución Nacional, por el cual se le confía la guarda de la integridad de la Constitución a la Honorable Corte Suprema de Justicia; respetuosamente pido, que con audiencia del Señor Procurador General de la Nación, quien puede ser notificado en el mismo edificio donde funciona la Corte Suprema, y mediante le tramitación legal de este recurso; se sirva ese Alto Tribunal, por sentencia firme, DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD DEL ARTÍCULO OCTAVO (8º) DEL DECRETO NÚMERO 1302 del 9 de abril de 1952, por el cual se aprueba el Reglamento sobre funcionamiento de los Establecimientos Farmacéuticos, dictado por la Dirección General de Salud Pública; y DECLARAR ASÍ MISMO, INEXEQUIBLE EL PARÁGRAFO SEGUNDO DEL INCISO O APARTE B, DEL ARTÍCULO SEGUNDO 2º DEL MISMO DECRETO NÚMERO 1302 del 9 de abril de 1952, dictado por el Órgano Ejecutivo.

En mi opinión, las dos disposiciones a las que nos dirigimos en esta apelación VIOLAN flagrantemente las disposiciones constitucionales que establecen derechos claros que creemos están expresamente previstos en las disposiciones constitucionales que creemos han sido violadas. Pensamos que estas disposiciones CONTRADICEN los artículos 21, 41, 234, 225 y 227 de la Constitución Nacional. También se violó el artículo 235 de la Carta Magna.

DISPOSICIONES QUE SE ACUSAN DE INCONSTITUCIONALES:

El Artículo 8 del Decreto No.1302 de abril de 1952, del Órgano Ejecutivo y el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública dice así:

Debe ser regentado por un profesional farmacéutico panameño, debidamente registrado en la Secretaría del Concejo Técnico de Salud Pública, todo establecimiento farmacéutico y toda farmacia o depósitos de drogas que se encuentren en todos los Hospitales y Clínicas, Oficiales o privadas.

Además, es obligada la regencia en Droguerías y Agencias con distribuidoras de medicinas, dedicadas a la venta exclusiva al por mayor. Estos establecimientos, además, tienen actividades propias, por ejemplo, la de visitas de médicos, colocación de pedidos y ventas de medicinas a Boticas y de más establecimientos idóneos.

Los botiquines de pueblo están exentos a contar con regente farmacéutico, pero estarán sujetos a inspecciones por profesionales farmacéuticos.

El artículo 2do del mismo Decreto, establece una clasificación de establecimientos Farmacéuticos, el cual dice así:

- a) Laboratorio Químico-farmacéuticos
- b) Droguerías: Son establecimientos que no pueden vender al menudeo, ni despachar recetas, ni elaborar preparaciones oficinales, o preparaciones magistrales, o dispensar medicamentos denominados de patente. Las Droguerías son agencias de importación, almacenamiento, venta al por mayor y distribución de

drogas y productos farmacéuticos, como se indicó, solamente al por mayor. Los depósitos, agencia de especialidades farmacéuticas y de drogas o productos químicos en sus envases originales, ya sean para uso humano o de veterinaria, se considerarán bajo este mismo concepto de droguería o agencia.

c) Farmacias:

Con estos dos artículos, bajo el PRETEXTO DE LA SEGURIDAD reglamentan el funcionamiento de los establecimientos farmacéuticos sin discriminar si se dedican a la venta de medicamentos al por mayor o al menudeo, así como si son medicamentos de patente que han sido fabricados por otros farmaceuta en su país de origen o no, con la desviación del significado profesional del farmaceuta, CONFUNDIENDO las actividades de salud con otras que caen dentro del ámbito comercial de una Agencia distribuidora o Droguería: importación almacenamiento, distribución y venta al por mayor.

La idea de que haya regente en una farmacia, un profesional regentando, es a todas luces conveniente para la salud pública. La Farmacia se dedica a la venta al por menor o a la venta al consumidor, ya sea que el interesado traiga una receta de un facultativo, ya que el producto que desea comprar no sea de aquellos que requieren una receta o que por ser venenos o perjudiciales a la salud, deben ser vendidos con la cautela; que corresponde tener el profesional farmaceuta.

Este Decreto 1302 VIOLA la Constitución y las leyes panameñas porque coarta el libre ejercicio de las actividades comerciales, no considera la igualdad de comerciantes favoreciendo a los panameños y limitando a los extranjeros, aunque hayan invertido y brinden empleo a los panameños. Incluso abre una brecha entre

panameños, porque FAVORECE a los profesionales farmacéutas sobre el resto de los ciudadanos, sin criterio de actividad comercial y rigiendo solo la profesión del individuo.

Este Decreto, de forma imperativa ordena que toda Droguería o Agencia sea regentada OBLIGATORIAMENTE por un farmacéuta. La casa productora de medicamentos, que desease establecerse en Panamá para la distribución de sus productos, sólo podría hacerlo, si la regenta en panamá, un farmacéuta”.

La demanda presentada por un grupo de comerciantes dedicados a la importación y distribución de productos farmacéuticos pretendió conseguir que la Corte Supremo de Justicia declarase inexecutable los artículos 2º y 8º del Decreto Nº 1302 que clasificaron a las agencias distribuidoras de medicamentos y otros productos para la salud humana, como establecimientos farmacéuticos e impuso, por lo tanto, la regencia farmacéutica, intentó eliminar esta clasificación y con ello la necesidad de un profesional farmacéutico como Regente.

Este grupo de comerciantes habituados a proceder libremente se sintió incómodo con este Decreto que, por primera vez en Panamá, imponía pautas para el ejercicio de sus actividades tan íntimamente vinculadas a la responsabilidad del farmacéutico y los propósitos sanitarios de ella.

Entre otras cosas, los comerciantes argumentaban que el tráfico de medicamentos era similar al de vestuario, calzados, ferretería, materiales eléctricos, etc., y por lo tanto debía ser considerado como un tráfico netamente comercial.

Por su parte, los farmacéuticos refutaban indicando que son los responsables del medicamento desde su fabricación hasta su dispensación y por ello deben estar presentes en cada paso de la cadena, a saber: fabricante – importador – distribuidor – farmacia. Que la seguridad que encierra el manejo del medicamento es base de la salud y esta es un bien social y por ello el Estado debe proteger a la población con medicamentos seguros.

La Corte Suprema de Justicia falló contra la demanda, manteniéndose el Decreto N° 1302 de 1952 e imponiéndose la REGENCIA FARMACÉUTICA¹³ como medida de control en la seguridad sanitaria.

Las nuevas normas de salud pública, el funcionamiento de la Escuela de Farmacia en la Universidad de Panamá, la Regencia Farmacéutica obligatoria, etc. facilitaron la creación de Establecimientos farmacéuticos en el país. De esta forma la (Asociación Nacional de Farmacéuticos de Panamá, 1958: 21 - 28) en su directorio presenta:

¹³ La regencia farmacéutica consiste en la representación y asesoramiento para el uso adecuado y la correcta manipulación de los productos farmacéuticos. El regente farmacéutico asume la Dirección Técnica y la responsabilidad profesional, moral y penal de cualquier establecimiento farmacéutico. La normativa es muy clara y otorga una responsabilidad importante a la persona encargada de la farmacia. Pero, ¿cuál es el rol del regente farmacéutico?

El regente farmacéutico es responsable, en toda la extensión legal, de proporcionar un servicio eficiente al público del establecimiento bajo su cuidado. Todo establecimiento farmacéutico, incluyendo hospitales y clínicas, debe estar regentado por un farmacéutico debidamente registrado en la Secretaría del Consejo Técnico de Salud Pública. Si una farmacia no cuenta con un regente farmacéutico, se le suspende la licencia para operar, por lo que es vital contar con alguien permanentemente en el cargo y asignar un suplente en caso de ausencia del regente actual.

BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERÍAS DE PANAMÁ, 1958.

PROVINCIA DE PANAMÁ.

BOTICA ANCÓN. Ave 12 No. 3-53. Director: Benjamín Jurado.	BOTICA PANAMÁ. Calle 13 Oeste No. 61 Director: Euclides Saavedra E.
BOTICA DEL PUEBLO DE SAN FRANCISCO. Ave 2ª No. 32, Vía Belisario Porras. Directora: Ana M. M. de Sánchez.	BOTICA SAN RAFAEL. Calle 13 Oeste No. 61 Director: Euclides Saavedra E.
BOTICA EL TRIÁNGULO. Ave. 7ª – B Sur No. 17-30 Director: Emilio Moscoso D.	BOTICA VAN DER HANS. Vía Belisario Porras No. 49. Director: Johan Van Der Hans R.
BOTICA FLASH. Ave. 7ª Vía España y Belisario Porras. Director: Alfredo Boyd.	FARMACIA ARTURO MADURO. Clínica San Fernando. Director: Arturo Maduro.
BOTICA FRANCESA. Ave. 7ª Central No 13-45 Director: Octavio Ferrer.	FARMACIA ALONSO. Avenida 4ª No. 26-20. Director: Petronilo Alonso
BOTICA IDEAL. Calle 13 Oeste No 3-85 Director: Mario Talavera.	FARMACIA AMERICANA. Ave. 7ª Central 18-08. Directora: Javier Morán Alonso.
BOTICA ISTMEÑA. Ave. 11 No T 1-13. Director: Carlos Russo B.	FARMACIA ANGLO - AMERICANA. Calle 23, No. 5-69. Directora: Edna Ma. De León M.
BOTICA LA FE. Calle 26 Este 2-05. Director: Bredio Velasco.	FARMACIA ÁVILA. Avenida 10 No. 12-45. Director: Julio César Ávila.
BOTICA LA SALUD. Ave. 8ª Sur, No. 19 A-03. Directora: Antonia Velasco.	FARMACIA ARROCHA. Ave. 7ª Central 18-41. Director: Luis Arrocha Graell.
BOTICA LA UNIÓN DE BENEDDETTI. Ave. 7ª Central No. 4-45. Director: Ernesto Beneddetti.	FARMACIA BELLA VISTA. Calle 46 No. T3-32. Director: Clarence J. Márquez.

FARMACIA BOYD (de Turno). Avenida 7ª Central No. 23-28. Director: Boyd, Galindo y Cía. Ltda.	FARMACIA EL BATURRO. Calle 7ª P. I. Director: Cía. Chagres, S. A.
FARMACIA BRITÁNICA. Avenida 7ª Central No. 24-36. Director: Carlos Tapia U.	FARMACIA EL CHORRILLO. Transversal 1 No. 11-66. Director: Anaías Arango.
FARMACIA BETHANIA. Calle Real, No. 12. Director Rafael Fernández U.	FARMACIA EL JAVILLO. Ave 5ª No. 12-79 y Esq. Calle 13. Director: Carlos De Haseth.
FARMACIA CEBALLOS (de turno). Ave. 5ª No. 11-23. Director: Plutarco R. Ceballos.	FARMACIA DEL ISTMO (de turno). Río Abajo No. 2230, entre Calle 13 y 14. Directora: Felícita López V.
FARMACIA CENTRO MÉDICO. Avenida 5ª No. 30-03. Director: Pedro J. Mérida Arrocha.	FARMACIA ESTADOS UNIDOS. Avenida 7ª Central No. 18-113. Directora: Micaela Mendizábal.
FARMACIA COLÓN Calle 12 No. 10-46. Directora: Aida S. de Pérez.	FARMACIA FÁTIMA. Ave. 7ª España, Comisariato El Rey. Directora: Doris Ma. B. de Rodríguez.
FARMACIA CONTINENTAL. Avenida 5ª No. 13-13 Director: Francisco Tejeira.	FARMACIA HUMANITARIA. Calle 24 No. 3A-39. Director: José M, herrera G.
FARMACIA CRISTO REY. Calle 36 No. 5-08. Directora: Carmen E, de Córdoba.	FARMACIA IMPERIAL. Ave 8ª Sur No. 12-02. Director: Alcibíades Arjona.
FARMACIA DON PEDRO. Calle 18 Este Bis, No. 23-21. Director: Daniel Poveda.	FARMACIA INGLESA. Ave 7ª Central, No. 8-27. Director: Armando E. Bryden.
FARMACIA DON RODA. Avenida 3ª No. 12-04. Director: Augusto Enrique Rodaniche	FARMACIA INTERNACIONAL. Ave 7ª Central, No. T1-46. Director: Fernando Carreyó.

FARMACIA KRAUSS Río Abajo No. 2183. Director: Julio L. Krauss.	FARMACIA LOURDES. Centro Comercial Vista Hermosa. Directora: Doris Ma. B. de Rodríguez.
FARMACIA LA CONCORDIA. Diagonal 2 No. 7-07. Directora: Micaela Mendizábal.	FARMACIA LUX. Avenida 7ª Central No. 26-30. Director: Roy McGrinson
FARMACIA LA ESPERANZA. Avenida 8ª Sur No. 14-26. Director: Leonidas Arjona.	FARMACIA MARAÑÓN. Avenida 3ª No.28-04. Director: Juan B. Quintero P.
FARMACIA LA INMACULADA. Avenida 5ª No. 23-56. Nuevo Dueño: Roy Mc. Gri Neon	FARMACIA MINIMAX. Ave. 7ª España y Calle Santa Rita. Director: Carlos A. Viet.
FARMACIA LA ROSA. Vía España, Río Abajo, Calle 13. Director: Frank Myers Best.	FARMACIA MODERNA. Avenida 8ª Sur No. T 1-107. Director: Luis Jiménez.
FARMACIA LA SUERTE. Calle 11 No. 3-03 Directora: Clelia E. Campodónico.	FARMACIA NACIONAL. Avenida 7ª Central No. 1228. Director: Rolando Agustini.
FARMACIA LA UNIVERSIDAD. Avenida 13 No. 17-02. Director: José María Sáenz.	FARMACIA NEWMAN. Avenida 7ª Central No. 8-13. Director: Augusto W. Newman Jr.
FARMACIA LA VIDA. Avenida 9ª No. 27-45. Director: Miguel A. Anguizola.	FARMACIA NEWMAN (Sucursal). Avenida 4ª No 4-14. Director: Augusto W. Newman.
FARMACIA LOMBARDO. Transversal L-1 No. 8-32. Director: José María Lombardo.	FARMACIA OESTE. Calle 25, No. 8-59. Director: José María Herrera G.
FARMACIA LOS ÁNGELES. Calle 18, No. 7-83. Director: Armando Neira.	FARMACIA PANAMEÑA. Calle 26 Oeste No. 8-199. Director: José María Herrera G.

FARMACIA PASTEUR. Avenida 7ª Central No. 31-46. Director: Julio Mata.	FARMACIA PERÚ. Ave 6ª, Ave Perú, No. 30-31. Director: Auñoli y Cía.
FARMACIA PANAMERICANA. Avenida 6ª No. 37-05. Director: Alfredo Boyd.	FARMACIA PARQUE LEFEVRE. Parque Lefevre. Carr. Central y Calle 1ª. Director: Juan A. Suárez G.
FARMACIA POPULAR. Avenida 4ª No.34 11. Directora: Judith C. de Cano.	FARMACIA PRECIADO. Ave. 7ª Central y Calle 10 No. 7-03. Director: Manuel Preciado.
FARMACIA PUEBLO NUEVO. Pueblo de Las Sabanas. Directora: Victoria L. de Morales.	FARMACIA REAL. Calle 21 Oeste TA-35. Director: Guillermo a Ríos.
FARMACIA RODRÍGUEZ. Calle 18 No. 13-13. Director: Bernabé A. Rodríguez.	FARMACIA ROSADA. Carretera Boyd Roosevelt. Director: Cía. Chagres, S. A.
FARMACIA ROXI. Avenida 4ª No. 24-54. Director: Virgilio Sosa.	FARMACIA RUIZ. Ave. 7ª Central No. 13-49. Director: J. Ruiz Álvarez.
FARMACIA SALAZAR. Avenida 10ª No. 16-66. Director: Napoleón Salazar.	FARMACIA SAN BOSCO. Ave. 7ª Central No. 32 A-31. Director: José Arrue C.
FARMACIA SAN MARTÍN. Calle 13 No. 3-14. Director: Roberto Benedetti.	FARMACIA SAN ROQUE. Ave. 7ª Central No. 29-120. Director: José Rayos.
FARMACIA SANTO TOMÁS. Avenida 4ª No. 66. Director: Carlos Van Der Hans.	FARMACIA SAS. Vía Belisario Porras No. 111. Director: Cía. Chagres, S. A.
FARMACIA SELECTA. Calle 17 No. 7-80. Director José A. Carvajal.	FARMACIA SUCRE. Calle 27 No. 27-27. Directora: Carolina Sucre.

FARMACIA SOSA. Avenida 7ª Clínica Raymond. Director: Octavio Sosa.	FARMACIA TASÓN. Calle 30 No. 4-16. Directora: Benita H. de Tasón.
FARMACIA TIVOLI. Ave. 7ª Central No. 37-154. Director: José Miguel Pena.	FARMACIA VAN DEL DIJS. Calle 50 No.53
FARMACIA 23. Avenida Perú No. 29-29. Regente: Leonidas Ruiz B.	FARMACIA ZONA DEL CANAL. Avenida 14 No. 17A -12 Director: Víctor M. Campos.
FARMACIA AYALA. La Chorrera, Prov. de Panamá. Director: Prudencio Ayala.	FARMACIA AMÉRICA. La Chorrera, Prov. de Panamá. Directora: Débora Velásquez.
FARMACIA CENTRAL. La Chorrera, Prov. de Panamá. Directora: Ludovina B. de Martín	FARMACIA GUEVARA. La Chorrera, Prov. de Panamá. Director: Cecilio Guevara.
FARMACIA MODERNA. La Chorrera, Prov. De panamá. Director: Enríquez y Ortiz y Cía. Ltda.	DROGUERÍA DEPÓSITOS ARROCHA. Calle 30 No. 5-20. Director: Cesar Arrocha Graell
DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA. Calle 15 No.15-01. Director: J. A. Villarreal.	DROGUERÍA C, G, DE HASETH. Avenida 3ª No. 33A-33.

PROVINCIA DE COLÓN.

BOTICA CARLTON. Ave, Fco. Boyd y Calle 10 No. 1002. Director: Clarence Mc Allister.	BOTICA CORONA, S. A. Avenida Central No. 9129. Director Norman C. Brown.
BOTICA DARIÉN. Ave. Balboa No. 10087 y Calle 11. Director: Alberto Benedi.	BOTICA FRANCESA. (de turno). Ave. A. Guerrero No. 11153 y Calle 11. Director: Martín Herrera.

BOTICA IDEAL. (de turno). Ave. A. Guerrero No. 10151 y Calle 11. Director: Francisco Barahona.	BOTICA ISTMEÑA. Ave. José D. De Obaldía No. 2019. Director: Remigio Meléndez.
BOTICA KIPPING. Ave. A. Guerrero No. 2129. Director: Víctor W. Kipping.	BOTICA NUEVA. Ave. A. Guerrero No. 5062 Y Calle 5. Director: Joseph S. Downer.
BOTICA O. K. Ave. A. Guerrero No. 5078 Y Calle 6. Director: Denis Hall.	BOTICA PANAMERICANA. Avenida Bolívar No. 11156. Director: Luis Eugenio Wong.
FARMACIA AMÉRICA. Avenida del Frente No. 7021. Director: Enrique P. Van Kwartel.	FARMACIA LUX. Ave. Justo Arosemena. No. 11183. Director: Luis Córdoba.
FARMACIA NUEVO CRISTÓBAL. Calle 10 No. 8067. Directora: Concepción S. de Ehlers.	FARMACIA REX. Avenida Bolívar No. 10113. Directora: Paulina Raven.
FARMACIA SALAZAR. Avenida del Frente No. 9038. Director: Silvio Salazar.	BOTICA DELGADO. Avenida Amador Guerrero y Calle 11 No. 11-153. Regente Farmacéutico: Lic. Martín Herrera

PROVINCIA DE COCLÉ.

FARMACIA HIM. Penonomé, Prov. de Coclé. Directora: Ana Fung de Him.	FARMACIA SAA. Penonomé, Prov. de Coclé. Director: Ramón Saa Jr.
FARMACIA QUIRÓS. Penonomé, Prov. de Coclé. Director: Arnulfo Quirós.	FARMACIA ECKER. Aguadulce, Prov. de Coclé. Director: Gerardo J. Ecker.
FARMACIA GUADALUPE. Aguadulce, Prov. de Coclé. Directora: Victoria Vargas T.	

PROVINCIA DE HERRERA.

FARMACIA CENTRAL. Chitré, Provincia de Herrera. Director: Roberto Ramírez Jr.	FARMACIA INTERNACIONAL. Chitré, Provincia de Herrera. Director: Max Márquez Q.
FARMACIA LA UNIVERSAL. Chitré, Provincia de Herrera. Director: Eduardo Márquez Q.	FARMACIA VARIEDADES. Chitré, Provincia de Herrera. Director: Téodulo Moreno y Cía.
FARMACIA EL ESFUERZO. Ocú, Provincia de Herrera. Director: Vicente Carrizo.	FARMACIA SAN SEBASTIÁN. Ocú, Provincia de Herrera. Director: Marcos Castellero V.

PROVINCIA DE LOS SANTOS.

FARMACIA SAN RAFAEL. Los Santos, Provincia de Los Santos. Director: Francisco Calderón.	FARMACIA VILLALAZ. Los Santos, Provincia de Los Santos. Director: Domingo Villalaz.
FARMACIA NUEVA. Guararé, Provincia de Los Santos. Director: José N. Angulo.	FARMACIA DEL PUEBLO. Las Tablas, Provincia de Los Santos. Director: Elías A. Pérez.
FARMACIA LAS TABLAS. Las Tablas, Provincia de Los Santos. Director: Dámaso Solís.	FARMACIA UNIÓN. Las Tablas, Provincia de Los Santos. Regente Farmacéuticos: Lic. Guillermo. Tejada Mora.
FARMACIA NOVEDADES. Las Tablas, Provincia de Los Santos. Directora: Evelia S. de Cordero.	FARMACIA CASTILLO. Las Tablas, Provincia de Los Santos. Director: Francisco A. Castillo.
FARMACIA MOSCOSO. Pedasí, Provincia de Los Santos. Director: Octaviano A. Moscoso.	

PROVINCIA DE VERAGUAS.

FARMACIA ANGÉLICA. Santiago, Provincia de Veraguas. Director: Bernardo Fábrega F.	FARMACIA BARRÍA. Santiago, Provincia de Veraguas. Director: Manuel Olaya Barría.
FARMACIA LA NORMAL. Santiago, Provincia de Veraguas. Director: Juan Melillo.	FARMACIA LA PLACITA. Santiago, Provincia de Veraguas. Directora: Abirelia de Estrada.
FARMACIA SAN RAFAEL. Santiago, Provincia de Veraguas. Director: Luis Vargas.	FARMACIA SANTIAGO. Santiago, Provincia de Veraguas. Director: Erardo H. Amores J.
FARMACIA LA CONFIANZA. Soná, Provincia de Veraguas. Director: José Félix Sosa.	

PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.

FARMACIA CENTRAL. David, Provincia de Chiriquí. Director: Raúl A. Anguizola.	FARMACIA DAVID (de turno). David, Provincia de Chiriquí. Director: Delmira G. de Vence.
FARMACIA CHIRICANA. David, Provincia de Chiriquí. Director: Luis A, Ros.	FARMACIA LA ESPERANZA. David, Provincia de Chiriquí. Director: Luis Ma. García.
FARMACIA LÓPEZ. David, Provincia de Chiriquí. Director: Carlos L. López Jr.	FARMACIA REVILLA. David, Provincia de Chiriquí. Director: R. González Revilla y C
FARMACIA SAN JOSÉ. David, Provincia de Chiriquí. Director: Aníbal Tribaldos R.	FARMACIA CALDERÓN. La Concepción, Provincia de Chiriquí. Director: Evelina Guerra de Calderón.
FARMACIA MOSCOSO. La Concepción, Provincia de Chiriquí. Director: Lic. Alcibíades Moscoso.	FARMACIA EL TRÉBOL. Puerto Armuelles, Provincia de Chiriquí. Director: Manuel J. Palma.

FARMACIA BOQUETE.

Boquete, Provincia de Chiriquí.
 Director: Ernesto E. Alfonso.

FARMACIA HERRERA.

Puerto Armuelles, Provincia de Chiriquí.
 Director: Ignacio Herrera J.

FARMACIA MÉNDEZ.

Boquete, Provincia de Chiriquí.
 Director: Rodrigo B. Méndez.

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO**FARMACIA CHEN.**

Bocas del Toro, Provincia de Bocas del Toro.
 Director: Juan Chen Lam.

**REPRESENTANTES DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS
 DE PANAMÁ, 1958.**

ABBOTT LABORATORIES INTERNATIONAL CO.

Calle 32 Este No.6-64.
 Director: J. L. Surgeon

AGENCIAS ARAUZ, AUED Y CÍA. LIMITADA.

Calle 41 No. 2-40.
 Director: Juan M. Aued.

AGENCIAS MARIO BIANCHIERI.

Calle G. No. 68 (El Cangrejo).
 Director: Mario Bianchierl.

AGENCIAS CANALPA.

Avenida 11 No. 43.
 Director: Esteban Cermelli.

AGENCIAS CARVAJAL.

Avenida J 1 No. 82.

Director: José A, Carvajal.

AGENCIAS CABASSA.

Ave, Justo Arosemena y Calle 31.

AGENCIAS FARMACÉUTICAS Y COMERCIALES, S. A.

Ave. 5ª No. 30-17

Director: Gerardo L. Dutari.

AGENCIAS FEDURO, S. A.

Avenida 7ª Central No. 22-06.

Director: Larry Maduro.

AGENCIAS DE HASETH, S. A.

Avenida 3ª No. 13 A 33.

Director: Johnnie De Haseth.

AGENCIA W. H. DOEL., S. A.

Avenida 11 No. 29-15.

Director: John Mayles

AGENCIA JÁCOME Y CÍA. LTD.

Calle 40 y Ave. México.

Director: Tomás H. Jácome.

AGENCIAS LABOR.

Avenida 7ª Central No. 8-16.

Director: Baldomero Bech.

AGENCIAS LATINO - AMERICANAS.

Calle 32 No. 6-38

Director: Ramiro Candanedo.

AGENCIAS LUMINA, S. A.

Avenida 4ª No. 32-43.

Director: E. Lyons.

AGENCIAS MAREM.

Calle 17 Oeste No. 13-184.

Director Modaldo Tuñón Álvarez.

AGENCIAS MUNDIALES, S. A.

Avenida 6ª No. 71.

Director: Clarence Boyd.

AGENCIAS OTIS Mc CALLISTER.

Avenida 3ª (Avenida México) y Calle 26.

Director: René Miró

AGENCIAS RAMOS.

Calle Darién No. 14-40.

Director: F. R. Ramos.

AGENCIAS RODMAR.

Ave. 7ª España, Comisariato El Rey.

Directora: Doris Ma. E. de Rodríguez.

AGENCIAS TOMÁS ARIAS. S. A.

Calle 32 No. 6-74.

Director: Tomás Arias.

CALOX PANAMEÑA, S. A.

Calle 29 No. 1.

Director: Jesús Vall de Ruten D.

COMPAÑÍA ASTOR, S. A.

Calle 6ª No. 55

Director: Adolfo S. Samudio.

COMPAÑÍA CYRNOS, S. A.

Avenida 14 Tivoli No. 21 A-20.

Representante: Héctor Mariciaq.

COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE VENTAS, S. A.

Calle 26 Este No. 5-15.

Director: Jorge A. Icaza.

CHIARI Y CÍA, S. A.

Calle 32 No. 6-58.

Director: Carlos A. Chiari.

DE LIMA Y CÍA. LTDA.

Avenida 7ª Central No. 13-18.

Director: Héctor De Lima.

F. ICAZA Y CÍA, S. A.

Avenida 4ª No. 25-45.

Director: David Alvarado.

FARMA, S. A.

Avenida 6ª No. 36-18.

Director: Titi Zerbinatti.

G. GARCÍA.

Ave. B. No.9-30.

Directora: Ana de García.

IMPA, S. A.

Avenida 6ª No. 27 y Calle 32.

Director: Manuel Espinosa.

GUARDIA Y CÍA, S. A.

Ave. 4ª No. 29-14.

Director: Ceferino Sánchez.

INTERNACIONAL BIO-FARMACÉUTICA, S. A.

Calle 33 Este No. 421.

Gerente: Enrique Vilanova.

JULIO VOS.

Diagonal 2 No. 3 (Calle A).

Director: Julio Vos.

LA CASA DEL MÉDICO.

Calle 17 No. 7-88.

Director: Horacio Icaza.

MAX E. JIMÉNEZ.

Avenida 6ª No. 15.

Director: Max E, Jiménez.

MIGUEL ARBAIZA.

Avenida 1ª No. 13 A-99

Director: Miguel Arbaiza.

R. AGOSTINI.

Calle 8ª No. 3-53.

Director: Rolando Agostini.

R. ALFARO BORGIANI.

Avenida 5ª No. 34-38.

Director: Marcelo Borgianni.

ARROCHA.

Avenida 7ª Central No. 18-45.

Director: César Arrocha Graell.

**REPRESENTACIONES PAN AMERICANAS, S. A.
(REPASA).**

Calle Frangipani No. 26-31.

Director: Carlos A. Saint Malo.

REPRICO, S. A.

Ave. Balboa y Calle 26.

Director: Alejandro Ferrer Jr.

RICARDO GARCÍA.

Ave. 7ª Central No. 9-05.

Director: Ricardo García.

RÍOS Y RÍOS, CÍA. LTDA.

Avenida 8ª Sur No. 18-128.

Director: Lic. Guillermo A. Ríos.

VILÁ HNOS, S. A.

Avenida 7ª España No. 37-114.

Director: Aurelio Vilá C.

LABORATORIOS FARMACÉUTICOS DE PANAMÁ, 1958.**LABORATORIO FARMACIA BRITÁNICA.**

Avenida 7ª Central No. 24-36. Panamá, Rep. de Panamá.

Director: Carlos Tapia U.

LABORATORIO IDEAL

Carretera Transístmica. Panamá, Rep. de Panamá.

Director: Mario Talavera.

LABORATORIOS MORÁN.

Avenida 7ª Central No. 19-08. Panamá, Rep. de Panamá.

Director: Javier Morán.

LABORATORIOS PRIETO, S. A.

Calle 9ª Sur No. 16. Panamá, Rep. de Panamá.

Director: Jerónimo Averza.

LABORATORIOS VITAE, S. A.

Calle 18 Oeste No. 7-36. Panamá, Rep. de Panamá.

Director: Rubén Oro.

LABORATORIOS PRECIADO.

Ave. 7ª Central y Calle 10ª No. 7-03. Panamá, Rep. de Panamá.

Director: Enrique Preciado.

LABORATORIOS FARMACÉUTICOS, S. A. (LAFSA).

Calle 2ª Vista Hermosa No. 8. Panamá, Rep. de Panamá.

Director: Ortiz y Morales.

NACIONAL QUÍMICA, S. A.

Panamá, Rep. De Panamá.

Director: Gordon H. Dalton.

STERLING PRODUCTS INTERNATIONAL, S. A.

Calle 28 final. Panamá, Rep. de Panamá.

Director: Eric Wonderlich

LABORATORIOS SALAZAR.

Avenida del Frente No. 9038. Colón, Prov. de Colón.

Director: Silvio Salazar.

LABORATORIOS MÁRQUEZ.

Calle C. y Avenida Obaldía. Chitré, Prov. de Herrera.

Director: Max Márquez.

LABORATORIO LUSI.

Avenida 3ª Este No. 5577. David, Prov. de Chiriquí.

Director: Manuel Orlando Vence.

A finales de la década de los cincuenta había diseminados por toda la República de Panamá establecimientos farmacéuticos apegados a las normas vigentes para brindar medicamentos seguros a la población.

La Asociación Nacional de Farmacia al estar en contacto con otras agrupaciones de farmacéuticos del continente se dio cuenta de la necesidad de la creación del Colegio de Farmacéuticos como base para lograr la unidad del gremio y para de una forma u otra visibilizar al farmacéutico replegado tras el mostrador y el recetario o inmerso en el laboratorio en preparaciones magistrales.

CAPÍTULO III

CREACIÓN DEL COLEGIO NACIONAL DE FARMACÉUTICOS Y DE LA REGLAMENTACIÓN DE LA ACTIVIDAD.

En 1963 se promulgó la Ley N° 24 de 29 de enero, por medio de la cual se creó el Colegio Nacional de Farmacéuticos y se reglamentaron los establecimientos farmacéuticos. Con ello, los profesionales panameños iniciaron una nueva experiencia. La de Farmacéuticos, fue la primera profesión panameña, que mediante Ley de la República obtuvo el establecimiento de la colegiación como vehículo de superación profesional para brindar mejor servicio a la población.

Los fines del Colegio Nacional de Farmacéuticos están registrados en el Artículo 1° que manifiesta que se funde el Colegio Nacional de Farmacéuticos, con los propósitos de promover el avance científico en todo lo relativo a la ciencia farmacéutica y de las ciencias que con ella se relacionan; brindar cooperación con los centros de formación profesional de farmacéuticos de universidades nacionales y extranjeras; a solicitud de instituciones estatales y centros educativos para resolver dudas sobre temas de su competencia; prestar cooperación irrestricta a las instituciones de la administración pública a través de las instituciones oficiales correspondientes para el estricto cumplimiento de las disposiciones de la legislación de salud pública relativas a la actividad farmacéutica; promover y defender la decencia y el progreso de la industria farmacéutica y mantener y promover el espíritu de solidaridad profesional entre los farmacéuticos en el marco de los más altos estándares éticos.

El Colegio Nacional de Farmacéuticos, aclara el Artículo 2°, estará integrado por profesionales de esta disciplina científica que se incorporen al Colegio después

de la entrada en vigor de esta Ley y se encuentran registrados en el Concejo de Salud Pública.

En la categorización de establecimientos farmacéuticos, el Artículo 7°, registra que un establecimiento farmacéutico es una empresa especializada en la importación, producción, venta, procesamiento o comercio en general de productos medicinales, químicos o biológicos para uso humano o veterinario.

En base a lo antes expuesto, el Artículo 8° clasifica a los Establecimientos farmacéuticos, así:

- a) Los Laboratorios Farmacéuticos o Químicos Farmacéuticos: son los establecimientos dedicados a la fabricación y preparación de productos farmacéuticos, químicos o biológicos. Estos pueden ser especialidades farmacéuticas o fórmulas magistrales, artículos de perfumería, cosméticos, desinfectantes y alimentos adicionados con sustancias medicinales.
- b) Agencias de Distribución Farmacéutica: Estas instalaciones se especializan en la importación y venta al por mayor de productos farmacéuticos, químicos o biológicos;
- c) Droguerías: que son empresas que se especializan en la importación y venta al por mayor de productos farmacéuticos, químicos o biológicos. Estas empresas sólo podrán elaborar fórmulas oficiales para venta al por mayor;
- d) Farmacias: Se dedican estos establecimientos principalmente a la fabricación y venta al por menor de productos farmacéuticos, hierbas, productos químicos, perfumes, cosméticos y fármacos patentados; y

e) Botiquines de Pueblo: son establecimientos que se dedican a la venta al por menor de medicamentos que están incluidos en las listas elaboradas al efecto por la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos. Por lo tanto, estos botiquines están aprobados en aquellas zonas pobladas donde no hay farmacia.

El Artículo 9º estrictamente prohíbe vender cualquier tipo de medicamento en una institución no autorizada de acuerdo con los procedimientos establecidos en esta Ley.

Cada establecimiento farmacéutico está regentado, según el Artículo 14, por un farmacéutico debidamente registrado ante la Secretaría del Concejo Técnico de Salud Pública. Tendrán Regente Farmacéutico los hospitales y clínicas, oficiales y privados, que tengan en su organización cualquier tipo de equipo farmacéutico. Se exceptúan de esta norma los botiquines farmacia para zonas rurales.

El Artículo 15 indica que se considera regentes a los farmacéuticos que asuman la dirección técnica y la responsabilidad profesional, ética y penal de cualquier establecimiento farmacéutico de conformidad con las disposiciones reglamentarias pertinentes.

El Regente Farmacéutico deberá trabajar al menos ocho horas diarias en su cargo y será plenamente responsable dentro de la ley de prestar servicios eficaces al público en la institución bajo su control. El Artículo 16, además establece que las empresas farmacéuticas que atienden al público deben estar

dirigidas por un farmacéutico registrado que pueda actuar como regente. En las empresas farmacéuticas, denominadas agencias de distribución, el directivo puede participar en actividades propias de este establecimiento y por tanto no necesita permanecer mucho tiempo en la empresa.

Los farmacéuticos regentes o los farmacéuticos que trabajan en farmacias deberán obtener un certificado que los identifique ante el público.

El Artículo 19 sostiene que un mismo farmacéutico no podrá administrar dos (2) o más establecimientos farmacéuticos al mismo tiempo. Artículo 20. El cargo de regente de una empresa farmacéutica no es compatible con trabajos públicos o privados que requieran trabajar las mismas horas que el regente.

El valor de la Ley: Opinión de los especialistas.

Esta Ley que vino a reglamentar la actividad farmacéutica en nuestro país, ha tenido un significado extraordinario al profesionalizarla. Dada la importancia, consideramos oportuno entrevistar a los especialistas para conocer de primera mano los avances que la misma permitió.

Ley 24 de 29 de enero de 1963. Por medio del cual se crea el Colegio Nacional de Farmacéuticos y se reglamenta el funcionamiento de los establecimientos farmacéuticos.

Desde su perspectiva. **¿Qué importancia ha tenido esta Ley?**

Cargo: _____

Entrevistado: Lic. Jaime Olive, Presidente del Colegio Nacional de Farmacéuticos.

“La **Ley 24 de 29 de enero de 1963**, promueve el avance científico en todo lo relativo a la ciencia farmacéutica y obliga al Colegio Nacional de Farmacéuticos a brindar cooperación al Órgano Ejecutivo Nacional por el fiel cumplimiento de las disposiciones legales de Salud Pública, relativas al ejercicio de las actividades farmacéuticas; y resalta los valores éticos de la profesión farmacéutica.

Esta Ley define que son establecimientos farmacéuticos los que se dedican a la importación, fabricación, venta, manejo o en general al comercio de productos farmacéuticos, químicos o biológicos, para uso de humano o veterinario; clasifica estos establecimientos como Laboratorios Farmacéuticos o Químicos-farmacéuticos, Agencias Distribuidoras de Productos Farmacéuticos, Droguerías, Farmacias, y Botiquines de Pueblo; manifiesta, además que todo establecimiento Farmacéutico debe ser regentado por un farmacéutico debidamente registrado en la Secretaría del Consejo Técnico de Salud Pública. Los Botiquines de Pueblo no requieren Regente Farmacéutico.

Además, indica que sólo Profesionales panameños titulados registrados en el Consejo Técnico de Salud Pública podrán actuar como visitantes médicos, vendedores de productos farmacéuticos, biológicos, químicos”.

Entrevistada: Licda. Berta Aparicio. Farmacéutica y Presidenta de la Cooperativa [de Farmacéuticos] de Servicios Múltiples Acción Nueva, R. L.

“La **Ley 24 del 29 de enero de 1963** es de suma importancia para todos los farmacéuticos, porque rige el ejercicio de la profesión, somos llamados a cumplir y hacer cumplir la ley, y es nuestro deber velar porque la población obtenga medicamentos seguros, eficaces y de calidad, de igual manera la ley nos obliga a promover el uso racional de los medicamentos y somos responsables profesional, moral y penalmente de la dispensación de los medicamentos en todos los establecimientos farmacéuticos.

Está contemplado en esta ley, que nos corresponde entre otras cosas, promover la actualización científica y recertificación de todos los profesionales que ejercen la profesión, actividad de gran importancia para garantizar servicios farmacéuticos de calidad.

Nos preocupa que se quiera modificar el Artículo 19 de la Ley 24 que indica que un mismo farmacéutico no podrá regentar, en un mismo horario, dos (2) o más establecimientos farmacéuticos y que se quiera incluir en ese artículo, que se exceptúan los centros logísticos donde se permitirá hasta seis regencias, me parece muy delicada esta decisión ya que serían muchos establecimientos para supervisar y cumplir con todas las normativas que rige la profesión. El Colegio deberá ventilar este tema y velar por el decoro y realce de la profesión”.

Entrevistado: Lic. Carlos Chevalier M., Jefe de la Sección de Licencias. Dirección Nacional de farmacia y Drogas. Ministerio de Salud.

“La Ley 24 ha sido de suma importancia para la profesión farmacéutica ya que crea el Colegio Nacional de Farmacéuticos, reconociendo la necesidad de contar con un ente que represente y defienda la labor que realiza este prestigioso gremio.

Además, reglamentó los establecimientos farmacéuticos, definiendo sus características y actividades. También establece las pautas para el ejercicio de la regencia farmacéutica y ha servido de marco para el surgimiento de nuevas regulaciones en el ámbito farmacéutico como la **Ley 1 de 2001** y los respectivos Decretos que la regulan, siendo el último de ellos el **Decreto Ejecutivo 13 de 1 de marzo 2023**”.

Entrevistada: Licda. Yessenia Belén Moreno. Regente Farmacéutica. GlaxoSmithKline Panamá.

“La importancia de la **Ley 24 de 29 de enero de 1963**, la resumo así:

1. Responsabilidad.
2. Protección.
3. Las implicaciones que tiene el farmacéutico dentro de cualquier ámbito de salud, llámese en la industria, en la parte médica, en la disposición del medicamento.

Con ella se regulan todos los parámetros y responsabilidades que tiene un farmacéutico ante cualquier tipo de institución que brinde el servicio farmacéutico en cualquier tipo de ámbito, como le menciono, en la industria y todo el proceso que conlleva las buenas prácticas de fabricación; en la parte hospitalaria, la intervención de un farmacéutico, y por otro lado el hecho de que puede orientar al paciente al dispensar el medicamento”.

Entrevistada: Licda. Coralia E. Sánchez G. Farmacéutica Evaluadora de Farmacoterapia en la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas. MINSA.

“Como profesional farmacéutica en ejercicio, es la normativa que existe, donde podemos encontrar el marco regulatorio para las actividades del regente farmacéutico, sobre los establecimientos farmacéuticos y adicional crea el Colegio Nacional de Farmacéutico como instancia gremial que tiene deberes ante los profesionales y la sociedad. Allí radica su principal importancia.

Pero por este motivo no podemos dejar de mencionar la necesidad urgente de su actualización, quizás sería conveniente separar las normas, una para el marco regulatorio de las actividades en los establecimientos farmacéuticos y los aspectos relacionados con el ejercicio profesional actual, considerando los aspectos señalados en la **Ley 109 de 12 de noviembre de 2019**, sobre la Política Nacional de Medicamentos de Panamá y otra normativa para las actividades del Colegio Nacional de Farmacéuticos.

No me atrevería a indicar, el momento para realizar lo comentado, pero debemos como mínimo comenzar los pasos que nos encaminen hacia ese objetivo. Como profesional farmacéutico la sociedad nos está llamando a ejercer un rol beligerante y participativo en las actividades que involucren el uso de los medicamentos en el contexto de las políticas de salud pública de este país. No podemos seguir mirando hacia un lado y dejando que solo nos responsabilicen por situaciones producto de sistemas de salud públicas inoperante”.

Entrevistado: Lic. Roberto Chanis, Director de la Escuela de Farmacia de la Universidad Interamericana de Panamá (UIP).

“Puedo decir que hoy y siempre es de suma importancia estar agremiado (creación del Colegio Nacional de Farmacéuticos), no solo para lograr conquistas que benefician a la profesión, sino que también enmarcar los compromisos propios de ella de cara a la población. Esto ha sido importante.

En cuanto a que se reglamenten los establecimientos que expenden medicamentos no ha tenido gran impacto. Establecer las reglas y normas en un producto (medicamentos) que si bien es cierto es para lograr la salud, también puede deteriorarla si no se aplican.

Puedo concluir que la intención de la Ley es muy buena. Sugiero que la profesión farmacéutica tenga más proyección hacia la población, y entienda que el rol del farmacéutico en el equipo de salud no se limita a dispensar medicamentos solamente; y que debe liderarlo el Colegio Nacional de Farmacéuticos, la Facultad

de Farmacia de la Universidad de Panamá y gremios afines. Como ejemplo puedo mencionar la crisis del dietilenglicol (2006), hubo muy poca o casi nula participación de nuestro gremio, igualmente en la pandemia del Covid -19 (2020).

La reglamentación de los establecimientos farmacéuticos es excelente. Pero podemos ver que no se cumple a cabalidad y en muchos aspectos, que entre otros puedo mencionar cosas básicas como el marbete en los medicamentos que se dispensan con receta, y sin receta ni hablar, se está dando con frecuencia y en muchas farmacias”.

Entrevistado: Lic. Josip De Lora. Farmacéutico Inspector de Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos. Dirección Nacional de Farmacia y Drogas. MINSA.

“La **Ley 24 de 29 de enero de 1963**, por la cual se crea el Colegio Nacional de Farmacéuticos y se reglamenta el funcionamiento de los establecimientos farmacéuticos, es una ley fundamental para la salud pública en Panamá.

La ley establece los requisitos para la práctica de la farmacia en Panamá, así como las normas para la fabricación, distribución y venta de medicamentos.

La **Ley 24 de 29 de enero de 1963** ha sido importante para Panamá porque:

- Ha contribuido a la protección de la salud pública ya que ayudó a establecer principios para que los medicamentos que se consuman en Panamá sean seguros y eficaces.

- Estableció las bases para mejorar la calidad de los servicios farmacéuticos y así los pacientes recibieran la atención que necesitan.
- Esta ley apoyó el desarrollo de la industria farmacéutica al crear un marco regulatorio que ayuda a garantizar la calidad y seguridad de los medicamentos que se fabrican en Panamá”.

Entrevistado: Lic. Roberto Lee E., Gerente General de Farmacias Lee, S. A. (La Chorrera).

“La legislación que establece normativas y requisitos para regular las actividades de los Laboratorios Farmacéuticos con el objetivo de asegurar la calidad, seguridad y eficacia de los productos, es fundamental. Esto contribuye a proteger la salud pública al garantizar estándares elevados en la fabricación y preparación de productos farmacéuticos, promoviendo así la confianza en la industria y la seguridad de los pacientes.

Siento que es una ley que crea muchas oportunidades de crecimiento a los farmacéuticos, sin embargo, mi sentir es que en Panamá nos falta mucho por crecer y desarrollar, ya que no tenemos muchas inversiones de laboratorio e industria farmacéuticos, tanto locales o extranjeras y los motivos o limitantes pudiesen ser:

- Limitaciones económicas.
- Falta de infraestructuras especializadas.
- Costo de producción.

- La preferencia por la importación de productos farmacéuticos, en lugar de invertir en la fabricación local.

Debemos motivar o exigirle al gobierno a crear un Hub farmacéutico ya que Panamá reúne todos los requisitos en temas de logística donde se beneficiaría la región”.

Entrevistado: Lic. Fabio Navarro. Farmacéutico en el área regulatoria y de Farmacovigilancia de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas. MINSA.

“La importancia que ha tenido la **Ley 24 de 29 de enero de 1963**, ha sido la de contar con una base legal que respalde la profesión del farmacéutico y su estructuración a través de una organización. De igual forma en el establecimiento legal del regente farmacéutico como el profesional idóneo e indispensable para el funcionamiento de los establecimientos farmacéuticos”.

Entrevistada: Licda. Mery Sánchez. Regente Farmacéutica del Grupo De Haseth.

“Establezco la importancia de esta Ley de la siguiente forma:

- El colegio farmacéutico es el regente de todo lo relacionado a la profesión farmacéutica a nivel Nacional. Como bien indica el eslogan del Colegio Nacional de Farmacéuticos, se cuida el honor y la dignidad de los profesionales farmacéuticos en Panamá.

- En cuanto al funcionamiento de los establecimientos farmacéuticos, la importancia la evalúo en que vela por la fabricación y preparación de productos farmacéuticos a nivel nacional, con calidad, los cuales ayudan a la salud de la población panameña a un bajo costo y de calidad”.

Entrevistado: Lic. Aníbal Núñez. Regente Farmacéuticos de Farmacia Moderna, Monagrillo, Herrera.

“Esta Ley ha desempeñado un papel fundamental al brindarnos la capacidad de delinear claramente las responsabilidades y el alcance de cada establecimiento farmacéutico. Gracias a ello, las pequeñas farmacias tienen la oportunidad de participar en el mercado sin temor a prácticas desleales de competencia. La normativa ha contribuido a establecer un marco equitativo que asegura la integridad y la justa competencia, permitiendo así que estos negocios puedan florecer de manera sostenible y beneficiosa para la comunidad”.

Entrevistado: Magister Pedro J. Adames M., Farmacéutico Regente de Laboratorios Rigat, S. A.

“Ha tenido una importancia muy relevante ya que, mediante esta Ley, se ha podido establecer el marco normativo que da principio a las directrices que fija Panamá, como país, en la regulación de la profesión del Farmacéutico como tal y su ejercicio profesional dentro de la sociedad panameña, entregando así un elemento de soporte dentro de las Ciencias de la Salud, por el hecho que permite

a este profesional poder constituirse como elemento de ayuda dentro del ejercicio de la profesión médica, en el cuidado de la salud; es decir, es un complemento esencial como auxiliar directo en lo que al sostenimiento de la salud se refiere. Ambos, médico y farmacéutico constituyen una unidad de primera línea de defensa de la salud, igualmente ha enmarcado de legislaciones de salud, como la Ley 1 de medicamentos y otros instrumentos jurídicos que dictan la política de salud para Panamá”.

Entrevistado: Lic. Alcibíades Delgado. Regente Farmacéuticos de Consorcio Licorero, S. A.

“La **Ley 24 de 29 de enero de 1963**, ha sido de gran importancia, primero que ha permitido a los profesionales farmacéuticos hoy día estar organizados y por ende asesorar a todos los entes relacionados, en las políticas del Estado concernientes a esta materia.

También, ha tenido gran relevancia en la normalización y regulación de desempeño de la profesión farmacéutica en el país en cumplimiento con la ética profesional.

Esta Ley, ha permitido la participación de sus profesionales en investigaciones científicas en el campo de la salud; en intercambio de conocimientos científicos entre países y en el campo de la enseñanza superior.

Cabe observar, el papel protagónico del Colegio Nacional de Farmacéutico y sus profesionales agremiados y no agremiados en las políticas de salud y su mayor aporte para el control y dispensación de medicamentos”.

Entrevistada: Licda. Arelis Quintero Vega. Farmacéutica Evaluadora de Importación Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana, en la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas. MINSA.

“La **Ley 24 de 29 de enero de 1963**, cumplió su objetivo para la época en que se creó. Le dio reconocimiento a la Profesión Farmacéutica y reguló los establecimientos farmacéuticos. A 61 años de su creación, considero prudente evaluar su fortaleza y tomar de ella los puntos que puedan perdurar en el tiempo. Sin embargo, debido a los avances en la tecnología y la evolución del sector farmacéutico a nivel mundial, se hace necesario adecuarla a los tiempos actuales, sin afectar las conquistas gremiales que de su existencia se desprenden. Para ir de la mano con las políticas de desarrollo de nuestro país, es relevante adecuarla a nuestra realidad”.

Entrevistado: Lic. Víctor Chen. Coordinador Regional de Farmacia y Drogas -Chiriquí. MINSA.

“Dentro del área donde me desempeñé como farmacéutico, para mí, esta Ley que el año pasado cumplió 60 años, es la Ley que sentó las bases para la formalidad de la profesión farmacéutica en Panamá mediante el reconocimiento

del Colegio Nacional de Farmacéuticos e igualmente la definición de los establecimientos farmacéuticos y más importante la regencia farmacéutica. Tanta importancia tiene que la misma se ha mantenido a lo largo del tiempo sin modificaciones, pero debe ser actualizada ya que existen muchos avances en cuanto a la profesión en sí y los establecimientos".

Entrevistada: Licda. Sulgeis Lasso. Centro Nacional de Farmacovigilancia. Dirección Nacional de Farmacia y Drogas. Ministerio de Salud.

"La importancia radica en contar con un marco legal que regule el funcionamiento de los establecimientos farmacéuticos y definir su alcance para que se mantenga y prevalezca el buen funcionamiento de estos bajo los parámetros adecuados para el bienestar de la población. Además, esta ley da apertura de contar con una entidad conformada por profesionales de la salud como lo son los farmacéuticos que vele por la integridad y realce de la profesión; así como establecer las normas éticas y disciplinarias que la rigen".

Entrevistado: Lic. Rubén Quintero. Gerente Institucional de Droguería SARO, S. A.

"Qué importancia ha tenido la **Ley 24 de 29 de enero de 1963**. Sobre el particular le indico lo siguiente:

Gracias a esta ley, nosotros los farmacéuticos tuvimos una reglamentación que nos da las directrices para solicitar nuestra idoneidad y actuar como tal ante el territorio panameño.

Otorga a los farmacéuticos contar con un Colegio Nacional de Farmacéuticos que va a defender la profesión farmacéutica.

Otorga a los farmacéuticos las normas éticas, disciplinarias de forzoso cumplimiento y nos mantiene debidamente organizados”.

Entrevistado: Lic. Walter Caballero. Brinda Servicio Independiente sobre Asuntos Farmacéuticos. Vicepresidente del Colegio Nacional de Farmacéuticos de Panamá.

“La **Ley 24 de 29 de enero de 1963** vino a llenar un vacío que existía en la reglamentación sobre los establecimientos farmacéuticos y sobre el ordenamiento de los profesionales farmacéuticos, incluso dio origen al Colegio Nacional de Farmacéuticos.

En mi práctica farmacéutica definitivamente me correspondió ver cómo organizaba los establecimientos farmacéuticos y su categorización, incluso rigiéndose desde ese entonces con la normativa internacional que solicita la OMS. Ha sido y es el eje que sirve para derivar las siguientes leyes con respecto al manejo de los productos farmacéuticos en general.

Considero que la Ley 24 es el motor que hay que tal vez adecuar a nuestros tiempos, pero sin que pierda la esencia con la cual fue confeccionada para

salvaguardar las buenas prácticas de servicios farmacéuticos en cuanto al manejo de los establecimientos y las responsabilidades de los profesionales farmacéuticos, sobre todo a lo concerniente a la regencia farmacéutica de estos”.

Entrevistado: Mgter. Uriel B. Pérez M. Director Nacional de Farmacia y Drogas. Ministerio de Salud. / Docente de la Facultad de Farmacia. Universidad de Panamá.

“A todos, desde la universidad, nos presentan a la Ley 24 de una manera teórica, que, aunque inicialmente la referenciamos como una ley vieja (con más de 50 años), te das cuenta en el campo laboral lo importante que es:

1. La Ley 24, es la base de la regulación de la profesión farmacéutica y el ejercicio profesional.
2. Con ella se establecieron los tipos de establecimientos farmacéuticos en los que se puede ejercer.
3. Se crea el Colegio Nacional de Farmacéuticos y que dentro de sus principales funciones esta asesorar al Gobierno en materia de medicamentos”.

Entrevistado: Lic. Iván I. Sasso R. Gerente de Ventas de Compañía Astor, S. A.

“El nacimiento de esta ley dio fuerza de gremio a la profesión farmacéutica, con la creación del Colegio de Farmacéuticos y a su vez sentó las bases sobre las

cuales se reglamenta todo lo relacionado con la fabricación, importación y comercialización de medicamentos en Panamá.

Desde la perspectiva comercial esto crea las condiciones sobre las cuales el empresario panameño podía emprender en el negocio de fabricación, distribución y venta de todos los productos reglamentados con la nueva ley.

A su vez, asegura la idoneidad de los profesionales farmacéuticos y reglamenta todo el ejercicio de la profesión, preparando el marco para que la atención farmacéutica en Panamá avanzara hasta alcanzar los estándares internacionales que permanecían en ese momento y que sirvieron de marco para la creación de la ***Ley 24 del 29 de enero de 1963***".

Entrevistada: Mgtra. Alma Rosa Gómez. Subjefa Policlínica Generoso Guardia (San Miguelito).

"La importancia de la ley 24 radica en que esta regula la profesión Farmacéutica y a los establecimientos farmacéuticos, definiendo e indicando a que se dedicaba cada uno, protege a la profesión al indicar que todo establecimiento farmacéutico debe contar con un regente farmacéutico. Se reconoce la importancia de la profesión y por ello la necesidad de la creación del Colegio Nacional de Farmacéuticos, indicando que el mismo debe colaborar con el Ejecutivo resolviendo consultas de nuestra competencia. Fue una ley pionera para regular lo concerniente a la venta de medicamentos. Es el marco legal que

sustenta el código de ética que debe guiar el comportamiento profesional del Farmacéutico”.

Entrevistada: Magistra Yamilín Martínez. Inspectora en Buenas Prácticas de Fabricación y Almacenamiento. Dirección Nacional de Farmacia y Drogas.

Esta Ley es importante por la creación del Colegio Nacional de Farmacéuticos y establece directrices para la profesión farmacéutica en Panamá. La misma está directamente relacionada con la salud humana, considerando que el profesional farmacéutico es el experto en medicamentos. Medicamentos que una vez consumidos por los pacientes, son cruciales en la vida de estos, por lo tanto, deben ser idóneos para salvaguardar la salud de la población. De igual forma, por la regulación de las funciones de los establecimientos farmacéuticos, brindando seguridad a la población, de que sus productos podrán ser adquiridos en los lugares apropiados, legalmente formados y cumpliendo con las normas establecidas en materia de seguridad sanitaria.

Conclusiones.

1. A lo largo de esta tesis se ha intentado demostrar que la farmacia es la ciencia de la salud que se ocupa del descubrimiento, promoción, control, eliminación y uso seguro y efectivo de los medicamentos. El farmacéutico es un profesional clave en la prevención de enfermedades y en el cuidado y promoción de la salud de las personas. Además de la dispensación de los medicamentos y del seguimiento de los tratamientos para garantizar su uso eficaz, la farmacia también trabaja para cuidar la salud de la población, aunque no debemos perder de vista que a la farmacia como empresa que sea capaz de satisfacer las necesidades sanitarias de sus clientes de manera rentable.
2. Desde la época de los egipcios, aproximadamente 1500 a.C., ya el **Papiro de Ebers** mostraba la preocupación por las propiedades de las plantas y las fórmulas para preparar medicinas. Pasando por la **Oración de Maimónides** en el siglo XII y el Edicto de Salerno en 1241, hasta nuestros días, ha existido el interés por proveer medicina y sanidad para la humanidad. Naturalmente, Panamá no ha sido la excepción, pero las medidas inicialmente se redujeron a la policía, impuestas por las autoridades gubernamentales. Tanto es así que, a finales del siglo XIX, la práctica y los establecimientos farmacéuticos en el Departamento de Panamá estaban bajo la responsabilidad del **Código de Policía de 1896**, Ordenanza número 87.
3. En estas condiciones, se entra en el siglo XX hasta la fundación de la República, cuando con la llegada de los estadounidenses y la firma del **Tratado**

Hay-Bunau Varilla para la construcción del canal, se establecieron programas para sanear el territorio y para ello se aprobó el **Reglamento Sanitario** vigente para las ciudades de Panamá y Colón, expedido por la Comisión del Canal Ístmico. De esta forma, todo lo concerniente a la salubridad pública en las ciudades de Panamá y Colón sería responsabilidad de los Estados Unidos, artículo 7 del Tratado. Durante este periodo, la práctica farmacéutica siguió bajo el **Código de Policía de 1896**, Ordenanza número 87.

4. Desde entonces hasta ahora, se crearon la Escuela Oficial de Farmacia en 1920 y la Junta Nacional de Farmacia en 1923, la Escuela de Farmacia en la Universidad de Panamá en 1935, la Regencia Farmacéutica y, finalmente, la obligada Ley 24 de 29 de enero de 1963 que promueve la ciencia farmacéutica. Con los años, crear medicamentos se ha transformado en ciencia y, como tal, ha llegado al siglo XXI.
5. En un principio, los medicamentos simples o compuestos eran derivados de la planta medicinal o animales, e incluso minerales. En la actualidad, hay una gran variedad de productos biotecnológicos, radiofármacos, citofármacos, psicotrópicos y estupefacientes, homeopáticos, suplementos vitamínicos, gases medicinales, entre otros, utilizados para prevenir, paliar, curar o modificar un proceso fisiológico normal o patológico, es decir, con fines medicinales.

APÉNDICE DOCUMENTAL.

**Código de Policía.
Ordenanza N° 87 de 25 de agosto de 1896.
Departamento de Panamá.
REPÚBLICA DE COLOMBIA.**

**Sección II.
Salubridad Pública.
PARÁGRAFO I.
JUNTAS DE SANIDAD.**

Art 517. Cuando hayan en el Departamento Juntas de Higiene, establecidas por leyes nacionales, funcionarán conforme á estas mismas leyes y a los reglamentos respectivos. A falta de estas Juntas habrá en la capital del Departamento una Junta de Sanidad compuesta hasta el número de siete miembros idóneos, la cual organizará el Gobernador.

Art 518. La Junta de Sanidad del Departamento tiene facultad para dictar todas las providencias de Policía que juzgue convenientes al objeto de su institución, sin contrariar las leyes y los decretos ejecutivos nacionales, y las cuales se extenderán á todos los Distritos del Departamento. Asimismo, organizará un servicio sanitario general y podrá establecer, á este fin Juntas de Sanidad en las cabeceras de Provincia, para que cooperen en este servicio subordinadas a la de la capital.

Art 519. En los casos extraordinarios de epidemias, el Prefecto ó los Alcaldes podrán establecer Juntas de Sanidad en la capital villa ó aldea atacadas, procurando que ellas sean, compuestas de las personas más idóneas. En donde esto no fuere posible, el Concejo Municipal ejercerá accidentalmente las funciones de las Juntas de Sanidad.

Art. 520. Las Juntas de Sanidad en los casos normales como en los extraordinarios, al hallarse invadida la población por una epidemia, obrarán activa y constantemente en el ejercicio de sus funciones, tanto para evitar lo que pueda perjudicar a la Salud Pública, cuanto para remediar los sufrimientos é impedir la acción de las enfermedades epidémicas.

PARÁGRAFO II. BOTICAS Y DROGUERÍAS.

Art 521 Ningún individuo podrá vender medicamentos ó venenos sin permiso del Prefecto en la cabecera de la Provincia, ó del Alcalde, en cualquier otro Distrito; pero este permiso solo podrá concederse á personas idóneas declaradas como tales por la Junta de Higiene.

Art 522 Los boticarios ó farmacéuticos no podrán desempeñar las funciones de tales si no están provistos de certificados, firmados por profesores titulados en medicina, á falta del correspondiente título.

Art 523 Toda receta que se despache en las boticas ó farmacias se copiará y numerará por su orden, en un libro que se llevará para tal efecto foliado y rubricado por el Alcalde.

Art 524 Se marcarán con el timbre de la farmacia respectiva, no sólo las recetas que se despachen sino también toda otra medicina, poniéndole á cada una el rótulo del remedio que contenga el frasco ó paquete en que ésta se venda.

Art 525 Los dueños de boticas o farmacias que falten á las anteriores disposiciones, serán castigados con una multa hasta de cincuenta pesos sin perjuicio de la responsabilidad legal en que incurrieren.

Art 526 El que expendá venenos, medicamentos secretos y medicamentos y sustancias cuyo uso sea peligroso, no los dará sino en virtud de receta firmada por médico o cirujano conocido en el lugar que ejerza públicamente su profesión.

Art 527 Los médicos y cirujanos, fuera de las prescripciones que ellos mismos hagan, no autorizarán con su firma la venta de venenos en cantidad que, tomada en una sola dosis, puedan causar ordinariamente la muerte de una persona, á no ser que el que solicite la autorización sea conocida por su honradez y manifieste el objeto inocente para qué necesita el veneno.

Art 529 El que venda un medicamento por otro, ó aumente ó disminuya la cantidad que debía vender, según la fórmula que se le presente pagará una multa de dos á veinticinco pesos.

Art 530 Si á virtud de la equivocación, el medicamento vendido fuere venenoso ó gravemente nocivo á la salud, la multa será de veinte á doscientos pesos.

Art. 531. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entiende sin perjuicio de la acción penal en los casos en que se proceda maliciosamente.

Art 532 Es prohibida la venta de medicamentos corrompidos, adulterados ó desvirtuados

Art 533 El que tenga botica en una población está obligado á vender en ella, á cualquiera hora de la noche, los medicamentos que se soliciten, debiendo

presentarse el que despache, á más tardar diez minutos después de haberse llamado á la puerta del establecimiento. Cuando haya más de una botica o farmacia en una población, el alcalde de acuerdo con los dueños o administradores de dichos establecimientos, reglamentará el servicio nocturno de ellas. En todo caso, la botica de turno será anunciada previamente en los periódicos de la ciudad o por avisos fijados en lugares públicos, y durante la noche de servicio tendrán un farol con vidrio de color. El infractor de alguna de estas prevenciones será castigado con una multa de cinco a cincuenta pesos.

Art. 534. Los Distritos Municipales que tengan un Presupuesto de Rentas de más de dos mil pesos anuales, destinarán una partida equitativa para subvencionar el servicio nocturno de una o más boticas.

Art. 535. Al que, fuera de los casos de los artículos anteriores, ponga en venta sustancias venenosas por su propia naturaleza, ó que hayan adquirido esta calidad por su mezcla, alteración ó corrupción, se le harán destruir por el alcalde dichas sustancias, se le obligará á devolver el valor de las que hubiere vendido, y se le impondrá una multa de diez á cien pesos.

...//...

Dada en Panamá, á 28 de Julio de 1896.

El Presidente, PORFIRIO MELÉNDEZ. El Secretario, JUAN A. HENRÍQUEZ.

Gobernación del Departamento. —Panamá, Agosto 25 de 1896,

Publíquese y ejecútese.

RICARDO ARANGO. El Oficial Mayor,

Encargado de la Secretaría de Gobierno, DANIEL BALLÉN.

**GOBIERNO NACIONAL
PODER EJECUTIVO.
Secretaria de Gobierno y Relaciones Exteriores.
Gaceta Oficial N° 00014A de 23 de abril de 1904.**

**DECRETO NUMERO 33 DE 1905,
(18 DE FEBRERO),**

**que aprueba un Reglamento Sanitario. El Presidente de la República de
Panamá, en ejercicio de sus facultades,
y**

CONSIDERANDO:

Que según el artículo 7 ° del Tratado de 18 de Noviembre de 1903, sobre apertura de un Canal Marítimo á través del Istmo, son los Estados Unidos de América los llamados á reglamentar la sanidad de las ciudades de Panamá y Colón;

Que ya la Comisión del Canal expidió el Reglamento respectivo y lo envió al Gobierno para su aprobación por conducto del señor Gobernador de la Zona;

Que, en atención á insinuaciones hechas por el Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores, la Comisión del Canal introdujo al Reglamento algunas modificaciones que determinadas circunstancias locales exigían, y

Que con arreglo al artículo 7. ° del tratado de alusión, es el Gobierno de la Republica al que compete el cumplimiento de las disposiciones regimentarlas de que trata,

DECRETA

Artículo 1. ° Apruébase el siguiente Reglamento Sanitario para las ciudades de Panamá y Colón, expedido por la Comisión del Canal Ístmico:

REGLAMENTO DE SANIDAD

para las ciudades de Panamá y Colón, en la República de Panamá,

Conforme á las disposiciones del Artículo 7 ° de la Convención entre la República de Panamá y los Estados Unidos, firmada el 18 de Noviembre de 1903, la Comisión del Canal Ístmico adopta el siguiente Reglamento de Sanidad para las ciudades de Colón y de Panamá, en la República de Panamá.

SECCIÓN 1

Los funcionarios nombrados por el Gobierno de la Zona del Canal como Médicos de Sanidad en las ciudades de Panamá y Colón, respectivamente, quedarán encargados del deber é investidos de la autoridad de poner en vigor el Reglamento Sanitario en dichas ciudades.

SECCIÓN 2

Todo aquello que sea peligroso á la vida ó salubridad: cualquier edificio o parte de edificio que no esté provisto de los medios adecuados ó que no esté suficientemente ventilado y que no tenga desagües, ni luz, ni aseo y todo aquello que era nocivo y pueda viciar el aire, el agua y los alimentos, queda declarado como molestia a la sanidad y de consiguiente ilegal.

Las personas que hubieren ayudado ó contribuido á crear tales causas de insalubridad ó que las toleren y mantengan en todo ó en parte, se les considerará responsables de la violación de este Reglamento.

SECCIÓN 3

Ningún excusado, letrina, sumidero ó depósito en los cuales desagüe algún excusado, caballeriza, cualquier receptáculo de basura ó aguas de albañales, será construido ni mantenido de manera que, por causa de filtración ó derrame de su contenido, contamine el terreno ó aguas cerca de las habitaciones; ni se permitirá que el derrame de tales depósitos ó receptáculos desagüe en ningún lugar público ni de manera que cause daño á la salud, y los dichos depósitos ó receptáculos se asearán y sus contenidos se sacarán con las precauciones y en el tiempo que disponga la Junta de Sanidad,

Cuando por motivo de la construcción de cloacas, ó por otro cualquiera, los dichos depósitos ó receptáculos se hicieren innecesarios, se procederá á taparlos, rellenarlos ó suprimirlos de la manera que disponga la Junta de Sanidad.

SECCIÓN 4

Todos los desagües ó letrinas de casas destinados á conducir materias deletéreas ó nocivas deberán estar sin roturas y sin rajaduras. En los casos en que se establezca el sistema nuevo de cloacas públicas frente ó cerca de una casa, la Junta de Sanidad podrá dar orden de que se establezca conexión entre los desagües de la casa y dichas cloacas. En tales casos los desagües de la casa tendrán que estar provistos de válvula de sumidero y resolladero para impedir el reflujo de gas de la cloaca a la casa.

SECCIÓN 5

Es terminantemente prohibido arrojar á la calle ó á lugares públicos toda clase de desperdicios, animales muertos y en general toda materia en estado de putrefacción; es igualmente prohibido conservar en las casas, ó bodegas contiguas, por más de veinte y cuatro horas, toda materia en estado de putrefacción.

SECCIÓN 6

Todo desperdicio, toda basura y toda materia vegetal en estado de descomposición serán depositados en latas tapadas ó cualquier otro receptáculo aprobado por la Junta de Sanidad, y dichas latas ó receptáculos se colocarán durante la noche a la hora que sea indicada por el Médico de Sanidad, en lugares de fácil acceso al encargado de recoger las basuras.

SECCIÓN 7

Toda casa particular deberá conservarse aseada y en buena condición sanitaria; toda materia en estado de descomposición y toda basura, de cualquiera clase que sean deberán removerse; todo depósito de agua deberá estar, tapado con el objeto de impedir que, penetren los mosquitos; todo pozo ó depósito de agua á una distancia de 200 yardas de una casa particular deberá tener desagüe: ó estar tapado ó tener aceite en la superficie del agua.

SECCIÓN 8

No se podrá ofrecer ni tener en venta como alimento ninguna carne, ni aves, ni legumbres, ni leche ni nada destinados al consumo general que no estén frescas y en buena condición para tal consumo, ni tampoco la carne de animales que hubieran muerto de enfermedad, ó que estuvieren enfermos al tiempo de ser matados.

SECCIÓN 9.

La conservación y matanza de ganado, carneros, cerdos y otros animales destinados para alimento se practicará en la manera más adecuada para tener el mejor resultado posible. Todo carnicero ó cualquiera otra persona que posea, alquile ó conserve un local destinado para matanza de ganado, carneros, cerdos ó cualquiera otros animales cuidarán de que el citado lugar se conserve completamente aseado y desinfectado y todo desperdicio, sangre, grasa, basura y toda clase de materiales malsanas y ofensivas deberán ser removidas del local por lo menos una vez cada 24 horas, después que se haya usado para cualquiera de los objetos ya especificados. Cualquiera persona dueña, arrendataria u ocupante de un local destinado para mercado ó de un banco en cualquier mercado, almacén, edificio ú otro lugar ó de cualquiera caballeriza en donde se tengan animales, cuidará de tales lugares, cuartó, edificio, caballeriza, banco o mercado sean conservados aseados y desinfectados, y de que todos los desperdicios, grasas, basuras y materias malsanas y ofensivas sean removidas por lo menos una vez en 24 horas después de que se haya usado para los objetos mencionados. La misma persona cuidará de tener aseadas y pintadas todas las partes que sean de madera con excepción de pisos, mostradores ó mesas. Los pisos de los locales mencionados deberán ser contruidos de manera que impidan que los desperdicios, la sangre y cualquier otro liquido impuro los penetren y se depositen en el suelo.

SECCIÓN 10.

Todo médico, farmacéutico, profesor de escuela, clérigo, partera, criandera y todo jefe de familia, que tengan conocimiento de algún caso de las enfermedades que en seguida se enumeran, está en la obligación de dar aviso inmediatamente al Médico de Sanidad: Cólera asiático, fiebre amarilla, tifo, viruela, varicela, peste, disentería, difteria y crup.

SECCIÓN 11.

Siempre que se dé aviso al Médico de Sanidad de algún caso de viruelas este funcionario hará conducir el paciente al Hospital, ó á cualquiera otro edificio que para el objeto sea designado por la Junta de Sanidad. El Médico de Sanidad hará fumigar y desinfectar los cuartos, ropa, camas y cualesquiera otros artículos que hubiesen expuestos al contagio, ó dictará respecto á otros artículos portátiles las disposiciones que sean necesarias para asegurar la salubridad pública.

SECCIÓN 12.

Siempre que se dé aviso de un caso de fiebre amarilla al Médico de Sanidad, será el deber de este funcionario hacer trasladar el paciente al Hospital ó á cualquiera otro edificio destinado para el objeto. Deberán observarse Las siguientes reglas en el tratamiento de fiebre amarilla:

- a) Las personas que tengan á su cargo un enfermo de fiebre amarilla deberán tener cuidado de que, en todo tiempo, ya sea de noche, ya de día, la cama ocupada por el paciente esté resguardada por un mosquitero con el fin de impedir en lo absoluto la entrada de mosquitos; las puertas y ventanas de la habitación ocupada por el paciente deberán estar igualmente protegidas por red que impida la entrada de mosquitos.
- b) El Médico de Sanidad hará colocar red para impedir la entrada de mosquitos en los demás cuartos que juzgue necesario. Cualquiera persona que remueva, rompa ó dañe dicha red se le considerará culpable de la violación de este Reglamento.
- c) El Médico de Sanidad cuidará de que en la casa, patio y lugares que tengan conexión con la casa en donde pueda existir criadero de mosquitos se observe la mayor limpieza con el fin de impedir en lo absoluto la entrada de los mosquitos, y todas las personas que vivan en la casa deberán desplegar el mayor cuidado en que la parte ó partes de la casa que ocupan no se permita tener agua en jarras, botellas ni cubos; ni que tampoco se permita que en los lugares bajos de los pisos, patio y otros lugares repose el agua.
- d) Terminada la enfermedad ó después de trasladar al enfermo al Hospital, el Médico de Sanidad cuidará de que todos los cuartos de la casa donde ocurrió la enfermedad sean completa y cuidadosamente fumigados, y si á su juicio fuere necesario, en protección de la salud pública. dispondrá que las casas vecinas sean también fumigadas.

SECCIÓN 13.

Siempre que se dé aviso de un caso de cólera al Médico de Sanidad éste funcionario tomará las precauciones necesarias para impedir el desarrollo de la enfermedad, publicando y haciendo cumplir el reglamento y disposiciones especiales que sea necesario para servir de guía a todos aquellos que por algún motivo estén expuestos a contraer la enfermedad.

SECCIÓN 14.

Siempre que se tenga aviso de casos de tifo, difteria ó crup, el Médico de Sanidad tomará las precauciones necesarias en protección de la salud pública, publicando y haciendo cumplir el reglamento y disposiciones especiales que sea necesario para servir de guía á todos aquellos que por algún motivo estén expuestos a contraer la enfermedad ó que tiendan á impedir el desarrollo de ésta.

SECCIÓN 15.

Siempre que se tenga aviso de un caso de peste, el Médico de Sanidad citará la casa en donde el enfermo se encuentre y lo hará trasladar al Hospital. Hará desinfectar debidamente la casa de donde ha salido el enfermo y también todos aquellos edificios que han estado sujetos al contagio.

SECCIÓN 16.

La Junta de Sanidad adoptará el reglamento que sea necesario relativo á visitas, por parte de médicos y sacerdotes á enfermos que hubieren contraído cualquiera de las enfermedades enumeradas anteriormente, con excepción de varicela. Copias de ese Reglamento, por duplicado, serán remitidas por correo a todo Médico que ejerza la profesión y á todo sacerdote en la Zona del Canal y en las ciudades de Panamá y Colón. Una de estas copias deberá ser firmada por el Médico ó por el sacerdote y reposará en el archivo de la Junta de Sanidad de la Zona del Canal. Ningún sacerdote que tenga el deseo de visitar una persona que esté sufriendo de una de las enfermedades anteriormente enumeradas, con excepción de varicela, podrá hacerlo sin notificar previamente al médico de Sanidad.

SECCIÓN 17.

En todos los casos dudosos de enfermedades contagiosas el Médico de Sanidad notificara a la Junta de Sanidad, y ésta tomará inmediatamente medidas para examinar y determinar el carácter y naturaleza del caso sometido á consulta.

SECCIÓN 18.

Ninguna persona ni objeto que pueda propagar una enfermedad peligrosa, podrá recibirse dentro de los límites de las ciudades de Panamá y Colón, sin permiso especial del Médico de Sanidad; y quienquiera que tenga conocimiento de que tal persona ú objeto ha sido recibida dentro de lo limites mencionados dará aviso del hecho inmediatamente al Médico de Sanidad.

SECCIÓN 19.

Ninguna persona, dentro de los límites de las ciudades de Colón y Panamá, podrá trasladar de un edificio á otro, sin permiso por escrito del Médico de Sanidad, a enfermos que estén sufriendo de las enfermedades contagiosas que se determinan en la Sección 10, ni ninguna persona deberá contribuir á la propagación de enfermedades contagiosas, exponiendo enfermos ó cadáveres afectados con tales enfermedades, ú objetos capaces de producir el contagio ó infección ó incurriendo en descuido ó negligencia en lo relativo a las precauciones que deben tenerse con tales enfermos ó cadáveres.

SECCIÓN 20.

En los casos de muerte por motivo de enfermedades contagiosas como cólera asiático, viruela, tifo, difteria, fiebre amarilla ó crup, no habrá entierro público ni ceremonia de iglesia. La familia del difunto, en tales casos deberá limitar el acompañamiento á menor número posible de personas, y deberá tomar todas las precauciones posibles para impedir el contagio ó infección a otras personas.

SECCIÓN 21.

Ningún terreno bajo ó hendiduras deberán rellenarse con material que contenga materia animal ó materia vegetal susceptible de podrirse.

SECCIÓN 22.

Ninguna persona ni compañía podrán construir ni mantener ninguna fabrica ni lugar de negocios que ofrezcan peligro á la vida ó á la salud, ni les podrán tampoco construir ni mantener en lugares donde emanen olores malsanos o nocivos, gas o humo ó exhalaciones, á menos que para ello se obtenga el permiso del Médico de Sanidad, y tales establecimientos deberán conservarse aseados y en buen estado sanitario para evitar que sean peligrosos ó nocivos á la salud pública. No será permitida la acumulación en dichos establecimientos, de desperdicios, substancias nocivas ni materias dañinas, ni tampoco será permitido que sean arrojadas a las calles ni lugares públicos.

Toda persona ó compañía que tenga a su cargo establecimientos de los que se trata, está en la obligación de hacer uso de los medios más adecuados para impedir el escape de humo, gases, olores nocivos. y de cuidar por la salud y seguridad de los individuos empleados en ellos.

SECCIÓN 23.

En los lugares en donde se pueda llevar agua, del servicio público de aguas, el Médico de Sanidad exigirá que las cañerías necesarias sean colocadas por el dueño ó dueños de las casas cuyos inquilinos necesiten el agua. y cuando las cañerías hayan sido colocadas en cualquiera casa el Médico de Sanidad hará tapar, remover ó suprimir todo receptáculo, de cualquiera clase y naturaleza que sea destinado para depositar agua, excepto barriles, albercas ú otras vasijas para uso de: lavado de ropa ó cosas semejantes y para dar agua a animales, y toda vasija que se use para los objetos indicados no podrá permanecer con agua por más de. 48 horas.

En el caso de que se encuentren cualquier edificio agua que contengan - gusarapos, larva de mosquitos, se considera el hecho como una violación de este reglamento.

SECCIÓN 24.

Cuando se haya llevado agua á una casa, del servicio público de aguas, cuyos inquilinos se servían anteriormente de agua de un pozo, el Médico de Sanidad hará tapar ésta en seguida.

SECCIÓN 25.

Todo agente funerario ó cualquiera otra persona que tenga á su cargo el dar sepultura á un muerto deberá tener un certificado de defunción extendido en debida forma, con especificación de la causa probable de la muerte, certificado que deberá extenderse en modelos destinados para ese objeto. Dicho certificado deberá ser firmado por el último médico que asistió al difunto, y será presentado al Médico de Sanidad; y antes de mover el cuerpo del difunto para darle sepultura se deberá obtener el permiso correspondiente para la inhumación.

El último médico que asista un enfermo de muerte dentro de los límites de Panamá y Colón deberá extender y firmar, sin demora alguna, el certificado profesional de defunción, el cual entregará a la familia del difunto ó al agente funerario que tenga á su cargo el cadáver. Cuando sea necesario llevar un cadáver fuera de los límites de una ú otra de estas ciudades, el Médico de Sanidad expedirá previa presentación del certificado de defunción, extendido en debida forma, un certificado de tránsito al agente funerario ó á la persona a cuyo cargo esté el cadáver.

SECCIÓN 26.

Cualquiera persona que tenga conocimiento de un caso de lepra, elefantiasis ó beri - beri, deberá dar aviso de ello inmediatamente al Médico de Sanidad.

SECCIÓN 27.

Cualquiera persona que tenga conocimiento de un caso de fiebre tifoidea deberá dar aviso de ello al Médico de Sanidad. Los orines y materia fecal de enfermos que sufren de fiebre tifoidea deberán ser desinfectados antes de que se boten.

SECCIÓN 28.

El Médico de Sanidad y sus ayudantes tendrán la facultad de entrar á las casas donde se sabe ó se cree que existen condiciones peligrosas á la salud pública, y harán investigación sobre la naturaleza de las quejas presentadas por cualquier inquilino relativas á las fuentes que ofrezcan peligro á la salud. Deberá el Médico preparar una relación de sus actos oficiales y presentarla mensualmente a la Junta de Sanidad, y en cualquier otro tiempo que la Junta disponga. Siempre que á su juicio existe motivo de peligro para la salud pública, en casos especiales

que no están previstos en el reglamento general, dará aviso inmediatamente á la Junta de Sanidad y ésta dictará las disposiciones necesarias y adecuadas en tales casos especiales.

SECCIÓN 29.

Antes de emprender la construcción de cualquier edificio, en virtud de permiso expedido ó que se hubiere de expedir, los planos deberán ser sometidos á la consideración del Médico de Sanidad, quien los aprobará ó desaprobará según sean los arreglos proyectados para ventilación, desagües, y abastecimiento de agua; en el caso de que los dichos planos sean desaprobado por el Médico de Sanidad, este funcionario notificara al efecto al Alcalde de la ciudad y anotará las razones que justifican su procedimiento, En seguida las autoridades municipales tomaran las medidas necesarias previstas por las leyes en lo que se relaciona con edificios ú otras construcciones que consideran como amenaza a la salud.

SECCIÓN 30.

Cualquiera violación de las disposiciones de este reglamento se declara una falta, y cualquiera persona, corporación ó asociación, probada su culpabilidad incurrirá en una multa que no exceda de cincuenta pesos (\$ 50) la que falta de pago se convertirá en arresto con la proporción de un día de esta pena por cada dos pesos (\$2.00.) de multa.

SECCIÓN 31.

Las autoridades de la República de Panamá que el Gobierno de la misma designe, tendrán jurisdicción para conocer de los casos que se presenten por violación de este Reglamento y para imponer las multas y penas que aquí se especificó y hacer que se cumplan.

SECCIÓN 32.

Todas las obligaciones y facultades conferidas á los Médicos de Sanidad por medio de este reglamento serán ejercidas por ellos bajo la dirección de la Junta de Sanidad del Gobierno de la Zona del Canal de Panamá

Artículo 2°. Corresponde a los alcaldes de las ciudades de Panamá y Colón la ejecución estricta del Reglamento a que se contrae el artículo anterior.

Artículo 3°. Es deber de la Policía invigilar (sic) el cumplimiento oportuno del Reglamento, y denunciar inmediatamente ante el Alcalde respectivo á los que de cualquier modo violen sus disposiciones, á fin de que se les imponga el castigo correspondiente.

La omisión de este deber dará lugar á la destitución del Agente de Policía que incurriere en la omisión.

Artículo 4°. El Alcalde que por incuria o contemporización no castigue a los contraventores del Reglamento, incurrirá en cada caso de contravención no correccionada (sic) en la multa de cinco a cien pesos, según la gravedad de la contravención. Esta multa la impondrá el respectivo Gobernador, apenas tenga conocimiento de la falta y castigará a la vez a los contraventores no correccionados (sic).

Artículo 5°. Este Decreto comenzará a regir en la ciudad de Panamá desde su promulgación y en la ciudad de Colón desde que el Gobernador de aquella Provincia reciba la Gaceta en que sea promulgado.

Comuníquese al señor Gobernador de la Zona y publíquese en la Gaceta Oficial. y en hoja volante.

Dado en Panamá, a los 18 días del mes de Febrero de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,
SANTIAGO DE LA GUARDIA.

ACUERDO.

expedido por la Junta Nacional de Higiene.

La Junta Nacional de Higiene.

CONSIDERANDO

Que se hace de imprescindible necesidad reglamentar el ejercicio de la Profesión de Farmacéutico, por el abuso que se ha venido cometiendo últimamente con la apertura de Boticas o Farmacias por personas que no tienen ni las condiciones morales ni los conocimientos que se necesitan para regentarlas;

Que el artículo 1420 del Código Administrativo autoriza a la Junta Nacional de Higiene para reglamentar dicha Profesión.

ACUERDA

Artículo 1º. Créase una Junta que se denominará Junta Nacional de Farmacia, compuesta por cinco Farmacéuticos graduados, nombrados cada dos años por la Junta Nacional de Higiene.

Parágrafo. Dicha Junta nombrará de su seno un Presidente, un Vice-Presidente y un Secretario, y tendrá las atribuciones que adelante le señalan. La falta absoluta o temporal de cualquiera de sus miembros será llenado por la Junta Nacional de Higiene.

Artículo 2º. A contar desde la vigencia del presente Acuerdo solo podrán ejercer la Profesión de Farmacéutico aquellos individuos que tengan un permiso extendido por la Junta Nacional de Farmacia.

Parágrafo. Quedan eximidos de solicitar este permiso los que ya lo tengan de la actual Junta de Higiene o del extinguido (sic) Protomedicato del antiguo Departamento, hoy República de Panamá.

Artículo 3º. La Junta Nacional de Farmacia podrá extender permiso para ejercer la Profesión de Farmacéutico a las siguientes personas:

- a) A todos los que tengan Diplomas expedidos por algún Colegio o Universidad extranjeros, debidamente reconocidos por las leyes del país donde funcionen.
- b) A toda persona que compruebe con la declaración jurada de uno o más dueños de Farmacia del país de haber practicado la Farmacia durante 4 años, preparando recetas y fórmulas, y que además pase un examen satisfactorio ante una junta de tres examinadores, nombrados por la Junta Nacional de Farmacia.

Parágrafo. Los 3 examinadores que designe la Junta Nacional de Farmacia pueden ser o no de su seno y tendrán derecho a percibir cada uno B. 5.00 como honorarios por cada examen que hagan.

Artículo 4°. Si un postulante es rechazado no puede presentarse nuevamente a examen sino seis meses después, y así sucesivamente.

Artículo 5°. Todo aspirante a examen deberá depositar previamente en la Tesorería General de la República la suma de CINCUENTA BALBOAS (B. 50.00) cada vez que se presente para ser examinado.

Artículo 6°. Seis meses después de la vigencia del presente Acuerdo, los que presenten Diplomas expedidos por Colegios o Universidades extranjeros con el objeto de conseguir el permiso de la Junta Nacional de Farmacia deberán sufrir también el examen, después de haber hecho el depósito que se exige en el artículo anterior.

Artículo 7°. Seis meses después de la vigencia del presente Acuerdo será cerrada toda Farmacia que no esté regentada por un Farmacéutico que tenga permiso de la Junta Nacional de Farmacia, o que le haya sido dado anteriormente por la Junta Nacional de Higiene o por el extinguido Protomedicato.

Artículo 8. Desde la fecha en que entre en vigor este Acuerdo no podrá abrirse ninguna nueva Farmacia que no esté regentada por Farmacéuticos autorizado, y el que la abra deberá dar previo aviso a la Junta Nacional de Farmacia, acompañando un catálogo de los medicamentos, mobiliario, enseres de laboratorio y libros de consulta con que cuenta el nuevo establecimiento.

Parágrafo. La Junta Nacional de Farmacia por sí o por delegado hará un examen del local y demás condiciones que considere necesarias para el buen funcionamiento del establecimiento; se cerciorará de la veracidad del inventario y si hallare todo satisfactorio concederá el permiso para la apertura.

Artículo 9°. La Junta Nacional de Farmacia deberá llevar un registro de todas las Farmacias y Droguerías existentes en la República, con especificaciones del lugar, calle, nombre de la Farmacia o Droguería, nombre del dueño o dueños del establecimiento y nombre del Farmacéutico que la regente si se tratare de una Farmacia.

Artículo 10°. Todo dueño de Farmacia o Droguería deberá, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia del presente Acuerdo, suministrar a la Junta Nacional de Farmacia los informes mencionados en el artículo anterior, lo mismo que deberá darle a viso cada vez que cambie de regente de la Farmacia. Los que

no cumplan con lo estatuido en este artículo en el término señalado, serán castigados con una multa de B. 5.00.

Artículo 11º. Las Droguerías no tendrán obligación de tener al frente de ellas a Farmacéuticos graduados o autorizados, a menos que se ocupen en la confección de especialidades y preparaciones farmacéuticas o específicos para la curación de determinadas enfermedades.

Artículo 12º. Queda prohibida, seis meses después de la expedición del presente Acuerdo, la venta en las ciudades de Panamá y Colón de drogas, productos químicos de uso terapéutico y especialidades farmacéuticas en lugares distintos de las Farmacias y Droguerías legalmente establecidas. Los contraventores de esta disposición serán penados con una multa de B. 25.00 por la primera vez, B. 50.00 por la segunda y con el decomiso de las drogas, medicinas, especialidades y específicos, la tercera.

Artículo 13º. Queda prohibida la venta ambulante de medicinas secretas o patentadas, sin la autorización de la Junta Nacional de Farmacia. Los contraventores de esta disposición serán penados con una multa de B. 10.00 por la primera vez, B.20.00 por la segunda y con el decomiso de las medicinas y patentados la tercera.

Artículo 14º. Queda prohibida la venta de sustancias venenosas a particulares y a individuos que no sean del comercio de medicinas, sin orden de autoridad competente. Exceptúese aquellos venenos cuyo uso se haya generalizado, los cuales podrán ser vendidos a personas conocidas y que sepan la manera de usarlo. También podrán ser vendidas aquellas sustancias que, aunque venenosas, tengan aplicación en las artes o industrias, las cuales serán despachadas con la firma del artesano que las solicite.

Artículo 15º. Toda sustancia, droga o medicina despachada en una Farmacia deberá llevar un rotulo especificativo, con el nombre o marca de la Farmacia que la expendia.

Artículo 16º. Cuando en la equivocación en el despacho de una droga, medicina o receta resultare daño a alguna persona, será responsable el Farmacéutico regente del establecimiento mancomunadamente con la persona que cometió el error, si éste fuere Farmacéutico autorizado, pero si no lo fuere, sólo éste será responsable.

Artículo 17º. En atención a lo preceptuado en el artículo 1420 del Código Administrativo, Las personas autorizadas para ejercer la medicina podrán ejercer la Farmacia de la misma manera y con las mismas restricciones y formalidades que los Farmacéuticos, quedando completamente prohibidas la confección y venta

de recetas fuera de los locales de Farmacia legalmente establecidos, de conformidad con el presente Acuerdo. Los contraventores de esta disposición serán castigados con una multa de B. 10.00 a B. 50.00.

Artículo 18º. La Junta de Farmacia suspenderá el derecho de ejercer la Farmacia a todo Farmacéutico que tenga el vicio del licor, de la morfina o de cocaína. La suspensión será decretada por el Señor Gobernador de la Provincia a petición debidamente comprobada de cualquier persona, o de oficio, y por un término prudencial, por la primera y segunda vez, pero en casos de reincidencia se le suspenderá definitivamente.

Artículo 19º. En los demás Distritos y Corregimientos de la República, con excepción de los de Panamá y Colón, y también en los corregimientos de dos últimos se permitirá la venta de medicinas simples, de uso común y conocido de la generalidad y de las medicinas de patentes y especialidades a aquellas personas que al presente se ocupan de este negocio y a las que les conceda permiso especial la Junta Nacional de Farmacia.

Artículo 20º. Mientras no exista Farmacopea Nacional servirá de Código Farmacéuticos la Farmacopea de los Estados Unidos, y cuando algún médico formule de acuerdo otra Farmacopea, lo indicará así en la receta.

Artículo 21º. Para ser despachadas las fórmulas deberán ser escritas con claridad en español o en latín usando las medidas métricas, sin abreviaturas conocidas solo en determinada Farmacia y que no son de uso corriente en el arte de formular. Deberán llevar además la fecha, la indicación para su uso, media firma del médico, y la anotación de la persona para quien sea, a menos que a juicio del médico no convenga revelar esta última circunstancia.

Artículo 22º. Queda prohibido prescribir medicamentos secretos que no estén patentados y que por lo tanto sean de difícil adquisición para todas las Farmacias.

Artículo 23º. Cuando se prescriba un medicamento complejo (sic), usando solamente el nombre genérico, sin añadir término o frase que determine claramente la clase que sea, el boticario podrá despachar cualquiera que esté comprendido en el nombre genérico empleado, sin responsabilidad ninguna de su parte.

Artículo 24º. El frasco o envase que contenga la preparación formulada llevará un rótulo con sello o distintivo de la Farmacia, que exprese el número de orden, la fecha, indicación del uso, el nombre del médico y el del paciente si así se solicita.

Artículo 25º. Toda Farmacia llevará un libro en el que se copiarán todas las recetas despachadas, por orden numérico, con expresión del nombre del médico y el del paciente, cuando fuere posible.

En lugar de copiador podrá llevarse un libro en cuyas hojas se peguen las recetas originales, también por orden numérico.

Artículo 26º. Toda Farmacia está obligada a guardas las recetas originales o las copias por un año, cuando menos.

Artículo 27º. Es obligación de las Farmacias dar copias de las recetas que hayan despachado, cuando así lo solicite el dueño, o la autoridad.

Artículo 28º. En casos de dosis excesivas, de incompatibilidad o de otro error a juicio del Farmacéutico, deberá este pedir *rectificación o ratificación* al médico, personalmente o por carta cerrada y en el caso de ratificación, lo hará en la misma receta bajo su firma.

Artículo 29º. No es obligatorio para los Farmacéuticos revelar la composición de las fórmulas que despachen o emitir opinión sobre el modo de obrar de éstas o sus componentes.

Artículo 30º. Los contraventores de cualquiera de estas disposiciones cuya infracción no aparezca especialmente penada en el artículo que le estatuye, serán castigados con una multa de B. 1.00 a B. 50.00 a juicio de la autoridad que la imponga.

Artículo 31º. Los Gobernadores de Provincia serán los encargados de velar por el cumplimiento de este Acuerdo, y las multas que hayan de imponer por violación del mismo; serán hechas efectivas por el Tesorero Municipal del Distrito en que se haya cometido el acto punible.

Artículo 32º. La Junta Nacional de Farmacia está en la obligación de cooperar con las autoridades para el fiel cumplimiento de este Acuerdo, dando el aviso correspondiente y asesorando a las mismas en lo que se considere necesario.

Este acuerdo necesita para su validez de la aprobación del Ejecutivo y entrará en vigencia 30 días después de su aprobación.

Dado en Panamá, a los cinco días del mes de septiembre del mil novecientos diez y nueve.

Ciro L. Urriola.

Presidente de la Junta Nacional de Higiene.

República de Panamá, Poder Ejecutivo Nacional, -Secretaría de Fomento. –
Panamá, Septiembre 25 de 1919.

Aprobado,

BELISARIO PORRAS.
Presidente de la República.

Manuel Quintero V.
Secretario de Fomento y Obras Públicas.

LEY 17 DE 1923.**(26 de marzo de 1923),**

por la cual se crea la Junta Nacional de Farmacia, que se le dan ciertas atribuciones, se crea un puesto de Médico Oficial, Dentistas y Médicos Escolares.

La Asamblea Nacional de Panamá,

Decreta:

Artículo 1º - Créase una Junta Nacional de Farmacia compuesta de cinco miembros que deben ser Farmacéuticos graduados, nacionales o extranjeros, en ejercicio de su profesión.

Artículo 2º - Los miembros de la Junta Nacional de Farmacia serán de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo y el periodo de duración de sus funciones será de tres años; que comenzarán a contarse desde la fecha de que se hagan los nombramientos, lo que deberá efectuarse treinta días después de sancionada la presente Ley.

Artículo 3º - La falta temporal o absoluta de cualquiera de sus miembros será llenada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 4º - Cuando por cualquier motivo el Poder Ejecutivo no hiciere los nombramientos al comenzar un nuevo periodo, quedarán ejerciendo sus funciones los miembros de la Junta anterior.

Artículo 5º - La Junta de Farmacia nombrará de su seno un Presidente, un Vice-Presidente y un Secretario.

Artículo 6º - Será obligación del Presidente convocar a los miembros de la Junta sesiones que hubiere algún asunto importante de qué tratar.

Parágrafo – El Vice-Presidente reemplazará al Presidente por la falta temporal o absoluta de éste.

Artículo 7º - El Secretario de la Junta Nacional de Farmacia tendrá a su cargo toda la correspondencia de dicha Junta y llevará un libro de Registro donde anotará el nombre de dicha Junta; una de las Farmacias existentes en la República, con especificación del lugar donde está establecida, el nombre del dueño y el regente; llevará también otro libro de Registro donde inscribirá a todos los Farmacéuticos autorizados regentar Farmacias; un libro de Actas de las sesiones que celebre la Junta y un Libro donde copiará los Acuerdos que determine la Junta.

Artículo 8º - Todos los miembros de la Junta Nacional de Farmacia desempeñarán un puesto ad-honorem.

Artículo 9º - Desde la sanción de la presente Ley, solo la Junta Nacional de Farmacia quedará autorizada para todo lo relacionado con el ejercicio de la profesión de Farmacéutico y sus dependencias. Los acuerdos que al efecto dicte serán sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Parágrafo. – La misma Junta podrá expedir certificados de idoneidad a quienes acrediten con certificaciones con los establecimientos de Farmacia donde hayan servido, o de Médicos graduados en ejercicio, que han estado prestando esa clase de servicio por cinco años, y que son competentes para ejercer la profesión de Farmacéuticos.

Artículo 10º - Treinta días después de instalada la Junta Nacional de Farmacia, presentará al Ejecutivo para su censura o aprobación, el primer Acuerdo que, dicte reglamentando la profesión de Farmacéutico y el servicio público de Farmacia, Drogas y Droguerías. Este Acuerdo, una vez que sea aprobado por el Ejecutivo, tendrá fuerza de ley y será mandado a imprimir en forma de folleto en la Imprenta Nacional y repartido a todas las Farmacias y médicos de la República.

Artículo 11º - La Junta Nacional de Farmacia gozará de franquicia postal, telegráfica y telefónica en lo relacionado con los asuntos del ramo.

Artículo 12º - Funcionarán en la Capital de la República tres Médicos Escolares, dos para las escuelas primarias y uno para las escuelas secundarias y un Dentista Escolar con la asignación semanal de ciento cincuenta balboas (B/. 150.00).

Artículo 13º - Los Dentistas Escolares enviarán mensualmente a la Secretaría de Instrucción Pública un ejemplar del cuadro demostrativo de los exámenes que hayan hecho en los niños, y de las extracciones u operaciones que hayan ejecutado.

Artículo 14º - Los encargados de las escuelas públicas tendrán la obligación de hacer que cada alumno bajo su dependencia sea examinado por el Dentista Escolar cada trimestre y llevará un cuadro al efecto.

Artículo 15º - El Médico Oficial de la Policía Nacional de Panamá ganará doscientos balboas (B/. 200.00) y el Médico Oficial de Colón ganará ciento cincuenta balboas mensualmente (B/. 150.00) y el sueldo de un Médico Oficial con residencia en Chorrera que se crea con esta Ley, ganará cien balboas mensuales (B/. 100.00).

Artículo 16º - El gasto que ocasione la presente Ley se considerará incluido en el Presupuesto de Gastos de la vigencia económica actual y en el de la venidera.

Artículo 17º - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 18º - Esta Ley entrará en vigencia desde su promulgación.

Artículo 19º - Quedan derogadas todas las Leyes y Decretos que estén en contradicción con la presente Ley, y reformado el artículo 509 del Código Administrativo.

Dada en Panamá, a los veintiséis días del mes de marzo de año de mil novecientos veintitrés.

El Presidente,

JULIO J. ARAUZ.

El Secretario,

Juan Arosemena Q.

República de Panamá. – Poder Ejecutivo – Secretaría de Fomento y Obras Públicas. – Panamá, Marzo 26 de 1923.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El secretario de Fomento, encargado del Despacho,

J. M: Fernández.

**Ministerio de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública**

APRUÉBASE UN REGLAMENTO

DECRETO NÚMERO 1302
(Gaceta Oficial N° 11811. Decreto N° 1302, de 9 de abril de 1952).

Por el cual se aprueba un reglamento sobre funcionamiento de los establecimientos farmacéuticos, dictado por la Dirección General de Salud Pública.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales y

CONSIDERADO:

1°. Que es deber del Estado velar por los intereses de los asociados, en especial, y en lo que atañe a todo lo relacionado con la salud y el buen funcionamiento de los establecimientos donde se manejan, elaboran o vendan medicinas, equipo y productos farmacéuticos en general.

2°. Que el Departamento de Salud Pública está autorizado por el Ordinal 4° del Artículo 85 del Código Sanitario para dictar los reglamentos concernientes a las instalaciones y funcionamientos en establecimientos que tienen que ver con el manejo, expendio o elaboración de productos farmacéuticos, terapéuticos, biológicos, drogas, cosméticos y similares además de otras actividades químico-farmacéuticas que requieran la intervención de personal idóneo que se responsabilice por estas labores; y,

3°. Que es necesario ya señalar pautas mediante una reglamentación adecuada en el campo de estas actividades que den seguridad a los asociados y garanticen la salud de la comunidad, al mismo tiempo que se salvaguarden los intereses de los negocios de esta índole ya establecidos y que se establezcan en el futuro,

DECRETA:

Apruébase en todas sus partes, de acuerdo a lo estipulado por el Código Sanitario Nacional en su artículo 234, el siguiente reglamento para el funcionamiento de establecimiento farmacéutico general;

REGLAMENTOS DE ESTABLECIMIENTO FARMACEUTICOS

Laboratorios Químicos-Farmacéuticos, Droguerías Farmacias
y Botiquines de Pueblo.

Panamá, República de Panamá.

CAPITULO 1

De la clasificación y establecimientos farmacéuticos y concesión de patente de salud pública.

Artículo 1°. Se consideran “establecimientos farmacéuticos” todos aquellos establecimientos profesionales-comerciales que se dediquen a la importación, preparación y comercio de drogas, productos químicos y biológicos y de patente para uso humano y veterinario.

Artículo 2°. Clasifícanse los establecimientos farmacéuticos en la siguiente forma:

LABORATORIOS QUÍMICOS-FARMACÉUTICOS: Son los establecimientos donde se preparan drogas, productos químicos y farmacéuticos, ya sean oficiales, magistrales y los denominados medicamentos de patente y especialidades, artículos de perfumería, cosméticos, y alimentos adicionados de sustancia medicinales.

DROGUERIAS: Los establecimientos donde se venden drogas y productos farmacéuticos solamente al por mayor, no pueden vender al menudeo, ni despachar recetas, ni elaborar preparaciones oficiales, magistrales y medicamentos denominados de patente.

Los depósitos, agencias de especialidades farmacéuticas y de drogas o productos químicos en sus envases originales, ya sean para uso humano o de veterinaria, se consideran bajo este mismo concepto.

FARMACIAS: Los establecimientos donde se venden drogas y productos químicos y farmacéuticos al menudeo, cosméticos, perfumería, alimentos adicionados de sustancias medicinales y demás auxiliares; se elaboran preparaciones oficinales, magistrales y se despachan recetas.

La Farmacia consta de la siguiente sección: Recetario, Medicina de Patente; Cosmotería y Perfumería; Películas y Papelería y Fuente. Queda prohibido en la Farmacia, por lo tanto, la venta de mercaderías ajenas a su ramo y líneas auxiliares de sus diferentes secciones.

BOTIQUINES DE PUEBLO: Los pequeños establecimientos dedicados exclusivamente a la venta de drogas y medicamentos cuyo uso no sea restringido por las leyes y los reglamentos, de acuerdo con la lista que para el efecto señale la Inspección General de Farmacia. Estos botiquines no están autorizados para el despacho de recetas y su apertura y funcionamiento se permite únicamente en lugares donde no hay Farmacia regentada por Farmacéutico titulado. Se permitirá la venta de medicinas de patente preparados oficinales y magistrales siempre y cuando que estos sean previamente preparados por algún establecimiento idóneo, cuya identificación se verifique mediante una etiqueta pegada al envase original destinado para la venta. No podrán alterar, trasegar o fraccionar los medicamentos que se les permita vender.

Queda terminantemente prohibida la venta de cualquier forma de medicamentos en los establecimientos que no están específicamente autorizado para ello.

Artículo 3°. Después de la promulgación del presente Reglamento, se permitirán aperturas nuevas de Farmacias en las poblaciones en donde ya haya Farmacias legalmente establecidas en la proporción de una por cada 3000 habitantes.

Artículo 4°. Como medidas de asistencia social habrá un servicio de turno de una Farmacia por barrio en las ciudades de Panamá y Colón y una en cada Distrito cabecera, si sus necesidades lo exigen, todas ellas subvencionadas por su respectivo municipio por este servicio especial.

La inspección General de Farmacia determinará la necesidad de éstos servicios y el mecanismo de funcionamiento de ellas, de acuerdo con el mejor beneficio comunal.

Artículo 5°. Para abrir establecimientos farmacéuticos, se necesita licencia de Salud Pública expedida por la Dirección General de Salud Pública. Si la solicitud es para licencia de Laboratorio químico-farmacéutico, Farmacia o Droguería los interesados deberán dirigir su solicitud en papel sellado de B/ 1.00 (un balboa) a la Dirección General de Salud Pública indicando con claridad la clase y nombre de establecimiento para el cual solicitan licencia de Salud Pública, el lugar donde será ubicado, el establecimiento, el nombre del Farmacéuta que asumirá la regencia y número de registro en la secretaria del Consejo Técnico de Salud Pública, su horario de trabajo y nombre del propietario del establecimiento.

El memorial debe ser firmado por el dueño o gerente del establecimiento y también por el Farmacéutico regente.

Artículo 6° Si la solicitud de licencia de Salud Pública es para botiquín de pueblo los requisitos son los siguientes:

- a) Formular la solicitud en papel sellado de un balboa (B/ 1.00) a la Dirección General de Salud Pública.
- b) Acompañar un certificado de buena conducta extendido por la primera autoridad civil del lugar a favor del interesado; donde conste también que en dicho lugar no existe ninguna Farmacia legalmente establecida.
- c) Una constancia extendida por un Farmacéutico titulado y debidamente registrado en la Secretaría del Consejo Técnico de Salud Pública, sobre la competencia práctica para el manejo de las drogas y medicamentos permitidos en esta clase de establecimiento a favor exclusivamente del peticionario.

La licencia de Salud Pública para Botiquín de Pueblo se extiende siempre con carácter temporal, cesando automáticamente cuando se abra en dicho lugar una Farmacia con Farmacéutico graduado.

CAPITULO II

De la Regencia Farmacéutica

Artículo 7°. Las licencias de Salud Pública, que se confieran a los establecimientos Farmacéuticos comprometidos en el Artículo 2° del presente reglamento, deberán ser renovadas cada año, previa inspección oficial de la Sección de Farmacia del Departamento de Salud Pública y mediante el pago de los derechos que establece la Ley.

Artículo 8°. Todo establecimiento farmacéutico debe ser regentado por un profesional Farmacéutico panameño, debidamente registrado en la Secretaría del Consejo Técnico de Salud Pública. Igualmente, obligados quedan todos los Hospitales y Clínicas oficiales que posean Farmacias o depósitos de drogas.

La regencia en Droguerías y Agencia de medicinas con depósitos, dedicadas a la venta exclusiva al por mayor pueden practicarse en actividades propias de estos establecimientos, tales como visitas de médicos, colocación de pedidos y ventas de medicina a boticas y demás establecimiento idóneo.

Los laboratorios dedicados exclusivamente a la elaboración de artículos de perfumería y cosméticos estarán exentos de regencia farmacéutica. Los establecimientos que vendan únicamente productos veterinarios podrán ser regentados también por profesionales veterinarios panameños debidamente registrados.

Se exceptúan de esta disposición los Botiquines de Pueblo, pero estos quedan sometidos en toda inspección oficial de carácter profesional

Artículo 9°. Para los efectos consiguientes, se considera regente al Farmacéutico que, de conformidad con las Leyes y Reglamentos respectivos, asume la dirección técnica y responsabilidad profesional, moral y penal de cualquier establecimiento Farmacéutico.

Artículo 10°. Todo regente debe informar a la Inspección General de Farmacia las horas en que atenderá la regencia. En los casos de Farmacias la regencia no podrá ser menor de 8 horas diarias. Y en Laboratorios y Droguerías el periodo de regencia tendrá el horario que fije el tipo de sus actividades.

Artículo 11°. Cada vez que un Farmacéutico se haga cargo de la regencia de una Farmacia, Droguería o Laboratorio Químico-farmacéutico ya establecido legalmente, debe informarle inmediatamente a la Inspección General de Farmacias. En estos casos la comunicación será suscrita por el propietario del establecimiento en su calidad única de capitalista.

Los propietarios y regentes de establecimiento farmacéuticos están obligados a comunicar a la Inspección General de Farmacia, inmediatamente, la renuncia o cese de regencia o de cualquier cambio que sobre el particular se opere en dicho establecimiento.

Artículo 12°. Un mismo Farmacéutico no podrá regentar en un mismo horario dos o más establecimientos farmacéuticos.

Artículo 13°. El cargo de regente de establecimiento farmacéutico es incompatible con cualquier empleo público o particular que necesite para su desempeño las mismas horas señalada para la regencia.

Artículo 14°. Para ausentarse temporalmente de su cargo, ya sea en goce de vacaciones de Ley o por cualquier otro motivo justo, el Regente, deberá, previamente, informarle a la Inspección General de Farmacia, la que conocerá y exigirá un regente suplente. Si en el establecimiento hay otros farmacéuticos no regentes, uno de ellos asumirá la regencia temporal, dando inmediatamente aviso de ello a la Inspección General de Farmacia.

Artículo 15°. Cuando la Inspección General de Farmacia en sus visitas obligatorias, comprobare en tres ocasiones consecutivas, que el regente de un establecimiento no cumple con su permanencia en las horas declaradas sin causa justificada, se sancionará al Farmacéutico y al propietario de acuerdo con lo establecido en el Código Sanitario, comunicándole así a ambos. En los casos de ausencia absoluta de regencia, comprobada en una visita de la Inspección General de Farmacia, la sanción recaerá sobre el propietario del establecimiento.

CAPITULO III

De los visitantes de Médicos, vendedores de productos farmacéuticos, biológicos y químicos y productos de uso veterinario.

Artículo 16° Solo podrán actuar como visitantes de médicos, al entrar en vigencia este reglamento, los profesionales panameños titulados de Médicos, Dentista y Farmacéuticos, Químicos, Bio-Químicos, Veterinarios y Licenciados en Ciencias Médicas, debidamente registrados en la Secretaría del Consejo Técnico de Salud Pública, de acuerdo con lo establecido por el Código Sanitario y demás leyes vigentes sobre la materia.

Se exceptúan de esta disposición las personas que antes de la vigencia del presente reglamento estén actuando como visitantes de médicos y hayan actuado como tales por lo menos durante un año; pero se les exigirá la obtención de un carnet especial por la Inspección General de Farmacia.

También se les exigirá este carnet a los vendedores de productos farmacéuticos, biológicos, químicos y productos de uso veterinario.

CAPITULO IV

De las drogas y sus composiciones

Artículo 17°. Las drogas y sus composiciones, productos químicos y preparado farmacéuticos deberían tener la pureza, fuerza y composición estipuladas por los cánones oficiales sobre Farmacia. Las drogas y sus composiciones serán rigurosamente controlados por la Inspección General de Farmacia a fin de eliminar los que estén deteriorados o de fecha vencida.

Artículo Transitorio: Mientras no se encuentre con Farmacopea Panameña o Panamericana adóptese como cánones legales sobre Farmacia de la República, la Farmacopea de los Estados Unidos de América, el Formulario Nacional de la Asociación Farmacéutica de los Estados Unidos de América y Farmacopea Internacional de la Organización Mundial de la Salud.

Artículo 18°. Las drogas que a continuación se mencionan solo serán vendidas al público en Farmacias legalmente establecidas, mediante la presentación de recetas de médico: Opio en todas sus formas, Alcaloides y derivados artificiales, con excepción del Elixer Paregórico y las Cabezas de Adormidera, cuyas ventas hará el Farmacéutico con discreción (sic): Methadon, Petidina y sinónimos; Acido Barbitúrico sus derivados y sales, con excepción de aquellos preparados que le contenga en cantidad no mayor de 0.15 gramos (1/4 de grano) por dosis; Hydanteina sus derivados y sales; Coca y sus alcaloides; Ergota, sus alcaloides y

derivados; Hormonales Endógenos y Estrógenos; Benzadrina; Dexedrina; Cantárida y Yohimbina; Alcohol etílico; puro; Sulfonamides para uso parentérico y oral a excepción de los traciscos; Penicilina, Estrectomicina (sic) y demás antibióticos para uso parentónico (sic) y oral a excepción de lo traciscos; y de las demás drogas de acción muy toxica cuyo uso indebido o arbitrario implique un peligro para la salud y la vida misma de los asociados.

Es prohibida así mismo, la alteración o sustitución de algún ingrediente de una receta, sin la debida autorización del médico que la prescribió.

Artículo 19°. La Inspección General de Farmacia suministrará periódicamente a los establecimientos de Farmacia una lista con los nombres de los médicos que ejercen legalmente en el periodo de la República.

Artículo 20°. Las Droguerías, Depósitos Agencia Farmacéuticas con depósito no podrán vender drogas o medicamentos para uso humano, a personas o establecimientos que no estén debidamente autorizados por la Dirección General de la Salud Publica para el expendio al por menor de drogas y medicamentos.

Artículo 21°. Prohíbese (sic) la venta ambulatoria al detal de medicamentos y de productos en general adicionados de sustancias medicinales activas tales como Alimentos, Cosméticos y Artículos de tocador.

Artículo 22°. Las sustancias venenosas tóxicas destinadas para uso casero o para las artes, industriales, agricultura o ganadería, solo se venderán a personas mayores de edad y de reconocida integridad moral, mediante la anotación de la venta en el libro de registro especial que llevará el Farmacéutico donde constará la fecha, cantidad y calidad de la sustancia vendida, además de la firma, número de la Cedula de Identidad y dirección del comprador.

Artículo 23° Queda terminantemente prohibida la formulación de recetas en claves y el despacho de las mismas por parte de las Farmacias.

Toda infracción comprobada de esta naturaleza será sancionada de acuerdo con las disposiciones del Código Sanitario y demás Leyes vigentes sobre la materia.

Artículo 24°. Todo medicamento, droga, producto químico, que se vende en los establecimientos de Farmacia, deberá despacharse debidamente rotulado con su nombre y con indicación del establecimiento que lo vende. Además, siempre que sean venenosas, llevará un rotulo que diga “veneno” con una calavera impresa.

Artículo 25°. Todo establecimiento que despachare recetas, deberá tener un libro copiador de recetas, cuyos folios deberán ser numerados y sellados uno a uno con el sello de la Inspección General de Farmacia.

Toda receta deberá ser inscrita en el libro copiador, sellarse, numerarse o indicarse en ella la fecha de su preparación y nombre del médico que la expidió. Los Farmacéuticos expedirán copias exactas de las recetas, si el interesado así lo desee.

Artículo 26° En cumplimiento a lo dispuesto, por el Artículo 190 del Código Sanitario, la Dirección General de la Salud Pública regulará los precios de venta de todo medicamento en forma equitativa y con fundamento a las demás Leyes que priven sobre ello.

CAPITULO V

De los libros oficiales, utensilios, medicamentos y artículos misceláneos obligatorios.

Artículo 27° Las Farmacias y los laboratorios químicos-farmacéuticos privados y oficiales deberán estar provistos de los siguientes libros: La Farmacia (sic) de Los Estados Unidos de América o la Farmacopea Panamericana cuando se confeccione y edite esta última y el Formulario Nacional de la Asociación Farmacéutica de los Estados Unidos de América. De todas las Farmacopeas o libros oficiales, será obligatorio las últimas ediciones y sus respectivos suplementos.

Artículo 28° Las Farmacias deben estar provistas de los siguientes utensilios:

- a) Una balanza con un mínimo de sensibilidad de un miligramo y una balanza con capacidad de dos kilos o más, cuya sensibilidad aprecie con exactitud 10 gramos. Estas balanzas deben ser graduadas de acuerdo con el sistema decimal;
- b) Una refrigeradora para los artículos que requieren baja temperaturas;
- c) Un juego de tres morteros por lo menos; un juego de espátulas entre cuatro y ocho pulgadas; agitadores de vidrios o de sustancia plásticas; medidas de vidrio graduadas según el sistema métrico decimal en juego comprendido entre 16 cc y 500 cc; embudos de cristal; papel de filtro; entre los tamaños 12 cms y 55 cms de diámetro; reberbero (sic) o estufa.

Artículo 29°. Los Laboratorios químicos-farmacéuticos deberán estar provistos de lo indicado en los incisos a) y c) del Artículo 23° y, además de: alcoholímetros, pesa jarabes, pesa lejías, pesa ácidos, termómetros centígrados hasta 360 grados mínimo, uno de cada uno, y de los enseres o utensilios que sus necesidades requieran. Estos podrán señalarse por peritos delegados de la Inspección General de Farmacia.

Artículo 30°. La Inspección General de Farmacia, confeccionará una lista de las drogas y medicamentos que se consideren indispensables mantener en existencia de una Farmacia, para que pueda llenar a cabalidad su función como tal.

Artículo 31°. Prohíbese así mismo que los Farmacéuticos, Veterinarios, Enfermeras, Parteras, Practicantes y cualquier otra persona que no posea título registrado de Médico o de cirujano o de ambos, ejerzan las funciones de tales prescribiendo medicamentos para dolencias o practicando intervenciones quirúrgicas en el género humano.

La aplicación parenteral de medicamentos en las personas será permitida además de los facultativos, a las Enfermeras y Parteras, solo bajo la supervigilancia o mediante la autorización médica. Los practicantes podrán poner inyecciones solo cuando estén de servicio en Hospitales y Clínicas oficiales o privadas y bajo la estricta vigilancia médica.

Artículo 32°. Queda prohibido en la Farmacia la existencia de clínicas de médicos o de veterinarios en conjunto con cualquiera de sus secciones, o de relación económica alguna sobre porcentaje entre esas dos entidades. Los locales donde funcionen establecimientos farmacéuticos deberán reunir los requisitos mínimos de sanidad, de acuerdo a lo establecido por el Departamento de Salud Pública.

Artículo 33°. Toda concesión de licencia de Salud Pública para establecimientos Farmacéuticos estará suspendida al fiel cumplimiento de lo prescrito en el presente reglamento.

La Inspección General de Farmacia comunicará la apertura de un establecimiento Farmacéutico a la Asociación Nacional de Farmacéuticos para los fines de una estrecha cooperación.

CAPITULO VI

Disposiciones finales.

Artículo 34°. Toda infracción a la disposición de este Reglamento será sancionada de acuerdo a lo estipulado por el Artículo 112 del Código Sanitario, así como con fundamento en las reglas que emanen del mismo Cuerpo de Leyes y que expresamente impongan pena sobre el particular.

Artículo 35°. Facúltase a la Asociación Nacional de Farmacéuticos para que elabore un proyecto de Código de Ética Profesional Farmacéutica y lo presente a la Dirección General de Salud Pública para su aprobación oficial.

Artículo 36°. Este reglamento entrara en vigencia 30 días después de su promulgación y deroga cualquier Decreto y demás disposiciones reglamentarias que existan anterior a la vigencia de este, que contraríen sus preceptos y demás disposiciones.

CAPITULO VII

Lo suscritos miembro de la Comisión de Reglamentación de los establecimientos químicos-farmacéuticos, nombrada para el efecto por el Director General del Departamento de Salud Pública, de acuerdo con lo que establece el Artículo 234 del Código Sanitario, certifican haber revisado el proyecto de Reglamento que antecede, el cual aprueba en todas sus partes.

DR. RÓMULO ROUX,
Consultor Sanitario del Departamento de Salud Pública.

DR ALBERTO BISSOT JR.,
Asistente del Director del Depto. De Salud Pública.

LIC. JUAN RAMÓN VALLARINO,
Asesor Jurídico del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

LIC. GILBERTO E. MORALES,
Inspector General de Farmacia y Alimentos.

Aprobado:
DR. ALBERTO E. CALVO S.,
Director General del Departamento de Salud Pública.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de abril del año de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA,

El Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO

Ignacio Molino, pide que se declare la inexecutable del artículo 8º y la del párrafo del inciso b, del artículo 2º, ambos del Decreto número 1302 del 9 de abril de 1952.

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Yo, Ignacio Molino, varón, mayor, panameño, abogado, casado, de esta vecindad, portador de la cédula número 47-1089, con despacho en la Plaza de Francia No.2 donde recibo notificaciones, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 167 de la Constitución Nacional, por el cual se le confía la guarda de la integridad de la Constitución a la Honorable Corte Suprema de Justicia; respetuosamente pido, que con audiencia del Señor Procurador General de la Nación, quien puede ser notificado en el mismo edificio donde funciona la Corte Suprema, y mediante le tramitación legal de este recurso; se sirva ese Alto Tribunal, por sentencia firme, declarar la inexecutable del artículo octavo (8o) del Decreto Número 1302 del 9 de abril de 1952, por el cual se aprueba el Reglamento sobre funcionamiento de los Establecimientos Farmacéuticos, dictado por la Dirección General de Salud Pública; y declarar así mismo, inexecutable el párrafo segundo del inciso o aparte b, del Artículo 2º del mismo Decreto número 1302 del 9 de abril de 1952, dictado por el Órgano Ejecutivo.

Considero que las dos disposiciones mencionadas aquí, contra las cuales hemos recurrido en este recurso, están en abierta pugna con disposiciones constitucionales que establecen derechos precisos y cuya determinación está claramente indicada en los preceptos constitucionales que consideramos violados. Consideramos que estas disposiciones violan los artículos 21, 41, 234, 225 y 227 de la Constitución Nacional. Se viola así mismo el artículo 235 de la Carta Magna.

DISPOSICIONES QUE SE ACUSAN DE INCONSTITUCIONALES:

El Artículo 8º del Decreto No.1302 de abril de 1952, del Órgano Ejecutivo y el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública dice así:

"Todo establecimiento farmacéutico debe ser regentado por un profesional farmacéutico panameño, debidamente registrado en la Secretaría del Consejo Técnico de Salud Pública. Igualmente, obligados quedan todos los Hospitales y Clínicas Oficiales que posean Farmacias uso depósitos de drogas".

"La regencia en Droguerías y Agencias de medicinas, con depósitos, dedicados a la venta exclusiva al por mayor, puede practicarse en actividades propias de estos establecimientos, tales como visitas de médicos, colocación de pedidos y ventas de medicinas a Boticas y de más establecimientos idóneos".

"Los Laboratorios dedicados exclusivamente a la elaboración de artículos de perfumería y cosméticos, estarán exentos de regencia farmacéutica, Los establecimientos que venden únicamente productos veterinarios podrán ser regentados también por profesionales veterinarios panameños debidamente registrados".

"Se exceptúan de estas disposiciones los Botiquines de pueblo, pero estos quedan sometidos en toda inspección oficial de carácter profesional.

Consecuente con este artículo, el artículo 2º del mismo Decreto, establece una clasificación de establecimientos Farmacéuticos, el cual dice así:

"Clasifícanse los establecimientos farmacéuticos en la siguiente forma:

- a) Laboratorio químico-farmacéuticos**
- b) DROQUERIAS:** Los establecimientos donde se venden drogas y productos farmacéuticos solamente al por mayor. No pueden vender al menudeo, ni despachará recetas, ni elaborar preparaciones oficinales, magistrales, y medicamentos denominados de patente. "Los depósitos, agencia de especialidades farmacéuticas y de drogas o productos químicos en sus envases originales, ya sean para uso humano o de veterinaria, se considerarán bajo este mismo concepto".
- c) PARMACIAS:**

Con estas dos disposiciones, bajo el pretexto de reglamentar el funcionamiento de los establecimientos que se dedican a la venta al público, de las medicinas de patente, productos veterinarios y farmacéuticos, como una medida de seguridad para la salud pública, se ha desviado la significación profesional del farmacéuta, para confundirla con actividades comerciales, de ventas al por mayor, y de actividades de importación de productos, y

representación o agencias de empresas productoras de artículos farmacéuticos o medicina de patente.

La idea de que regente en una FARMACIA, un profesional registrado, es a todas luces conveniente para la salud pública. La Farmacia se dedica a la venta al por menor o a la venta al consumidor, ya sea que el interesado traiga una receta de un facultativo, ya que el producto que desea comprar, no sea de aquellos que requieren una receta o que por ser venenos o perjudiciales - a la salud, deben ser vendidos con cautela; cautela corresponde tener el profesional farmacéuta.

Para la importación de medicinas de patente, y para que el producto pueda ser vendido en Panamá, existen disposiciones legales por que la reglamentan. Para ellos se exige el registro de la fórmula del producto, antes de poder importar el mismo, la ley 31 de 1941 y el Decreto 136 de 1941 así como la Ley 66 de 1947, Código Sanitario, reglamentan la venta e importación de esos productos, los cuales deben venir amparados, para los efectos de su registro, de un Certificado que indique que los Laboratorios, donde los mismos se fabrican, mezclan o preparan, están dirigidos por profesionales farmacéutas; y de que el producto se ofrece en venta en el país de su fabricación, permitida dicha venta por el Departamento de salud, Como se ve, Hon. Magistrados, las "MEDICINAS DE PATENTE" al ser importadas a Panamá, haya sido registradas y permitidas en su país de origen, y su fórmula y demás detalles para su registro en Panama es primordial, antes de permitir su importación.

El producto al ser importado viene en envases cerrados, tal cual sale de la fábrica o laboratorio, y se hace extraño confundir la "medicina patente", en cuanto a su importación como tal, y venta al por mayor con otras actividades del profesional farmacéuta, en la preparación, mezcla o amalgama de productos, para la venta al por menor o al consumidor.

Se ha querido pues, bajo el pretexto de una reglamentación, incluir en ella, actividades que no son estrictamente de la profesión farmacéutica. Por otra parte, la representación, de una casa productora o las agencias de representación, tienen dos formas de trabajar. En una forma la agencia hace los pedidos directamente a nombre del mayorista o minorista y la casa productora la envía directamente al comprador quien la guarda en sus depósitos, para la venta a los establecimientos que se dedican a la venta al por menor. En la otra forme, el mismo agente la importa y guarda en sus depósitos, para luego venderla al minorista o farmacia directamente. Esta última manera la usa el agente a fin de tener a mano, siempre, o casi siempre, el producto que le solicitan las farmacias. Esta actividad que no debía equipararse a la de una droguería, según la clasificación aquí establecida, ha sido comprendida en la misma indicando que "los depósitos y agencias de especialidades farmacéuticas", se consideran bajo este mismo concepto.

Se ha querido pues establecer, que la actividad comercial de la importación, mantener en depósito y tener agencias o representaciones de las casas productoras de medicinas de patente, son actividades que exclusivamente deben ser asignadas a los profesionales farmacéutas, y que no entran en la capacidad general del ejercicio libre del comercio.

Es pues dentro de este aspecto de derecho exclusivo del profesional farmacéuta, en una actividad que no es esencialmente del radio de su profesión como tal; que no es parte de su actividad profesional; que se han cometido las violaciones contra la Constitución Nacional que pasamos a presentar.

VIOLACION DEL ART, #21 de la Constitución:

El art. 21 de la Constitución dice así:

“Todos los panameños y extranjeros son iguales ante la Ley.”

Las disposiciones recurridas, violan este artículo, porque establecen una diferencia entre los panameños, ya que ciertos panameños pueden ejercer una actividad comercial, sólo por ser profesionales farmacéutas, mientras que otros panameños, en ejercicio del comercio de conformidad con la Constitución y la ley, no pueden ejercer esa misma actividad comercial, la cual es la de IMPORTAR medicinas de patente en sus envases cerrados, mantenerlas en depósito en sus establecimientos, asumir la representación de casas productoras de dichos productos, y venderlos al por mayor a los comerciantes que pueden venderlas a su vez al por menor directamente al consumidor. De aplicarse ese mismo criterio a todos los artículos de importación y comercio al por mayor, tendríamos que llegar a la conclusión que sólo los profesionales electricistas, podrían representar casas productoras de materiales y equipos de electricidad, solo los profesionales arquitectos, maestros de obra, o constructores, podrían dedicarse a la importación, depósito y venta al por mayor de los artículos y materiales de construcción; sólo los modistos y modistas podrían dedicarse a la importación, depósitos y representación de materiales y equipos para hacer vestidos, trajes, camisas etc., solo los carpinteros o fabricantes de muebles, podrían dedicarse a la importación, manufactura e importación y representación de casas manufactureras de muebles, etc. Ese sería el criterio de que una actividad comercial, se rige por la profesión del individuo únicamente. Se establece así pues una DESIGUALDAD entre los panameños mismos, pues las actividades de importación, representación de casas, está limitada por mandato constitucional a los panameños solamente.

(Art. 234 de la Constitución).

También se establece una desigualdad entre los panameños y los extranjeros, en cuanto a que el art. 235 de la Constitución Nacional, permite a los extranjeros dedicarse al comercio al por mayor, en tanto, que esta reglamentación del Decreto No.1302 recurrido en este Recurso, no le permite a los extranjeros esta actividad, al por mayor, de las medicinas de patente, porque los mayoristas están obligados, por la esencia de su comercio, a vender a los minoristas y por lo tanto a mantener en sus depósitos, cantidades suficientes de medicinas de patente.

VIOLACIÓN DEL artículo 41 de la Constitución:

El artículo 41 dice así: "Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio. Su ejercicio queda sujeto a los reglamentos que establezca la ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública."

La reglamentación que venimos impugnando, no se refiere a la reglamentación de la profesión de farmacéuta, sino que por el contrario se refiere a una actividad comercial completamente ajena a la condición de profesional farmacéuta. Distinto sería si la reglamentación se refiriese a la profesión de farmacéuta como tal, en cuyo caso no se afectaba la libertad que consagra este artículo 41 de la Constitución. En la forma resuelta por el Decreto 1302, que aprueba la reglamentación recurrida, se eliminan las actividades comerciales de "importación, depósitos, y venta al por mayor, de medicinas de patente, así como la representación y agencias de las casas productoras de dichas medicinas de patente", de las actividades generales del comercio a que tiene derecho libre el profesional de cualquier clase, y el no profesional que se dedique a esa actividad u oficio. Por otro lado, la reglamentación del ejercicio del comercio, en general, como de la representación de casa productora, agencia de las mismas, está reglamentado por varias leyes (24 de 1941) que en manera alguna puede ser modificada por este Decreto, a mas de lo que ordena el mandato Constitucional de los artículos 234 y 235 de la Constitución.

VIOLACIÓN al artículo 234 de la Constitución:

El artículo 234 dice así:

“Solo podrán ejercer el comercio al por menor:

1o. Los panameños por nacimiento;

2o. Los individuos que al entrar en vigencia esta Constitución estén naturalizados y sean casados con nacional panameño o panameña o tengan hijos con nacional panameña o panameño;

3o. Los panameños por naturalizados que no se encuentren en el caso anterior, después de cinco años de la fecha en que hubieran obtenido su carta definitiva;

4o. Los panameños por naturalización no comprendidos en los ordinales anteriores, que a la fecha de la vigencia de esta Constitución estuvieren ejerciendo el comercio al por menor de acuerdo con la Ley y los extranjeros que se encuentren en las mismas circunstancias, y

5o. Las personas jurídicas formadas por panameños o por extranjeros facultados para ejercerlo individualmente de acuerdo con este artículo, y también las que, sin estar constituidas en la forma aquí expresada, ejerzan legalmente el comercio al por menor en el momento de entrar en vigencia esta Constitución. Los extranjeros no autorizados para ejercer el comercio al por menor podrán, sin embargo, tener participación en aquellas compañías que vendan productos manufacturados por ellas mismas.

Podrán ejercer el comercio al por menor los nacionales de aquellos Estados que tengan en el Istmo de Panamá empresas u organizaciones en las cuales encuentren los panameños facilidades para obtener trabajo, siempre que tales nacionales estén radicados legalmente en territorio bajo la jurisdicción de la República.

Por ejercer el comercio al por menor se entiende dedicarse a la venta al consumidor o a la representación o agencia de empresas productoras o mercantiles o cualquiera otra actividad que la Ley clasifique como perteneciente a dicho comercio”

.....

La reglamentación establecida por el Decreto No. 1302, en las partes indicadas en este recurso, restringen a ciertos panameño profesionales, estas actividades comerciales establecidas por un mandato constitucional a todos los panameños por nacimiento.

Cuando el art. 234 de la Constitución indica que "SOLO PODRAN EJERCER EL COMERCIO AL POR MENOR... Los panameños por nacimiento,

está dando ese derecho, del ejercicio del comercio al por menor a todos los panameños por nacimiento, y no puede permitirse que una reglamentación posterior, aún aprobada por un Decreto Ejecutivo, pueda limitar y restringir algunas de las actividades que la Constitución reconoce como "Ejercicio del comercio al por menor".

Sustraer de las actividades declaradas por este artículo 234 de la Constitución, las actividades de "importación, la representación o agencias de empresas productoras o mercantiles" que son ventas al por menor, para declararlas por reglamentación, como actividades distintas, esto es al por mayor, o para atribuírselas a determinados profesionales exclusivamente, es violar abiertamente esta disposición. Así mismo se viola ese Art. 234, cuando se sustraen del ejercicio del comercio en general, la importación, depósito y venta al por mayor, de Medicinas de Patentes, para atribuírselas exclusivamente a determinados profesionales.

Como consecuencia de esta reglamentación, se viola así mismo el art. 235 de la Constitución, que señala que las ventas al por mayor, o el ejercicio del comercio al por mayor, puede ejercerlo TODA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, cuando en esta reglamentación sólo se permite esa actividad de venta al por mayor, a los profesionales farmacéuticos.

El artículo 235 dice así.

"Se entiende por comercio al por mayor el que no está comprendido en la disposición anterior, y podrá ejercerlo toda persona natural o jurídica. La ley podrá, sin embargo, cuando exista la necesidad de proteger el comercio al por mayor ejercido por panameños, restringir el ejercicio de dicho comercio por los extranjeros. Pero las restricciones no perjudicarán en ningún caso a los extranjeros que se encuentren ejerciendo legalmente el comercio al por mayor al entrar en vigor las correspondientes disposiciones.

Al restringir el comercio al por mayor podrán seguir ejerciéndolo los ciudadanos a que se refiere la parte segunda del ordinal 5o. del artículo anterior".

También afecta esta reglamentación, a las personas que se encuentran señaladas en el artículo 234, en sus incisos 2; 3; 4; y 5; así como a las personas que se encuentran ejerciendo el comercio al por mayor, de conformidad con el art. 235 de la Constitución.

De permitirse, que so pretexto de una reglamentación, se restrinjan los derechos que se consagran en los artículos 234 y 235, darían margen para que en reglamentación de cualquier profesión, se restrinjan los derechos, en el ejercicio del comercio, ya sea al por mayor, o al por menor, de todos los ciudadanos, personas jurídicas y naturales, que no tengan la profesión que se trata de reglamentar.

Mucho más visible es esta violación, cuando afecta el derecho de las personas jurídicas, que en manera alguna puede ser FARMACÉUTAS REGISTRADOS, quedando así condenadas, a NO PODER EJERCER ESTAS ACTIVIDADES EN LO QUE TOCAA MEDICINAS DE PATENTES, actividades que se indican, como importación, establecer depósitos, y vender al minorista, esos artículos de libre comercio según nuestra Constitución.

La persona jurídica, que se estableciese, para la representación de casas productoras de medicina de patentes, queda virtualmente prohibida por esta reglamentación para el ejercicio de ese comercio, salvo que permitiese que sus negocios en ese sentido fuesen regentados OBLIGATORIAMENTE por un farmacéuta. La casa productora, que desease establecerse en Panamá para la distribución de sus productos, sólo podría hacerlo, si la regente en panamá, un farmacéuta, no importa el número de farmacéutas que están encargados de las elaboraciones de los productos en sus laboratorios.

Se establece pues un monopolio profesional, para cierta actividad comercial.

VIOLACIÓN AL Artículo 225 de la Constitución:

El artículo 225 dice así:

"El ejercicio de las actividades económicas corresponde primordialmente a los particulares. Pero el Estado las orientará, dirigirá, reglamentará, reemplazará o creará, según las actividades sociales y dentro de las normas del presente Título, con el fin de acrecentar la riqueza nacional y de asegurar sus beneficios para el mayor número posible de los habitantes del país"

La reglamentación establecida, constituye un monopolio de los profesionales farmacéutas registrados, en abierta pugna contra todo otro profesional o contra toda otra persona, natural o jurídica, que se dedique al ejercicio del comercio como oficio. Esta actividad es en realidad una actividad económica en el sentido general

de la palabra, pues de ella se derivan ganancias, beneficios, se hacen inversiones y se obtienen riquezas que pasan en una o más formas a contribuir al equilibrio de la economía nacional. No puede permitirse una reglamentación que sólo sirva para asegurar beneficios a un número limitado de personas por el hecho de tener tal o cual profesión, cuando este artículo 225 indica claramente que deberá reglamentarse, con el fin de ACRECENTAR LA RIQUEZA NACIONAL Y DE ASEGURAR SUS BENEFICIOS PARA EL MAYOR NUMERO DE LOS HABITANTES DEL PAIS.

Por otro lado, la intervención del estado en empresas personales, debe restringirse a lo que señala el artículo 227 de la Constitución que dice así:

"El Estado intervendrá en cualesquiera clases de empresas privadas, dentro de la reglamentación que establezca la Ley, exclusivamente, para hacer cumplir los fines de justicia social a que se refiere el Capítulo 3o. Título III, de la presente Constitución. Intervendrá además en la misma forma en las empresas privadas de utilidad pública para los siguientes fines:

- a) Regular por medio de organismos especiales las tarifas de los servicios y los precios de los artículos de primera necesidad;**
- b) Exigir la debida eficacia de los servicios y la adecuada calidad en los artículos menciona- dos en el aparte anterior, y**
- c) Coordinar los servicios y la producción de artículos.**

La Ley definirá las empresas de utilidad pública y los artículos de primera necesidad".

Las disposiciones del Título 3 Capítulo III de la Constitución a que se refiere este artículo, son los concernientes a los derechos de TRABAJO.

Presentamos con esta demanda una copia autenticada de la Gaceta Oficial No 11.811 del 21 de junio de 1952. Fundamento de Derecho, art. 167 de la Constitución Nacional.

Panamá, 18 de febrero de 1954.

Fdo. Ignacio Molino

Cedula No.47-1089

**CREASE EL COLEGIO NACIONAL DE FARMACÉUTICOS Y
REGLAMENTASE EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS
FARMACÉUTICOS.**

LEY NÚMERO 24
(de 29 de enero de 1963)

Por medio de la cual se crea el Colegio Nacional de Farmacéuticos y se reglamenta el funcionamiento de los establecimientos farmacéuticos.

LA ASAMBLEA DE PANAMA

CONSIDERANDO:

Que según el artículo 41 de la Constitución Nacional, el ejercicio libre de cualquier profesión u oficio “queda sujeto a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública”.

Que según el artículo 92 del mismo Estatuto “es función esencial del Estado velar por la salud pública, y el individuo tiene derecho a la protección, conservación y restitución de su salud, y la obligación de conservarla.

Que siendo la profesión farmacéutica una de las que inciden directamente en la salud pública es, por tanto, conveniente que los profesionales que ejerzan esta ciencia se encuentren debidamente organizados y sujetos a normas éticas y disciplinarias de forzoso cumplimiento para garantía de los asociados.

DECRETA:

CAPITULO I

Del Colegio Nacional de Farmacéuticos

Artículo 1º. Créase el Colegio Nacional de Farmacéuticos, con los siguientes propósitos:

- a) Promover el avance científico en todo lo relativo a la ciencia farmacéutica y de las ciencias que con ella se relacionan;
- b) Cooperar con los centros universitarios del país o del exterior con la formación profesional de farmacéuticos;
- c) Resolver consultas en materia de su competencia, a solicitud de los Órganos del Estado, de las Autoridades Públicas y de los Centros Docentes;
- d) Brindarles cooperación irrestricta al Órgano Ejecutivo Nacional, por intermedio de las dependencias oficiales que sean afines, por el fiel cumplimiento de las disposiciones legales de Salud Pública, relativas al ejercicio de las actividades farmacéuticas.
- e) Promover y defender el decoro y realce de la profesión farmacéutica, y
- f) Mantener y estimular el espíritu de solidaridad profesional de los farmacéuticos, dentro del marco de las más elevadas normas de ética.

Artículo 2º. Integran el Colegio Nacional de Farmacéuticos los profesionales de esa disciplina científica que se incorporen al Colegio después de la vigencia de la presente Ley y que aparezcan registrados como tales en la Dirección Nacional de Salud Pública.

Artículo 3º. Para poder pertenecer a dicho Colegio deberán los aspirantes al ingreso llenar, además los requisitos establecidos en el Reglamento de dicha entidad que deben estar previamente aprobado por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 4º. El Reglamento del Colegio Nacional de Farmacéuticos una vez aprobado por el Órgano Ejecutivo, será de obligatorio cumplimiento para sus miembros.

Artículo 5º. El Colegio Nacional de Farmacéuticos está en el deber de notificar a la Dirección Nacional de Salud Pública la lista completa de todos sus miembros, y cuando algún farmacéutico dejare de pertenecer a éste, se hará la correspondiente notificación del hecho a esa misma Dirección.

Artículo 6º. El patrimonio del Colegio Nacional de Farmacéuticos está integrado así:

- a) Por las cuotas de sus miembros activos;
- b) Por las cuotas que aporten los establecimientos farmacéuticos;
- c) Por los fondos acumulados que perciba el Colegio por servicios que preste y que
- d) requieran remuneración, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes;
- e) Por las donaciones que se le hagan al Colegio, y
- f) Por las subvenciones, subsidios u otros arbitrios económicos que acuerde a su favor el Gobierno Nacional.

CAPITULO II

De Los Establecimientos Farmacéuticos:

Artículo 7º. Son Establecimientos Farmacéuticos los que se dedican a la importación, fabricación, venta, manejo, o en general al comercio de productos farmacéuticos, químicos o biológicos para uso de humano o veterinario.

Artículo 8º. Los establecimientos Farmacéuticos están clasificados así:

- a) Los Laboratorios Farmacéuticos o químicos Farmacéuticos: son los establecimientos dedicados a la fabricación y preparación de productos farmacéuticos, químicos o biológicos. Estos pueden ser especialidades farmacéuticas o fórmulas magistrales, artículos de perfumería, cosméticos, desinfectantes y alimentos adicionados con sustancias medicinales.

- b) **Agencias Distribuidoras de Productos Farmacéuticos:** Son los establecimientos dedicados a la importación y venta al por mayor de productos farmacéuticos, químicos o biológicos.
- c) **Droguería:** Son establecimientos dedicados a la importación y venta al por mayor, de productos farmacéuticos, químicos o biológicos. Dichos establecimientos podrán preparar, únicamente para su venta al por mayor, fórmulas oficiales.
- d) **Farmacias:** Son los establecimientos dedicados principalmente a la preparación y venta al detal de recetas medicinales de patente, drogas botánicas, productos químicos, perfumes, cosméticos y las actividades propias de las farmacias de los países de mayor progreso económico en que funcionan fuentes de sodas, heladería, y sirven al público artículos propios de su naturaleza y actividad.
- e) **Botiquines de Pueblos:** Son los establecimientos dedicados a la venta al por menor, de los productos farmacéuticos que figuran en la lista que, para tal fin, confeccionará la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos. Estos botiquines no están autorizados, por tanto, para el despacho de recetas; les queda así mismo prohibida la preparación de fórmulas magistrales. Desde la vigencia de la presente Ley, se permitirán la apertura de Botiquines del Pueblo únicamente en aquellas comunidades donde no hay Farmacia establecida.

Artículo 9º. Queda terminantemente prohibido la venta de cualquier forma de medicamentos en los establecimientos que no estén legalmente autorizados para ello, en la forma establecida por la presente Ley.

Artículo 10º. Para la apertura y funcionamiento de un establecimiento farmacéutico, es necesario, además de lo exigido por las leyes, de comercio, la obtención de la "Licencia para operar Establecimientos Farmacéuticos" expedida por la Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos. Para tal fin los interesados deberán dirigir su solicitud a esa Dirección en papel sellado, indicando la clase y nombre del establecimiento, lugar donde será ubicado, el nombre del farmacéutico regente, el horario de trabajo del establecimiento y el nombre del propietario. La solicitud deberá ser firmada por el regente y el propietario. La Licencia será válida hasta por un (1) año después de su expedición, debiéndose por lo tanto renovar anualmente.

Artículo 11º. Si la solicitud de Licencia para operar es para "Botiquín", los requisitos son los siguientes:

- a) Su dueño deberá formular la solicitud en papel sellado a la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos.
- b) Acompañar un certificado de buena conducta expedido por la primera autoridad policiva del lugar a favor del interesado.

Desde la vigencia de la presente Ley, las licencias para Botiquines se extenderán con carácter temporal, cesando automáticamente cuando se abra en el lugar una farmacia.

Artículo 12°. Se prohíbe a los Laboratorios, Droguerías y Agencias Distribuidoras la venta al por menor, el despacho de recetas y las actividades propias de las farmacias. La Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos, tendrá la facultad de suspender la Licencia para operar esos establecimientos cuando compruebe violación de las restricciones mencionada, o cancelará en caso de reincidencia.

Artículo 13°. Como medida de asistencia social, habrá servicio de turno por lo menos de una farmacia por cada 16,000 habitantes o fracción, por Distrito, Los Municipios, de acuerdo con la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos, reglamentarán esta disposición de acuerdo con el Decreto 501 del 22 de mayo de 1956.

Parágrafo: En las poblaciones en donde no exista servicio de turno, las Farmacias están obligadas a atender cualquier caso de emergencia.

CAPITULO III

De la Regencia Farmacéutica

Artículo 14°. Todo establecimiento farmacéutico debe ser regentado por un farmacéutico debidamente registrado en la Secretaría del Consejo Técnico de Salud Pública. Igual obligación tendrán los hospitales y clínicas oficiales y privadas que incluyan en su organización cualquier tipo de establecimiento farmacéutico. Exceptuase de esta disposición a los Botiquines de Pueblos.

Artículo 15°. Para los efectos consiguientes, se considera regente al Farmacéutico que de conformidad con las Leyes y Reglamentos respectivos, asume la Dirección Técnica y responsabilidad profesional, moral y penal de cualquier establecimiento farmacéutico.

Artículo 16°. Los establecimientos farmacéuticos al servicio del público deben tener al frente del mismo un farmacéutico registrado que puede ser el Regente. Este deberá servir su cargo lo menos ocho horas diarias y será responsable en toda la extensión legal de un servicio eficiente al público del establecimiento a su cuidado. En los establecimientos farmacéuticos denominados Agencias Distribuidoras, el regente puede practicar actividades propias de estos establecimientos y, por tanto, no es necesario que este permanente en el local mismo.

Los farmacéuticos regentes o farmacéuticos que trabajan en farmacias deben obtener una credencial que los identifique ante el público.

Parágrafo: Exceptuase de estas disposiciones a los Botiquines de Pueblo, pero así mismo éstos deberán exhibir en un lugar visible del establecimiento el certificado que los autoriza para operar.

Artículo 17°. Todo Regente deberá informar a la Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos las horas que atenderá la regencia. Si estas horas no cubren el total del horario de trabajo según el artículo 19 deberá indicar que farmacéutico completará dicho horario.

Artículo 18°. Cada vez que un farmacéutico se haga cargo de la regencia de un establecimiento farmacéutico ya establecido legalmente, deberá informar inmediatamente a la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos. En estos casos la comunicación será también suscrita por el propietario del establecimiento.

Los propietarios regentes de establecimientos farmacéuticos están obligados a comunicar a la Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos, inmediatamente, la renuncia o cese de regencias o cualquier cambio que sobre el particular se opere en dicho establecimiento.

Artículo 19°. Un mismo farmacéutico no podrá regentar, en un mismo horario, dos (2) o más establecimientos farmacéuticos.

Artículo 20°. El cargo de regente de un establecimiento farmacéutico es incompatible con cualquier empleo público o particular que necesite para su desempeño las mismas horas señaladas para la regencia.

Artículo 21°. Para ausentarse temporalmente de su cargo, ya sea en goce de vacaciones o por cualquier otro motivo, el regente deberá previamente informarlo a la Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos, la que exigirá un regente suplente. Si en el establecimiento hay otros farmacéuticos no regentes, uno (1) de ellos asumirá la regencia temporal, dando inmediatamente aviso de ello a la Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos.

Artículo 22°. Cuando la Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos compruebe que un establecimiento farmacéutico no está cumpliendo con lo estipulado en esta Ley, podrá tomar las siguientes medidas:

- a) Con respecto a las Farmacias: Suspenderá la vigencia de la "Licencia para operar" e instruirá a las agencias distribuidoras, a las droguerías y a los laboratorios que se abstengan de efectuar ventas de productos farmacéuticos, químicos o biológicos a dichas farmacias sin licencias.
El farmacéutico que ejerza las funciones de regente en los establecimientos mencionados será sancionado de acuerdo con lo que señala el Código Sanitario.
- b) Con respecto a las Droguerías, Agencias Distribuidoras y Laboratorios, suspenderá la vigencia de la "Licencia para operar", y suspenderá la

importación de los productos farmacéuticos, químicos o biológicos que dichos establecimientos farmacéuticos importan. El regente de estos establecimientos será sancionado de acuerdo con lo estipulado en el Código Sanitario.

La Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos podrá hacer efectiva estas medidas en cualquiera de las siguientes situaciones:

- I. Cuando compruebe, en tres (3) ocasiones consecutivas y diferentes horas, la ausencia del farmacéutico en un establecimiento farmacéutico dentro de su horario de trabajo.
- II. Por venta de un preparado medicinal sin receta cuando sea necesaria esta orden del médico.
- III. Por ventas al por menor a comercios sin Licencias para operar, por las Agencias Distribuidoras, los Laboratorios y las Droguerías.
- IV. Por cualquier otra práctica prohibida en esta Ley y que atente contra la salud Pública.

La Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos podrá dejar sin efecto la suspensión de la "Licencia para operar" de un establecimiento farmacéutico o si se comprueba que la causa que motivó la suspensión de la misma ha sido obviada, pero no podrá poner nuevamente en vigencia dicha Licencia, si subsisten las causas que motivaron la suspensión.

CAPÍTULO IV

Del expendio de Preparados Farmacéuticos, Químicos y Biológicos

Artículo 23°. Para la venta de productos farmacéuticos, químicos y biológicos, éstos deben cumplir con lo estipulado en el Decreto Ejecutivo Núm.93 de 16 de febrero de 1962.

Artículo 24°. Mientras no se cuente con Farmacopea Panameña, adóptase como cánones legales sobre farmacia, la Farmacopea de los Estados Unidos de América, el Formulario de la Asociación Farmacéutica de los Estados Unidos de América y la Farmacopea Internacional de la Organización Mundial de la Salud.

Artículo 25°. La Dirección de Salud Pública, por intermedio de la Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos, establecerá las drogas que deber ser vendidas en las farmacias mediante la presentación de recetas de médicos autorizados para ejercer en el territorio nacional.

Es prohibido así mismo la alteración o sustitución de algunos ingredientes de alguna receta, o de la receta en su totalidad sin la debida autorización del médico que la prescribió.

Así mismo se prohíbe aplicar inyecciones o practicar medicina a los farmacéuticos.

Periódicamente la Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos informará a las farmacias aquellos preparados que deben despacharse con la presentación de la receta.

Artículo 26°. El farmacéutico, para repetir una receta, deberá tener autorización del médico que prescribió la misma y deberá anotarlo en sus archivos. Es deber de los médicos consignar en las recetas, en casos de tratamiento permanente o indefinido, la repetición continuada de las mismas o las veces que haya de repetirse. Los narcóticos no podrán repetirse, sin la orden expresa del médico y con sujeción a las exigencias reglamentarias respectivas.

Artículo 27°. El farmacéutico podrá, con la autorización escrita del médico, suscribir una receta con un producto similar al recetado, aunque no tenga el mismo nombre comercial.

Artículo 28°. La Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos, suministrará periódicamente a los establecimientos farmacéuticos una lista con los nombres de los médicos, dentistas y veterinarios que ejercen legalmente en el territorio de la República y solamente se despacharán recetas expedidas por los profesionales que estén en esta lista.

Artículo 29°. Las Droguerías, los Laboratorios y Agencias Distribuidoras no podrán vender los productos farmacéuticos o biológicos para uso humano a personas o establecimientos que no estén debidamente autorizados por la Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos para el expendio al por menor.

Artículo 30°. Prohíbese la venta ambulatoria al detal de medicamentos y de productos en general adicionados de sustancias medicinales activas.

Artículo 31°. Las sustancias venenosas o tóxicas destinadas para uso casero o para las artes, industrias, agricultura o ganadería, sólo se venderá a personas mayores de edad y de reconocida integridad moral, mediante la anotación de la venta en el libro de registro especial que llevará el Farmacéutico, donde constará la fecha, cantidad y calidad de la sustancia vendida, además la firma, número de cédula de identidad y dirección del comprador.

Artículo 32°. Queda terminantemente prohibida la formulación de recetas en clave y el despacho de las mismas por parte de las farmacias.

Artículo 33°. Todo medicamento que se venda en los establecimientos de farmacia deberá despacharse debidamente rotulado con su nombre y con indicaciones del establecimiento que lo vende. Además, siempre que sea venenoso llevará un rótulo que diga “veneno” con una calavera impresa.

Artículo 34°. Todo establecimiento que despachare recetas deberá tener un libro copiador de recetas, cuyos folios deberán ser numerados y sellados uno a uno con el sello de la Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos.

Toda receta deberá ser inscrita en el libro copiador, sellarse, numerarse e indicarse en ella la fecha de su preparación y nombre del médico que la expidió. Los Farmacéuticos expedirán copias exactas de las recetas, si el interesado así lo desea. Estos servicios serán gratuitos.

CAPÍTULO V

De los Visitadores Médicos, Vendedores de Productos Farmacéuticos, Biológicos, Químicos y productos de uso Veterinario.

Artículo 35°. Sólo podrán actuar como visitadores de médicos, al entrar en vigencia esta Ley, los profesionales panameños titulados de Médicos, Dentistas, Farmacéuticos, Químicos, bioquímicos, Veterinarios y Licenciados en Ciencias Médicas, debidamente registrados en la Secretaría del Consejo Técnico de Salud Pública, de acuerdo con lo establecido por el Código Sanitario y además reglamentos vigentes sobre la materia.

Se exceptúan de estas disposiciones las personas que antes de la vigencia de la presente Ley estén actuando como visitadores de médicos, pero se les exigirá la obtención de un carnet especial expedido por la Sección de Farmacias, Drogas y Alimentos.

También se les exigirá este carnet a los vendedores de productos farmacéuticos, biológicos, químicos y productos de uso veterinario.

CAPÍTULO VI

Otras Disposiciones:

Artículo 36°. Para la apertura de un establecimiento farmacéutico, éste además de lo ya mencionado, deberá poseer los requerimientos estipulados por la Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos en cuanto a higiene, equipo, productos químicos, materia prima, libros de consulta, etc.

Para tal fin la Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos proveerá la lista de los requerimientos al interesado, que deberá cumplir con los mismos antes de la apertura del establecimiento farmacéutico.

Los locales donde funcionen establecimientos farmacéuticos deberán reunir los requisitos mínimos de sanidad, de acuerdo a lo establecido por el Departamento Nacional de Salud Pública.

Artículo 37°. Queda prohibido en las farmacias la existencia de clínicas de Médicos o de Veterinarios en conjunto con cualquiera de sus secciones, y la relación económica sobre porcentajes con esas dos (2) entidades.

Artículo 38°. Se establece que sólo los establecimientos farmacéuticos enumerados en esta Ley son los únicos que pueden importar, fabricar, vender y manejar productos farmacéuticos, químicos o biológicos y cualquier otra persona, entidad o sociedad que lo haga estará sujeto a las sanciones estipuladas en el Código Sanitario.

Parágrafo: Exceptuase de esta disposición a los Depósitos Dentales que venden a los Dentistas y las Agencias de Productos Veterinarios.

Artículo 39°. El Colegio Nacional de Farmacéuticos asesorará y ayudará a la Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos en la aplicación de esta Ley.

Artículo 40°. El Colegio Nacional de Farmacéuticos deberá elaborar un proyecto de Código de Ética Profesional Farmacéutica y lo presentará a la Dirección General de Salud Pública para su aprobación por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 41°. Toda propaganda escrita radiada o televisada sobre los efectos benéficos de algún medicamento necesitará el visto bueno del Colegio Nacional de Farmacéuticos.

La violación de este artículo acarreará como sanción una multa de cincuenta balboas (B/.50.00), la cual será impuesta por la Dirección de Salud Pública. El dinero así colectado, pasará a formar parte del patrimonio del Colegio Nacional de Farmacéuticos. La sanción será impuesta a quien haya ordenado o patrocinado el anuncio.

Artículo 42°. El Colegio Nacional de Farmacéuticos de acuerdo con la Oficina de Regulación de Precios velará porque los artículos vendidos en los establecimientos farmacéuticos, particularmente las medicinas, tengan un precio justo, de suerte que puedan ser adquiridos por las personas de menores recursos.

Artículo 43°. Esta Ley entrará a regir treinta (30) días después de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

**El Presidente,
JORGE RUBEN ROSAS.**

**El Secretario General,
ALBERTO ARANGO N.**

República de Panamá – Órgano Ejecutivo Nacional – Presidencia de la República

—

Panamá, 29 de enero de 1963.

Comuníquese y Publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

Presidente de la República.

BERNARDINO GONZÁLEZ RUIZ

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

BIBLIOGRAFÍA.

Acción Comunal, 11 de diciembre de 1940. *Ganancias exorbitantes de las Boticas. Periódico Acción Comunal*, No. 5. Periódico Acción Comunal. Ciudad de Panamá.

Andreve, Guillermo, 1920. *Directorio General de la Ciudad de Panamá*. Andreve y Cía. Editores. Panamá.

Andreve, Guillermo, 1926. *Directorio General de la Ciudad de Panamá*. 2da. Ed. Andreve y Cía. Editores. Panamá.

Araúz M., Celestino Andrés, 2002. *La Independencia de Panamá en 1821: Contrabando, Corsarios y Utopías*. Colección Biblioteca del Bicentenario N° 3. Imprenta Universitaria. Universidad de Panamá.

Arias, Tomás D., 1999. *Glosario de medicamentos: Desarrollo, evaluación y uso*. Organización Panamericana de la Salud. Washington, D.C.: OPS, c1999. 333 p. Recuperado de <https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/751/9275323054.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Asociación Nacional de Farmacéuticos de Panamá, 1958. *Revista Farmacia Profesional No. 10-11*. Panamá, Rep. de Panamá.

Barria Donado, M. M., Zapata Aparicio, I., 1988. *Algunos aspectos comparativos de la legislación administrativa farmacéutica de Costa Rica, El Salvador, Puerto Rico y Panamá*. Tesis en Escuela de Farmacia, Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia, Universidad de Panamá.

Brooks, Geo F., Butel, Janet S. y Morse, Stephen A., 1998. *Microbiología Médica de Jawetz, Melnick y Adelberg*. 16a Ed. Trad. por Dr. José Pérez Gómez. Editorial el Manual Moderno, México, D, F.

Buitrago Del Rosal, R., 24 de mayo de 2020. *Cien años de la creación de la Escuela de Farmacia en Panamá*. Semanario La Universidad. Universidad de Panamá. <https://launiversidad.up.a. C.pa/node/1617>

Bvs MTCI, 2020. *Qué son las Medicinas Tradicionales*. Organización panamericana de la Salud. Recuperado de: <https://mtci.bvsalud.org/que-son-las-medicinas-tradicionales/>

Colegio Nacional de Farmacéuticos, 2003. *Manual de Normas Legales sobre Farmacia, El Ejercicio de la Profesión, Regulación de Productos y Actividades Farmacéuticas de Panamá*. República de Panamá.

- Cornejo, Luis**, 2004. *La historia de la medicina en Panamá. En Historia general de Panamá, siglos XX y XXI, volumen III, tomo II*, Calvo Castillero, A. Editora Novo Art, S.A. Comité Nacional del Centenario, pp. 811-837.
- De Ortega, Francisco**, 1991. *Directorio de Boticarios, en que se ponen ocho advertencias ...*. Editor Padilla libros de Sevilla (1625).
- Eco, Umberto**, 1989. *El Nombre de la Rosa*. Traducción de Ricardo Pochtar. Buenos Aires: Editorial Lumen.
- Errecalde, Jorge O.**, 2009. *La evolución del medicamento en la historia. Academia Nacional de Agronomía y Veterinaria (ANAV), tomo LXIII*, Universidad Nacional de La Plata.
http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/27667/Documento_completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Escobar, Novencido**, 1987. *Desarrollo de las Ciencias Naturales y la Medicina en Panamá*. Biblioteca de la cultura panameña. Tomo 13. Imprenta Universitaria. Universidad de Panamá.
- Estrada-Orrego, Victoria, García-García, Víctor y Márquez-Valderrama, Jorge**, 2022. *La profesión médica en la regulación del mercado terapéutico en Colombia (1895-1948)*. Historia y Sociedad, No. 43: 92-116.
<https://revistas.unal.edu.co/index.php/hisysoc/article/view/99652/83918>
- Gaceta Oficial N° 00001EXT**, 18.04.1904. *Constitución de la República de Panamá*. (13 de febrero de 1904).
https://www.asamblea.gob.pa/APPS/LEGISPAN/PDF_NORMAS/1903/1904/1904_189_3000.pdf
- Gaceta Oficial N° 00012**, 13.04.1904. *Ley N° 4, Orgánica de la Instrucción Pública*. (23 de marzo de 1904).
<https://panama.justia.com/federales/leyes/11-de-1904-apr-13-1904/gdoc/>
- Gaceta Oficial N° 00014^a**, 23.04.1904. *Ley N° 18, Por la cual se organiza y reglamenta el ejercicio de las profesiones médicas y de sus auxiliares*. (23 de abril de 1904). <https://panama.justia.com/federales/leyes/18-de-1904-apr-23-1904/gdoc/>
- Gaceta Oficial N° 0090**, 20.03.1905. *Decreto N° 33, Que aprueba el Código Sanitario para las ciudades de Panamá y Colón*. (18 de febrero de 1905).
<https://docs.panama.justia.com/federales/decretos-ejecutivos/33-de-1905-mar-20-1905.pdf>

Gaceta Oficial N° 00456, 5.06.1907. *Ley N° 22, Por la cual se reforma la Ley 11 de 1904 (Instrucción pública). (1 de junio de 1907).*
<https://docs.panama.justia.com/federales/leyes/22-de-1907-jun-5-1907.pdf>

Gaceta Oficial N° 03028, 12.02.2019. *Ley N° 10, Sobre producción y expendio de licores. (27 de enero de 1919).*
<https://panama.justia.com/federales/leyes/10-de-1919-feb-17-1919/gdoc/>

Gaceta Oficial N° 03357, 11.05.1920. *Decreto Ejecutivo N° 31, Por el cual se crea la Escuela de Agrimensura y la Escuela de Farmacia en el Instituto Nacional. (13 de abril de 1920).*
<https://panama.justia.com/federales/decretos/50-de-1923-nov-10-1923/gdoc/>

Gaceta Oficial N° 04121, 06.04.1923. *Ley N° 17, Por la cual se crea una Junta Nacional de Farmacia, se le dan ciertas atribuciones, se crea un puesto de médico oficial, dentistas y médicos escolares. (26 de marzo de 1923).*
<https://panama.justia.com/federales/leyes/17-de-1923-apr-6-1923/gdoc/>

Gaceta Oficial N° 04165, 07.06.1923. *Ley N° 19, Por el cual se reglamenta la introducción del opio, la cocaína y sus similares y se castiga el uso de dichas sustancias. (03 de abril de 1923).*
<https://docs.panama.justia.com/federales/leyes/19-de-1923-jun-7-1923.pdf>

Gaceta Oficial N° 04282, 10.11.1923. *Decreto N° 50, Por el cual se aprueba el acuerdo número 1, dictado por la Junta Nacional de Farmacia creada por la Ley 17 de 1923. (06 de septiembre de 1923).*
<https://panama.justia.com/federales/decretos/50-de-1923-nov-10-1923/gdoc/>

Gaceta Oficial N° 04335, 01.02.1924. *Decreto Ejecutivo N° 128, Por el cual se introducen ciertas reformas en el sistema de administración del impuesto de licores. (06 de diciembre de 1923).*
<https://docs.panama.justia.com/federales/decretos-ejecutivos/128-de-1923-feb-1-1924.pdf>

Gaceta Oficial N° 04862, 15.05.1926. *Decreto Ejecutivo N° 26, Por el cual se aprueba el Acuerdo N° 2, dictado por la Junta Nacional de Farmacia, creada por la Ley 17 de 1923. (07 de mayo de 1926).*
<https://panama.justia.com/federales/decretos-ejecutivos/26-de-1926-may-15-1926/gdoc/>

Gaceta Oficial N° 05030, 15.01.1927. *Decreto Ejecutivo N° 78, Por el cual se aprueba el Acuerdo N° 4, dictado por la Junta Nacional de Farmacia, creada por la Ley 17 de 1923. (19 de diciembre de 2026).*

<https://panama.justia.com/federales/decretos-ejecutivos/78-de-1926-jan-15-1927/gdoc/>

Gaceta Oficial N° 05064, 10.03.1927. *Ley N° 29, Sobre fabricación de licores nacionales. (17 de febrero de 2027).*

<https://docs.panama.justia.com/federales/leyes/29-de-1927-mar-10-1927.pdf>

Gaceta Oficial N° 05206, 31.10.1927. *Decreto Ejecutivo N° 49, Por el cual se aprueba el Acuerdo N° 5 de la Junta Nacional de Farmacia, reformatario del Acuerdo N° 3 de 28 de diciembre de 1926. (29 de octubre de 2027).*

<https://panama.justia.com/federales/decretos-ejecutivos/49-de-1927-oct-31-1927/gdoc/>

Gaceta Oficial N° 05411, 03.12.1928. *Ley N° 52, Por la cual se dictan varias disposiciones sobre la Junta Nacional de Higiene. (30 de noviembre de 1928).*

<https://docs.panama.justia.com/federales/leyes/29-de-1927-mar-10-1927.pdf>

Gaceta Oficial N° 05846, 11.10.1930. *Decreto Ejecutivo N° 62, Por el cual se aprueba el Acuerdo N° 6 de la Junta Nacional de Farmacia. (07 de agosto de 1930).*

<https://panama.justia.com/federales/decretos-ejecutivos/62-de-1930-oct-11-1930/gdoc/>

Gaceta Oficial N° 05954, 13.03.1931. *Ley N° 13, Por la cual se dictan medidas en relación con el ejercicio de la profesión médica y sus auxiliares. (11 de febrero de 1931).*

<https://docs.panama.justia.com/federales/leyes/13-de-1931-mar-13-1931.pdf>

Gaceta Oficial, N° 06315, 01.06.1932. *Decreto N° 91, Por el cual se dicta una medida sobre importación de drogas narcóticas. (31 de mayo de 1932).*

<https://panama.justia.com/federales/decretos/91-de-1932-jun-1-1932/gdoc/>

Gaceta Oficial N° 06538, 24.03.1933. *Decreto N° 55, Por el cual se deroga el Artículo 9 del Decreto 7 del 2 de febrero de 1926, sobre bebidas alcohólicas, permisos y licencias. (22 de marzo de 1933).*

<https://panama.justia.com/federales/decretos/55-de-1933-mar-24-1933/gdoc/>

Gaceta Oficial N° 06968, 03.01.1935. *Ley N° 69, Sobre derechos de importación, permisos y licencias. (26 de diciembre de 1934).*
<https://docs.panama.justia.com/federales/leyes/69-de-1934-jan-3-1935.pdf>

Gaceta Oficial N° 06969, 04.01.1935. *Ley N° 76, Por la cual se aprueba la convención multilateral, la cual limita la fabricación de narcóticos y se reglamenta su distribución. (29 de diciembre de 1934).*
<https://panama.justia.com/federales/leyes/76-de-1934-jan-4-1935/gdoc/>

Gaceta Oficial N° 07066, 30.05.1935. *Decreto N° 29, Por el cual se crea la Universidad Nacional de Panamá. (29 de mayo de 1935).*
<https://docs.panama.justia.com/federales/decretos/29-de-1935-may-30-1935.pdf>

Gaceta Oficial N° 08499, 25.04.1941. *Ley N° 31, Sobre medicinas de patente. (7 de abril de 1941).* <https://docs.panama.justia.com/federales/leyes/31-de-1941-apr-25-1941.pdf>

Gaceta Oficial N° 08531, 10.06.1941. *Ley N° 59, Por la cual se fijan penas por la posesión, uso y tráfico ilícito de drogas estupefacientes y narcóticos. (4 de junio de 1941).*
<https://docs.panama.justia.com/federales/leyes/59-de-1941-jun-10-1941.pdf>

Gaceta Oficial N° 08623, 02.10.1941. *Ley N° 136, Por el cual se reglamenta la Ley N° 31 de 7 de abril de 1941, sobre medicinas de patente. (25 de junio de 1941).* <https://docs.panama.justia.com/federales/decretos/136-de-1941-oct-2-1941.pdf>

Gaceta Oficial N° 10467, 06.12.1947. *Ley N° 66, Código Sanitario. (10 de noviembre de 1947).*

Gaceta Oficial N° 11720, 03-03-1952. *Ley 19, Por la cual se crea la Oficina de Regulación de Precios y se dictan medidas conexas. (14 de febrero de 1952).* <https://docs.panama.justia.com/federales/leyes/19-de-1952-mar-3-1952.pdf>

Gaceta Oficial N° 11811, 21.06.1952. *Decreto N° 1302, Por el cual se aprueba el reglamento sobre funcionamiento de los establecimientos farmacéuticos, dictado por la Dirección General de Salud Pública. (9 de abril de 1952).*
<https://docs.panama.justia.com/federales/decretos/1302-de-1952-jun-21-1952.pdf>

Gaceta Oficial N° 12306, 26.02.1954. *Ley N° 23, Se reglamenta la importación, manejo y uso de las drogas enervantes, estupefacientes o narcóticos y productos de patente que las contengan, y se disponen sanciones para los infractores de las mismas. (16 de febrero de 1954).*

<https://docs.panama.justia.com/federales/leyes/23-de-1954-feb-26-1954.pdf>

Gaceta Oficial N° 12306, 05.08.1959. *Decreto N° 501 Por el cual se reglamenta el funcionamiento de las farmacias de turno de la República de Panamá. (22 de mayo de 1956).*

<https://conalfarm-panama.com/wp-content/uploads/2019/06/manual-de-leyes-decreto-y-articulos-julio-2004.pdf>

Gaceta Oficial N° 13899, 05.08.1959. *Decreto N° 524, Por el cual se reglamenta el Artículo 13 de la Ley 23 de 16/2/54, sobre importación, manejo y uso de drogas, enervantes, estupefacientes o narcóticos. (1 de junio de 1956).*

<https://docs.panama.justia.com/federales/decretos/524-de-1956-aug-5-1959.pdf>

Gaceta Oficial N° 13936, 18.09.1959. *Decreto N° 601, Por el cual se aprueba el reglamento para la propaganda de productos medicinales, expedido por el Departamento de Salud Pública del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. (6 de julio de 1956).*

<https://docs.panama.justia.com/federales/decretos/524-de-1956-aug-5-1959.pdf>

Gaceta Oficial N° 14520, 27.11.1961. *Decreto N° 524, Por el cual se aprueba el reglamento para el registro y control de las especialidades farmacéuticas y productos similares. (7 de noviembre de 1961).*

<https://panama.justia.com/federales/decretos-ejecutivos/524-de-1961-nov-27-1961/gdoc/>

Gaceta Oficial N° 14591, 15.03.1962. *Decreto N° 93, Por el cual se modifica el Decreto N° 524, de 7 de noviembre de 1961, promulgado en la Gaceta Oficial N°. 14,520 de 27 de noviembre del mismo año. (16 de febrero de 1962).*

https://www.asamblea.gob.pa/apps/legispan/pdf_normas/1960/1962/1962_038_0128.pdf

Gaceta Oficial N° 14809, 14.02.1963. *Ley N° 24, Por medio de la cual se crea el colegio nacional de farmacéuticos y se reglamenta el funcionamiento de los establecimientos farmacéuticos. (29 de enero de 1963).*

<https://docs.panama.justia.com/federales/leyes/24-de-1963-feb-4-1963.pdf>

Gaceta Oficial N° 14868, 02.05.1963. *Decreto Ley N° 6, Por el cual se reorganiza la Sección de Farmacias, Drogas y Alimentos del Departamento de Salud pública, se le aumenta el personal y se establecen las funciones del mismo. (18 de abril de 1963).*

<https://docs.panama.justia.com/federales/decretos-leyes/6-de-1963-may-2-1963.pdf>

Gaceta Oficial N° 14918, 15.07.1963. *Decreto N° 191, Por la cual se adiciona el Artículo 5° del Decreto N° 93 de 16 de febrero de 1962. (18 de abril de 1963).*

<https://docs.panama.justia.com/federales/decretos/191-de-1963-jul-15-1963.pdf>

Galbis Rubio, Ricardo, 1933. *Farmacopeas y formularios empleados por los países de américa. Estudio preliminar para la formación de un proyecto de Farmacopea Panamericana.* Presentado ante la Sección de Farmacología del IV Congreso Médico Panamericano celebrado en Dallas, Texas, E.U.A., marzo, 1933.

<https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/10237/v12n11p1106.pdf;jsessionid=390C66A9899AF1F660D66B6C1054A219?sequence=1>

Gorgas, William. C., 1908. *1907-Annual Report.* Department of Sanitation of The Isthmian Canal Commission. Whashington. Government Printing Office.

Gurdián Guerra, Reymundo, 2023. *La Fundación Rockefeller y la campaña contra la uncinariasis en Panamá, 1914–1929.* Cuadernos Nacionales Núm. 33, julio -diciembre, 2023. Instituto de Estudios Nacionales. Universidad de Panamá, en:

https://revistas.up.ac.pa/index.php/cuadernos_nacionales/article/view/4256

Gupta, Mahabir. P., Espinosa, Alex., Santana, Ana I., 1985. *Plantas Medicinales de Panamá.* Organization of American States. Recuperada de

<https://www.oas.org/es/sedi/femcidi/pubs/Libro%20de%20Plantas%20Medicinales%20de%20Panama.pdf>

Instituto Nacional, 1929. *Anuario Antorcha.* Impreso en Star & Herald, Panamá, pp.229.

Instituto Nacional, 1930. *Anuario Antorcha.* Impreso en Star & Herald, Panamá. pp.149.

Martínez Hernández, Gerardo, 2018. *¿Protomédico o Protomedicato? Jerónimo de Herrera y la controversia en torno a la instauración del Tribunal del Protomedicato en la Nueva España. 1620-1622*. En Hist. mex. Vol.67 No.4, Ciudad de México abr./jun. 2018. Recuperado de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2448-65312018000201811

Meléndez, Ricardo y Santiago, Vicente, 1976. *Breve Historia de la Farmacia en Panamá*. Tesis en Escuela de Farmacia, Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia. Universidad de Panamá.

Memoria de Fomento de la República de Panamá, 1916. Informe presentado a la Asamblea Nacional en sus sesiones ordinarias de 1916.

Memoria de Fomento de la República de Panamá, 1918. Informe presentado por la Secretaría de Gobierno y Justicia a la Asamblea Nacional en sus sesiones ordinarias de 1918.

Memoria de Fomento y Obras Públicas de la República de Panamá, 1920. Informe 1918-1920, presentado a la Asamblea Nacional en sus sesiones ordinarias de 1920.

Memoria de Fomento y Obras Públicas de la República de Panamá, 1924. Informe de 1922 a 1924, presentado a la Asamblea Nacional en sus sesiones ordinarias de 1924.

Memoria de Instrucción Pública de la República de Panamá, 1921. La Educación Pública en Panamá. Informe presentado a la Asamblea Nacional en sus sesiones ordinarias de 1920.

Memoria de Instrucción Pública de la República de Panamá, 1924. Informe de 1922 a 1924, presentado a la Asamblea Nacional en sus sesiones ordinarias de 1924.

Miller, Lloyd C., 1952. *¿Qué significa la Farmacopea para la Salud de una Nación? En El Farmacéutico*. Vol. XXXVIII, No. 3, marzo de 1952. Editorial Mc-GrawHill International Corporation. New York, E.U.A.

Moreno Romero, César, 2007. *Visión Histórica de la Farmacia en Colombia*. Impreso en Bogotá, D, C. Colombia.

- Narváez Eraso, María Teresa**, 2010. *Un viaje histórico por la farmacia*. Revista UNIMAR. Editorial UNIMAR, Universidad Mariana. Colombia.
<https://revistas.umariana.edu.co/index.php/unimar/article/view/190>
- Navas Pájaro, L.**, 1999. *Panamá, Nación, Estado y Canal*. Revista Cultural Lotería, agosto. República de Panamá.
- Nieto, Alejandro** (1976). Algunas precisiones sobre el concepto de policía. En Revista de administración pública Núm. 81 Pág. 35-75.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1098617>
- Nogales, Luis M.**, 2018. *Historia de la Farmacia*. En Epopeya Farmacéutica. Recuperado de <https://farmaciamarcos.es/historia-farmaceutica/historia-de-la-farmacia/>
- Ordenanza N° 87 de 25 de agosto de 1896**. *Código de Policía del Departamento de Panamá (1896)*. Asamblea del Departamento de Panamá. República de Colombia.
- Oro Sánchez, Rubén. O.**, 1956. *La Regencia Obligatoria, su defensa en Panamá*. Recopilación de documentos: Textos de la demanda, Vista del Procurador y Fallo de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Asociación Nacional de Farmacéuticos.
- Quijano Gómez, José Arturo** (1985). *Colombia y la salud pública*. La revista Medicina Academia M-011. Academia Nacional de Medicina de Colombia. Recuperada de: <https://encolombia.com/medicina/revistas-medicas/academedicina/va-11/colombia-salud-publica/>
- Pamo-Reyna, Oscar**, 2018. *Medicina en la época colonial (1535-1821)*. En Revista de Medicina y Reumatología Peruana. UNMSM. https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/libros/2007/med_reumat/a03es.pdf
- Pinilla de Pravia, Aleyda**, 2011. *Aguilucho ¿Conoces tu Alma Mater?* 5ta. Ed. Editorial Universitario Carlos Manuel Gasteazoro. Universidad de Panamá.
- Pizzurno Gelós, Patricia**, 2016. *El miedo a la modernidad en Panamá 1904-1930*. Panamá: Editorial Cultural Portobelo.
- Posada, Francisco**, 1897. *Directorio General. Ciudad de Panamá*. Imprenta Star & Herald. Departamento de Panamá, Colombia.

- Price, Sara. E.**, 1953. *La Farmacia en Panamá y su evolución*. Tesis en Escuela de Farmacia, Facultad de Medicina, Universidad de Panamá.
- Ramos y García, Dioclesiano y Jiménez, Pastor**, 1906. *Guía – Directorio de la Ciudad de Panamá*. Tip Chevalier, Andreve & Cía. Panamá.,
- Ramírez, Oscar. A.**, 1967. *El rol de la farmacopea oficial en el ejercicio de la profesión de Químico-Farmacéutico*. En *Memoria del VIII Congreso de Farmacia y Bioquímica, y VI Reunión de la Federación Farmacéutica Centroamericana*. 5 a 11 de noviembre de 1967. San Salvador, El Salvador.
- República de Colombia** (1819). Ley fundamental de la unión de los pueblos de Colombia. Repositorio Universidad Nacional. Bogotá, Colombia. Disponible:
https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/2199/ley_fundamental_de_la_union_de_los_pueblos.pdf?sequence=1
- Reyna, María del Carmen**, 1996. *Boticas y boticarios. siglos XVI al XIX*, en *Dimensión Antropológica*, Año 3, vol. 7, mayo-agosto, 1996, pp. 55-72. Disponible en: <http://www.dimensionantropologica.inah.gob.mx/?p=1458>
- Rodríguez Chamorro, Miguel A.**, 2012. *Las farmacopeas españolas publicadas en los último 500 años (siglos XVI-XXI)*. Farmacéuticos Comunitarios, España. Recuperados de.
<https://www.farmaceuticoscomunitarios.org/en/system/files/journals/546/articles/4-4-176-181.pdf>
- Sánchez Torres, Magdalena. B.**, 2001. *Evaluación financiera para la extensión del horario de atención al público a 24 horas en una farmacia*. Tesis del programa de Maestría en Administración de Empresas con Especialización en Finanzas. Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad. Vicerrectoría de Investigación y Postgrado. Universidad de Panamá.
https://up-rid.up.a. C.pa/4618/1/magdalena_sanchez.pdf
- Scoullar, William T.**, 1917. *Libro azul de Panamá de 1916-1917*. Bureau de Publicidad de la América Latina. Imprenta Nacional. Ciudad de Panamá, República de Panamá.
- Vera Carrasco, Oscar**, 2015. *Reseña histórica de la cátedra de farmacología de la facultad de medicina - Universidad Mayor de san Andrés*. *Cuadernos Hospital de Clínicas*, 56(2), 77-84. Recuperado en 11 de septiembre de 2023, de http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1652-67762015000200017&lng=es&tlng=es.

Yáñez, Yolanda García (2014). Uncinariasis. *Parasitología médica, 4e Ed.* Marco Antonio Becerril Flores. McGraw-Hill Education, 2014, <https://accessmedicina.mhmedical.com/content.aspx?bookid=1483§ionid=102301250>.



Delia I. Cortés Márquez
Catedrática Titular, Universidad de Panamá, Cód. 5407.
Tel. [507] 263-2915, Of. 523 6668, Ce: lilolacortes@gmail.com. Apdo. 0816-03005, PANAMÁ

Panamá, 10 de abril de 2024.

A quien concierna:

Mediante la presente nota, certifico que he realizado la revisión ortográfica y de redacción del documento titulado ***Farmacía y seguridad sanitaria en Panamá***, perteneciente al Lic. Pablo Vázquez González, presentado para optar al título de **Licenciado en Historia** en la Facultad de Humanidades, Escuela de Historia de la Universidad de Panamá.

Atentamente

Delia I. Cortés Márquez

Céd. 8-136-152

Adj: Diplomas dl títulos de licenciada y docente en lengua española

20 5

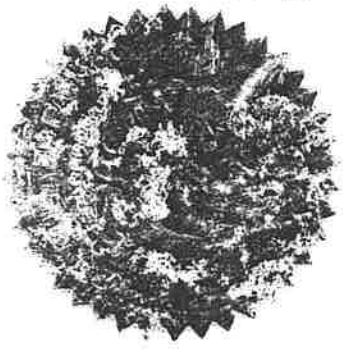
2 de abril de 1930

667121

UNIVERSIDAD DE PANAMA

LA FACULTAD DE INGENIERIA

DE ACUERDO CON EL CONSEJO DIRECTIVO Y EL CONSEJO ACADEMICO



HA DE CONSTAR QUE

Don D. Carlos M. Carrizosa

apoyó alingual

HA TERMINADO LOS ESTUDIOS Y CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS PRESCRITOS PARA OBTENER CON ALTOS HONORES EL GRADO DE

Profesora de Seguridad Explicativa

con Especialización en Español

Y SE LE HA CONCEDIDO EN CONSECUENCIA TAL GRADO CON TODOS LOS DERECHOS Y PRIVILEGIOS RESPECTIVOS EN TESTIMONIO DE LO CUAL SE LE EXPIDE ESTE DIPLOMA EN LA CIUDAD DE PANAMA A LOS *dieciséis* DIAS DE *agosto* DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS *veinty*.



Rector

RECTOR

Decano

DECANO DE LA FACULTAD